

17A
2Es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

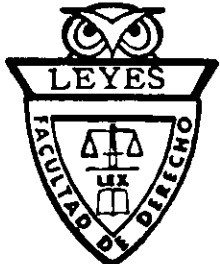
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

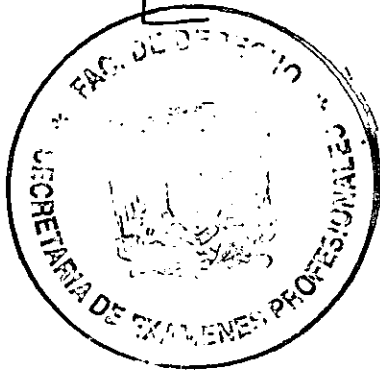
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MA. DE LA LUZ ALONSO TOLAMATL

TEJIS CON FALSA DE ORIGEN



MEXICO, D. F.



1998

259133



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

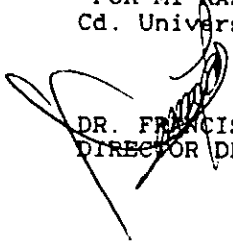
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARIA DE LA LUZ ALONSO TOLAMATL inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL" bajo mi dirección, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, suplico a usted ordenar la realización del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., enero 9 de 1998.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

'pao.

23

DEDICATORIAS

A mi amada madre:

MARÍA ERNESTINA F. TOLAMATL NOLASCO

**Por su inmenso amor, por su total entrega y su gran esfuerzo
que a cada instante de su vida me ha dedicado, a ella, le consagro
el más preciado de mis logros, con todo mi amor, respeto y admiración.**

Gracias mamita y bendita seas por siempre

A MIS MARAVILLOSOS HERMANOS:

OSCAR ALONSO: por tu amor, apoyo,
y comprensión que me brindas a cada instante.

YASSMIN ALONSO: por tu ayuda, tus consejos
y cariño que siempre me das .

ASUNCIÓN ALONSO: por el cariño y
los cuidados que he recibido de ti.

A TODOS MIS FAMILIARES:

Por cerca o lejos que se encuentren, y en especial a los
Licenciados **NEVI TECO TAGUA** y **JOSÉ LUIS CARMONA NOGUERA**,
quienes desde mi infancia me dieron sus sabios consejos y su valioso apoyo.

Gracias.

A MIS QUERIDOS ABUELITOS:

RODRIGO TOLAMATL Y ELVIRA NOLASCO:

Por su amor y sus cuidados que me obsequiaron, a ellos, también con cariño y agradecimiento les dedico mi esfuerzo.

A MIS ADORADOS SOBRINOS:

LUIS FERNANDO, ISRAEL ALEJANDRO, ARI SALOMÓN VALERIA RUBÍ Y LA PEQUEÑA MALKA: Por ser parte de la motivación que necesite para lograr este momento.

A MI PADRE:

JOSÉ LUIS ALONSO GARCÍA quien me crió con amor y respeto, le agradezco el preciado tiempo que Dios quiso que estuviera conmigo, gracias en donde quiera que este.

A MIS AMIGOS:

A todos, en donde quiera que se encuentren, gracias por entregarme uno de los más hermosos valores del ser humano: su amistad. Especial es mi agradecimiento para los que con su aliento, su amor e inclusive dedicación me apoyaron en la realización de mi más grande anhelo. Incluyendo al querido capitán

AGRADECIMIENTOS

AL DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO

Por darme el privilegio de tener el honor de dirigirme
en la realización del presente estudio.
Agradezco la inapreciable y maravillosa distinción.

AL LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ

Por su apoyo, comprensión, atención e inefable ayuda.
Mi gratitud por siempre.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MÉXICO

**A mi amada universidad por permitirme
ser parte de ella, mi incalculable agradecimiento**

A LA H. FACULTAD DE DERECHO

**Mi más profundo agradecimiento, pues
en sus aulas me forme y acrecenté el inmenso
amor y respeto que le tengo a mi hermosa profesión.**

A MIS QUÉRIDOS MAESTROS

**Quienes me brindaron incondicionalmente
sus conocimientos y su tiempo, para la realización
de una de mis más grandes aspiraciones. Gracias a todos.**

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

INTRODUCCION

	Pag.
CAPITULO I.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA 3
1.- Concepto de Religión.	3
2.- Concepto de Asociación Religiosa.	14
3.- La Educación Laica.	17
4.- Prohibición de Establecimientos de Ordenes Monásticas.	24
5.- Libertad de Expresión.	27
6.- Derecho de Asociación o Reunión.	28
7.- Libertad de Religión.	33
8.- Del Dominio de la Nación sobre los Bienes Eclesiásticos.	37
9.- Restricción a los Derechos Políticos de los Ministros Religiosos..	41
CAPITULO II.- LA RELIGION EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS 45
1.- Constitución de Cádiz de 1812.	45
2.- Constitución de Apatzingan de 1814.	48
3.- Constitución Federal de 1824.	51
4.- Constitución de las Siete Leyes de 1836.	55
5.- Bases Orgánicas de 1843.	59
6.- Constitución Liberal de 1857.	67
7.- Constitución de 1917.	74
CAPITULO III.- ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS 84
1.- Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos de 1856.	84
2.- Ley que estableció en toda la República el Registro del Estado Civil de 1857. .	91
3.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859.	94
4.- Ley sobre la Libertad de Cultos de 1860.	97
5.- Convenio de 1929 que dio fin al movimiento cristero de 1926.	102

CAPITULO IV.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 130 116

1.- De la Exposición de Motivos.	116
2.- Dictamen sobre la Iniciativa en la Cámara de Diputados.	122
3.- Dictamen sobre la Iniciativa en la Cámara de Senadores.	135
4.- Debates.	136
5.- Aprobación de la Reforma.	144
6.- Texto vigente del Artículo 130 Constitucional.	145

CAPITULO V.- ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA 148

1.- La Personalidad Jurídica de las Iglesias y Agrupaciones Religiosas.	148
2.- Autonomía de las Asociaciones Religiosas.	153
3.- Derecho de Ejercicio de Culto.	154
4.- Prohibición para Ejercer Cargos Públicos.	156
5.- Restricción a la Libertad de Asociación.	158
6.- Penas por Falta u Omisión a la Ley	159
7.- Incapacidad para Heredar.	163
8.- De la Competencia del Estado para regir el estado Civil de las Personas.	164
9.- Del Patrimonio de las Asociaciones Religiosas.	165

CONCLUSIONES. 168

BIBLIOGRAFIA. 174

INTRODUCCION

El tema de la modernización de las relaciones Estado Iglesia en el México actual provoca reacciones diversas, toda vez que claramente es establecida la supremacía del Estado sobre la iglesia en el ámbito temporal o secular respecto al ejercicio del poder político.

Nuestro país, cuya peculiaridad es la de ser un Estado laico se caracteriza porque su población en su mayoría es católica, y en razón de la experiencia ha ido evolucionando en las relaciones entre el clero católico y el Estado, ésta evolución ha vislumbrado la luz a través de los hombres independientes, liberales y revolucionarios que han marcado su pasar por nuestra historia, sin embargo, la iglesia católica por su importancia y trascendencia ha constituido un factor real de poder determinante, no obstante las limitaciones establecidas por el gobierno para frenar esa lucha, el cual es confrontado directa o indirectamente cuando la primera se siente agredida en sus derechos intrínsecos.

El Constituyente de 1917 estableció la supremacía del Estado Mexicano sobre la Iglesia católica en nuestro artículo 130 constitucional, sin embargo, los principios sustentados en dicho artículo básicamente eran letra muerta por su inaplicabilidad.

A pesar de que dicho artículo era uno de los pocos que no habían sufrido modificación alguna, era necesaria su reforma pues la existencia de las iglesias era insoslayable en nuestra realidad social; aún y cuando el campo de actuación de las iglesias es de carácter espiritual era precisa la actualización de la norma jurídica a nuestra realidad actual, conllevando el respeto irrestricto a la libertad religiosa así como la igualdad de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, con lo cual el Estado como regulador político de la vida pública del pueblo mexicano consolida la libertad de creencias al no señalar preferencia o menosprecio por religión, creencia o iglesia alguna, y garantiza esa libertad al precisar la regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos han decidido que existan como tales y con el respeto a los que tienen otra o no comparten ninguna.

La presente obra es un análisis jurídico del artículo 130 Constitucional reformado en enero de 1992, la cual está dividida en cinco capítulos que contienen los fundamentos constitucionales de la libertad religiosa, una semblanza histórica constitucional, antecedentes legislativos, la reforma constitucional de 1992 y el análisis de la ley reglamentaria del artículo citado, estudiando en cada capítulo los marcos constitucionales, la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público.

Tratare de expresar con claridad las ideas razonadas a la luz de la presente investigación, procurando para ello que el lenguaje sea claro y preciso.

CAPITULO I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD RELIGIOSA.

Sumario: 1.- Concepto de Religión. 2.- Concepto de Asociación religiosa. 3.- La educación laica. 4.- Prohibición de establecimientos de ordenes monásticas. 5.- Libertad de expresión. 6.- Derecho de asociación o reunión. 7.- Libertad de religión. 8.- Del dominio de la Nación sobre los bienes eclesiásticos. 9.- Restricciones a los derechos políticos de los ministros religiosos.

I.- CONCEPTO DE RELIGION.

A través de todos los siglos el ser humano ha practicado el culto religioso, primero para explicarse los hechos naturales que ocurrían a su alrededor, estos hechos que se le atribuyeron a un Ser Superior, para que posteriormente tender a la creencia de un dios todo poderoso, que es esencia de lo creado y dado en la propia existencia social.

En virtud de la influencia española en nuestro pueblo, desde las etapas comprendidas entre la conquista a la colonización, la religión católica es reconocida como única y verdadera, cabe mencionar que hasta la promulgación de la Constitución de 1824, se reconoce la libertad de cultos, y de la cual hablaremos con posterioridad, debemos de hacer notar que la religión que más adeptos o seguidores tiene en nuestro país, es la religión católica. A partir de 1836, la iglesia católica inicia el ejercicio de sus funciones con total independencia del gobierno civil gozando de una serie de enormes privilegios; mientras el Estado mantenía la Religión Católica con exclusión de cualquier otra, el clero intervenía en la vida social, política y económica del mismo, constituyéndose en una fuerza política, a decir verdad la más importante, ya que influenciaba en las decisiones gubernamentales, esto originó una gran pugna entre el

poder civil y el poder eclesiástico, culminando con una guerra y con la expedición de las Leyes de Reforma.

Actualmente se tiene un concepto claro y preciso sobre la religión, de la cual mencionamos dos conceptos que a la letra dicen:

"RELIGIÓN.- Conjunto de creencias, dogmas, acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual social y de practicas rituales, principalmente la oración y el sacrificio, para darle culto, virtud que nos mueve para dar a Dios el culto debido. La profesión y observancia de una doctrina religiosa es la obligación de conciencia, cumplimiento de un deber, o también llamado la religión del juramento." (1)

"RELIGION.- N.F. (lat. religionem, escrupulo, delicadeza). Culto tributado a la divinidad. (V. Parte encicl)// Conjunto de dogmas y practicas propias de una confesión religiosa. Religión cristiana, musulmana.// Estado de las personas que se obligan con voto a cumplir una de las reglas autorizadas por la Iglesia. Obligación de conciencia. Cumplimiento de un deber. La religión del juramento. (2)

Nosotros entenderemos a la Religión como un credo o dogma para la adoración de las divinidades, y a la iglesia como una asamblea de personas que reunidas bajo sus propias creencias persiguen un fin consistente en profesión, perfeccionamiento y observancia de la doctrina religiosa elegida por ellos, la cual esta debidamente integrada por una autoridad eclesiástica de orden jerárquico, que bajo un conjunto de leyes y estatutos de orden eclesiástico señalan las directrices que deben seguir la vida moral de sus miembros.

(1) Diccionario Jurídico. De. Abeledo Perrot José G. Tomo III. Buenos Aires Argentina 1987.

(2) Gran Enciclopedia Larousse. Tomo VI. Edit. Planeta. De. 1ª. Barcelona 1980.

Entre las libertades esenciales del hombre figura la libertad de religión, y las principales religiones practicadas hoy en el mundo se encuentran las siguientes:

a) Monoteístas.- Entre estas se enmarca el Judaísmo, Brahamanismo, Cristianismo, que se encuentra dividido en catolicismo y protestantismo, Islamismo y el Mahometismo.

b) Politeístas.- Divididas en Confucianismo, Hinduismo, Budismo, Santerismo, y Paganismo.

De igual manera cabe mencionar a las importantes en el mundo por su importancia, trascendencia o grupo de poder y actividad dentro de las que destacan:

Formas primitivas de la religión: Fetichismo, Culto a los antepasados. Animismos (almas), Preanimismo (magia), Noción del Mana (poder invisible), tetomismo (parentesco familiar con algún animal vegetal u objeto).

India.- Brahamas, Budistas, Islamismo, Shivaísmo, Ramakrishna.

China.- Confucionismo y taoísmo.

Japón.- Zen (practica budista con taoísta)

Europa.- Cristianismo y judaísmo principalmente

Arabia.- Islamismo.

América.- Catolicismo, Cristianismo, Protestantismo en su mayoría.

También es importante lo que el gran jurista mexicano Doctor Ignacio Burguoa nos señala que: "No debe confundirse la religión con el clero, ni las autoridades eclesiásticas con la iglesia misma, es su prístino y evangélico sentido de comunidad de fieles y creyentes en una sola fe, la Constitución de 1857 afecto al clero católico y a

sus integrantes, pero no a la religión ni al pueblo de México en su creencias y culto religiosos." (3).

A la Iglesia Católica la definiremos como sigue: "Congregación de los fieles de una religión. Estado eclesiástico que comprende a todos los ordenados. Gobierno eclesiástico general del sumo pontífice, concilios y prelados. Diócesis, territorio y jurisdicción de los prelados. Templo cristiano. Comunidad de fieles que practica el mismo culto".(4).

Desde la antigüedad la creencia religiosa ha sido motivo de luchas sangrientas y de conflictos entre los grupos étnicos, los que hasta hoy en día arrasan con cualquier tipo de sociedades.

A través de la historia el conflicto más importante de carácter religioso fue el monoteísmo, practicado por el faraón Akenaton, a mediados del siglo XI a.C., en Egipto. Por su parte el estado romano en el siglo IV a.C., empieza a permitir las practicas religiosas a los cristianos; en esta misma época los emperadores de Oriente y de Occidente Lisinius y Constantino promulgaron el Edicto de Milán, (año 313 d.c.), estableciendo la absoluta libertad de cultos y proclamaron el reconocimiento oficial de la religión cristiana, a la caída del imperio Romano, la iglesia se conservo como único elemento estable de la sociedad. Para el siglo XI las relaciones entre la Iglesia que se encontraba representada por el papa Gregorio VII, y el Estado cuyo emperador era Enrique IV, eran exacerbadas e irritables, con posterioridad la Iglesia creó tribunales idóneos para perseguir sus fines y tener bajo su dominio al pueblo, a éstos se les

3)Derecho Constitucional Mexicano. Burgoa Orihuela Ignacio. Ed. Novena. Edit. Porrúa,S.A. México 1994.

(4)Diccionario de la Lengua Española. op cit.

denominó como Tribunales del Santo Oficio o Tribunales de la Santa Inquisición, cuyo principal propósito era mantener una lucha abierta contra cualquier manifestación externa de credo religioso diferente al católico.

Con motivo de esta franca batalla, surgieron grandes opositores y defensores de las libertades inherentes al hombre, hacia el año de 1324 Marcellis de Padúa, defensor de estas libertades, así como de la paz, negó a la iglesia el derecho para intervenir en asuntos que no fueran de tipo espiritual o de su competencia, así como también manifestó ideas que más tarde defendieron y pronunciaron Montesquieu, Rousseau, Jefferson quienes sostuvieron que ningún hombre debía de ser castigado por su religión.

La historia del estado religioso en el derecho canónico, se encuentra dividida en tres grandes periodos:

- a) Primitivo.- El cual comprende desde el origen del cristianismo hasta la edad media.
- b) Medio.- Que corresponde de la edad media hasta Trento.
- c) Moderno.- Abarca a partir de Trento hasta la actualidad.

En el primer periodo llamado primitivo encontramos que la pública expansión del cristianismo se dio con el edicto de Milán, que instauró la libertad religiosa, y la era constantina trajo la paz a los pueblos, las ventajas sociales y la cesación de la persecución de la fe cristiana, con ello surge el Monaquismo que es el retiro o separación del mundo, el que se divide en dos vertientes; la primera son las "anacoretas" o "eremitas" cuya vida la hacen aislada totalmente del mundo, así como los reclusos que se encerraban en celdas, la segunda clase eran los denominados

"estilitas" quienes habitaban en altas columnas y también se les llamaba "cenobitas", los que practicaban la vida en común o vivían en comunidades.

En el segundo período denominado medio, lo encontramos ubicado en la edad media, por lo que debemos mencionar que hacía los siglos VIII y IX, San Agustín de Hipona sacerdote de esta época, asienta las bases sobre la vida en común de los clérigos, emitiendo una serie de reglas monásticas. En virtud de la enorme fortaleza que adquiere la vida cristiana en los siglos XII y XIII, estalla un movimiento armado en contra de la prosperidad cultural y económica europea, motivo por el cual surgen infinidad de ordenes monásticas de las que tienen relevancia las denominadas medicantes, cuyos integrantes predicaron en forma popular, destacaron también las de frailes menores, franciscanos, trinitarios, mercedarios, carmelitas, hermanos hospitalarios, servitas, ermitas de San Agustín, así como, las ordenes de religiosos militares, que contemplan a los templarios, caballeros teutónicos y a los caballeros de Malta.

La tercera etapa que empieza con el concilio de Trento la enmarcamos a partir del siglo XVI, en el que el régimen del estado religioso se transforma con motivo de la reforma protestante, que sucede entre los años 1545 a 1563 D.C., éste concilio le dio protección a la autoridad católica, y buscó la unificación de la iglesia, así como también reformó la vida religiosa que además de ser contemplativa tendría una actividad misional educadora, aprobándose esta postura en el año de 1540 con el papa Paulo III, y para 1550 el papa Julio III aprobó la Compañía de Jesús, la cual fue fundada por el misionero Ignacio de Loyola. En ésta época aparecen diversa congregaciones masculinas y sobre todo femeninas, las que tenían una vida en común, pero sin adquirir el estado jurídico de religiosos, pues para obtenerlo, era requisito indispensable tener los votos solemnes regulados en las disposiciones constitucionales de Lubricum emitidas por el papa Pío V, los votos simples vinculaban

a los religiosos con la comunidad, pero no otorgaban el estado jurídico religioso, posteriormente la Constitución Condita a Christo emitida por el papa Leon XIII en 1901, otorga el status de religiosos a las mencionadas congregaciones religiosas.

El Codex Iuris Canonici -Código de Derecho Canónico- de 1918, regula toda la legislación de las ordenes y congregaciones de religiosos, así como el carácter que sus miembros asumen cuando se desempeñen en labores de monjas, y de sacerdotes, cuyos votos son de carácter solemne y para las ordenes de monjas de votos simples.

Actualmente en algunos países los religiosos tienen reconocimiento jurídico como son las sociedades de vida en común sin votos, los religiosos que formen parte de cualquier religión, y los miembros de los institutos seculares.

Las bases teológicas implican la práctica de la castidad, pobreza y obediencia, así como un estado de perfección, ya que la iglesia por derecho divino es santa y el camino a la santificación es la practica del evangelio. Los tres estados de perfección reconocidos por el derecho canónico son:

a) El estado religioso que establece el modo de vida en común de los fieles, y la practica del evangelio, contando con los votos de obediencia, castidad y pobreza.

b) El estado de la vida en común sin votos, cuyos miembros no son estrictamente religiosos, ya que llevan una vida en común como los religiosos pero que no tienen votos públicos, a estos el Código de 1918 los asimila a la condición de religiosos.

c) Por último el estado de los institutos seculares o congregaciones que no tienen votos y obligación general de vivir en comunidad, no tienen votos públicos, no son jurídicamente religiosos sino seculares calificados como laicos.

La religión tiene varias vertientes, las mismas que clasificaremos de la siguiente forma:

- Orden o congregación, la primera es aquella en la que sus miembros protestan con votos simples, y la segunda es de votos solemnes;

- Jerárquica, cuando esta subordinada entre sí y a contrario sensu tendrá como autoridad a un superior eclesiástico;

- La jerárquica puede ser de tipo centralizado, concibiendo a los tres grados jerárquicos comprendidos como supremo, provincial y local, los cuales están subordinados entre si, y de tipo descentralizado, configurada por la reunión de personas morales autónomas que están supeditadas a un superior supremo;

- Exenta, cuando se dispensa totalmente de la jurisdicción de los ordinarios locales y la no exenta esta sujeta a la jurisdicción de los ordinarios locales.

- Clerical , si la mayoría de sus miembros se ordenan como sacerdotes y si no será laical, integrando un sector que dentro de la religión carece de derechos en cuanto al gobierno de la misma.

Podemos de esta manera entender entonces a la religión católica como una sociedad aprobada por la legítima autoridad eclesiástica, en la cual los socios conforme a las leyes propias de la misma sociedad, emiten votos públicos, sean perpetuos o temporales, los que se han de renovar cuando expire el plazo para el cual

fueron emitidos y de ese modo tienden a la perfección evangélica, por lo que constituyen una sociedad y un grupo de personas que bajo una misma autoridad persiguen un fin común, específicamente digamos que la religión constituye una persona moral colegiada y el fin perseguido por los socios es la perfección evangélica en general, con las peculiaridades en cuanto al ámbito, métodos, y formas de organización propios de cada familia religiosa. Por otro lado ésta sociedad debe ser aprobada por la legítima autoridad eclesiástica mediante un acto positivo no bastando la sola ausencia de reprobación, regulándose por sus propias leyes constitucionales así como sus estatutos y reglamentos, los mismos que definen sus objetivos y precisan el status de sus miembros. El vínculo del socio con la sociedad se establece mediante votos que deben ser públicos, es decir aceptados en nombre de la iglesia por un legítimo superior, no importa que sean de carácter solemne, pues a diferencia de lo que ocurría en la antigua disciplina, los votos simples bastaban para que se otorgara el status religioso, el voto también será denominado como perpetuo o temporal, pero en este último caso debe formularse y admitirse con intención de renovarlo a cada vencimiento.

Al conjunto de socios se les llamará religiosos, los mismos que constituyen una sociedad religiosa, el rango local de los mismos esta definido por la casa religiosa a la que pertenezcan en sentido material será la posesión de la casa que es la persona moral colegiada, cabe aclarar que la casa de monjes se le conoce como casa no formada, ya que la misma al igual que los monasterios gozan de autonomía interna, y la casa madre es la sede de la autoridad.

Los institutos seculares pueden ser erigidos e iniciados por cualquier persona, la que deberá someterse a la autoridad eclesiástica competente tomando como directriz las leyes y normas del código canónico, la erección de las ordenes está supeditada a las ordenes de la Santa Sede, al igual que las congregaciones, las cuales pueden ser

aprobadas por el canon 492 del Codex Canonici, obispos residenciales, abades, preladados nullius, administradores apostólicos permanentes, vicarios, prefectos, no sin antes consultar con la Santa Sede; asimismo una congregación que se constituye por autoridad episcopal tiene una categoría de derecho diocesano es decir es una diócesis. La modificación de una congregación consiste en que se transforma de derecho diocesano en derecho pontificio, en la que por medio de un decreto laudatorio la Santa Sede recomienda a la congregación en vista de su probada utilidad y firmeza, se haga acreedora al derecho de su transformación en congregación de derecho diocesano, la cual tiene mayor rango entre las congregaciones. La extinción de una orden o congregación religiosa solo la puede decretar la Sede Apostólica o a través de la desaparición de sus miembros después de cien años.

La provincia religiosa es la unión de varias casas de religiosos entre sí, bajo una misma autoridad. Las provincias se erigen por autorización de la Santa Sede, y su modificación si es de derecho pontificio será competencia de la misma autoridad, pero si es de derecho diocesano se regirán por las normas constitucionales, su extinción es por supresión o acto de autoridad.

Las casas se establecen por autorización de la Santa Sede y el consentimiento escrito del ordinario local (sacerdote), no importando que sea de derecho diocesano o pontificio, con el solo permiso del sacerdote local que debe de ser en forma expresa so pena de nulidad de la constitución de la misma, facultándolas para efectuar cualquier obra piadosa, así como la construcción de hospitales, y escuelas, en caso de que sea una casa religiosa clerical podrá edificar oratorio público con previo permiso del ordinario; su modificación se puede realizar cuando solo afecta su régimen interno y es competencia de sus superiores, así como de sus normas constitucionales, pero si su modificación es externa como por ejemplo que la iglesia se convierta en escuela debe ser constituida como nueva. La extinción de las casas se da por supresión de la

autoridad, la casa de una religión exenta formada o no, necesita de la aprobación apostólica, la congregación no exenta de derecho pontificio puede suprimirse por su superior con consentimiento del ordinario local y la congregación de derecho diocesano podrá ser extinguida por el ordinario local so pena de nulidad por el superior supremo, la casa religiosa podrá extinguirse cuando se quede sin miembros por más de cien años, como por ejemplo cuando hay expulsión de los religiosos por orden de autoridad civil.

La competencia de la autoridad religiosa es de tipo externa e interna, en la primera encontramos que el superior máximo esta depositado en la persona del papa o romano pontífice sin exceptuar a ningún religioso, y todos los miembros se encuentran sometidos en virtud de su voto de obediencia al sumo pontífice, por su parte la santa sede tiene a su cargo el régimen, disciplina, estudios y bienes de los religiosos. La sagrada congregación atiende los asuntos relacionados con los seminarios y universidades, así como de sociedad en común e institutos seculares; también encontramos a otra autoridad a la que se le llama ordinario local (sacerdote) cuya obligación consiste en visitar la sacristía, oratorio público y confesionario.

La autoridad interna esta comprendida por superiores, personas mayores físicas y morales y pueden ser de tipo general, provincial o local.

La potestad dominativa pertenece a todo superior religiosos mayor o menor, varón o mujer, sujeto a la constitución y al derecho común.

La potestad jurisdiccional corresponde a los superiores religiosos clericales exentas, y por privilegio a las locales exentas por concesión, este poder constituye la facultad de legislar, juzgar, castigar, además de ser de orden punitivo, puede absolver y dispensar penas.

Así tenemos que la religión, en especial la Iglesia Católica, esta integrada por un sistema jerarquizado de autoridades eclesiásticas, y cuya máxima es el papa o también llamado sumo pontífice, tomando en consideración que esta persona representa a la Santa Sede, su personalidad es distinta a la de la Iglesia y al Estado Vaticano, por lo que es fundamental hacer la separación de la Iglesia y el Estado ya que ambas entidades tienen autoridades legítimas cada una en su esfera de competencia, debiendo necesariamente supeditarse la primera a las normas jurídicas fundamentales para prevenir confrontaciones entre la autoridad civil y la autoridad eclesiástica, ya que como lo indica nuestra historia, así como la de la humanidad en todas las épocas y sin distinción de razas, el ente eclesiástico ha provocado diversos conflictos violentos al Estado mexicano, persona moral suprema, en que se organiza jurídica y políticamente un pueblo, por lo que la esfera de competencia de la Iglesia debe ser netamente de carácter espiritual y apolítica, en virtud de que no tiene ciudadanía, atendiendo que esta última es la calidad indispensable para actuar políticamente, así como tampoco tiene nacionalidad porque es de tipo universal, y de lo contrario sería una organización jerárquica antagónica del estado, es por ello que debe estar supeditada y subordinada a las normas coercitivas del mismo, conservando su autonomía interna para la realización de sus objetivos los cuales serán de orden espiritual. .

2.-CONCEPTO DE ASOCIACION RELIGIOSA

Desde el inicio de la vida humana las necesidades del hombre lo obligaron a constituir una diversidad de asociaciones, las que van desde la más simple hasta la más compleja y que cumplen un fin determinado, así se agruparon en familias, clanes, tribus, gens, iglesias, municipios, y estados, caracterizando en forma precisa el espíritu definido de asociación, con las diversas especies de formación o integración de agrupaciones sociales, mismas que adoptan formas religiosas, semireligiosas,

culturales, económicas, y políticas de las cuales la primera en constituirse fue el "clan", cuya evolución llegó a formar lo que hoy se denomina Estado.

A continuación mencionaremos la acepción de : "Asociación.- f. Es la acción y el efecto de asociarse, es decir de unirse dos o más personas con una finalidad determinada, que puede ofrecer muy diversos aspectos o intenciones: políticos, religiosos, benéficas, culturales, profesionales, mercantiles, etcétera. La asociación como hecho, ya que no como derecho, puede incluso perseguir fines que en las leyes penales llegan a constituir una figura delictiva" (5)

El diccionario de la Lengua Española por su parte nos señala el siguiente significado:

"Asociación .- f. Acción y efecto de asociarse. Conjunto de asociados para un mismo fin y con personalidad jurídica propia. Sociedad. Corporación. Reunión de organismos que forman una entidad".(6)

Con estas definiciones podemos decir que el objetivo primordial de una asociación es la reunión de personas que persiguen un fin determinado, encontramos las denominadas asociaciones o sociedades mercantiles, comunidades religiosas y los partidos políticos.

Las asociaciones, se encuentran reguladas por un marco legal establecido por la Ley fundamental así como por las leyes secundarias, por lo que al constituirse como asociaciones necesitan de un acto constitutivo para que se les atribuya personalidad jurídica, así tenemos que las asociaciones religiosas al momento de constituirse deberán observar todas las reglas que marca la ley.

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Bernardo Lema Editor. Edit. Driskill, S.A.. Buenos Aires. Argentina 1984.

(6) Diccionario Porrúa de la Lengua Española. op cit.

Después de la reforma a nuestra Carta fundamental del 28 de enero de 1992, y que en especial se hace al artículo 130 Constitucional, se emite una nueva ley reglamentaria sobre el citado artículo, llamada "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", en la que el Estado garantiza la libertad de cultos y con ello asegura el derecho de asociarse o reunirse con fines religiosos, así las Iglesias y Agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica en calidad de Asociaciones Religiosas, cuyo requisito indispensable es la obtención de un registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Una vez que lo adquirieran, tendrán la facultad de gobernarse con estatutos internos los cuales contendrán las bases de sus doctrinas y creencias, así como la designación de sus representantes.

Todas las asociaciones religiosas sin excepción alguna son iguales ante la ley, y serán sujetos de derechos y obligaciones. Las asociaciones que se constituyan con el carácter en comento, estarán sometidas a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como a sus leyes que emanen de ésta prohibiéndoles tener un fin lucrativo.

Al adquirir su registro constitutivo tendrán el derecho de identificarse con un nombre, a organizarse en forma independiente por medio de estatutos, los que contendrán su sistema de gobierno, tipos de autoridades, funcionamiento, formación y designación de sus integrantes o ministros de culto, además podrán llevar a cabo actos de culto público religioso, propagar su doctrina, y celebrar actos jurídicos con el propósito de lograr su objetivo, siempre que sea lícito y no lucrativo, asociarse con personas físicas o morales para la constitución, administración y funcionamiento de las instituciones de asistencia privada, educativas y/o de salud, así como también pueden usar bienes de la nación para sus fines religiosos.

Sin embargo cuando las iglesias o asociaciones religiosas sin contar con un registro celebren actos expresamente reglamentados por la ley, éstos le serán imputados a las personas físicas o morales que los hayan realizado y no tendrán los derechos y obligaciones que otorga y ordena la ley.

De lo anterior podemos concluir que la Asociación Religiosa es la unión y agrupación de individuos que constituyen una persona moral con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, cuyo objeto es la celebración de actos de orden espiritual, moral y social los cuales carecen de lucro, estas agrupaciones se encuentran reguladas por estatutos internos, que señalan su forma de organización, administración y funcionamiento, supeditadas a las normas que marca la Constitución y la ley reglamentaria.

3.- LA EDUCACION LAICA.

La educación laica, libre de toda influencia eclesiástica y religiosa, en la enseñanza preparación y desarrollo del individuo, busca la superación cultural, económica y social para satisfacer sus necesidades personales y sociales con el fin de tener conocimiento de nuestra realidad nacional así como nuestras costumbres, el aprecio de la dignidad de la familia, independencia económica y política, como también el fomento de los ideales más importantes de los hombres para que predomine la armonía en la sociedad.

Por ser un derecho individual se encuentra regulado en el artículo 3º del apartado de garantías individuales de nuestra Constitución Política, y que en su parte conducente a la letra dice:

"Artículo 3º: Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación. Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá, por completo ajena a cualquier doctrina religiosa; .. *(7)

Antes de la reforma del 28 de enero de 1992, el artículo antes citado en su parte conducente se encontraba de la siguiente manera:

*I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanáticos y los prejuicios. Además: ...

IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos* ; (8)

La reforma del 5 de marzo de 1993 conservó el lineamiento de la del 28 de

(7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Trillas, S.A.. De. Décima. México 1984.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De. 90ª Edit. Porrúa, S.A. México 1990.

enero de 1992 ya que ésta última derogó la fracción IV del Tercero constitucional, misma que ya hemos señalado con antelación.

De lo anterior deducimos que el tutelador de cuidar la impartición de la enseñanza educativa es el Estado, quien podrá delegar esa facultad a los particulares los que deberán supeditarse a las leyes que rijan la materia educativa, y los programas o planes de estudio deberán conservarse ajenos a cualquier credo religiosos, es decir, han de ser laicos, como consecuencia necesaria de la libertad de conciencia, buscando evitar el fomentar o promover e inclusive inducir el profesar una religión, salvaguardando el derecho de la libertad de creencias y manteniéndose al margen de éstas.

Hasta 1917 nuestro país carecía de un sistema educativo de carácter nacional, ya que la enseñanza de la educación en las instituciones escolares estaba en poder de los particulares y de las agrupaciones religiosas, quienes transgredían el sentido de neutralidad religiosa asentada por el Estado.

Así tenemos que los debates del Congreso Constituyente de Querétaro, mostraron infinidad de ideologías respecto a la educación, religión y estado; particularmente en el artículo tercero, el anticlericalismo mantuvo gran influencia para la redacción del artículo en comento, ya que el proyecto original de Carranza, hablaba de la libertad de enseñanza, la cual sería laica gratuita y elemental la impartida en los establecimientos oficiales de educación, sin embargo, el dictamen recaído al texto Carrancista, rechazó tal proyecto, pues la intervención del clero en la enseñanza se mantenía firme, sin modificación alguna, y por ende seguiría apropiándose de las funciones del Estado; manifestando los constituyentes, que la iglesia manejaba ideas abstractas que no podía ser asimiladas por los infantes, además de que eran contrarias

a los intereses nacionales de la época, lo que conllevó a un nuevo proyecto, que causó grandes controversias entre los congresistas, ya que enunciaba lo siguiente:

"Artículo 3º.- Habrá libertad de enseñanza pero será laica la que se de en establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental, superior que se imparta en los establecimientos de los particulares.

Ninguna corporación religiosa, ministros de algún culto o persona perteneciente podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en un colegio, las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del gobierno.

La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente".(9)

Este proyecto propuesto por la Comisión dictaminadora fue severamente atacado y criticado por la corriente moderadora constituyente, la cual defendió el proyecto Carrancista ya citado anteriormente, los mismos que señalaban que el Estado debería permanecer neutral en cuanto a la libertad educativa, manifestaban que para enfrentar al clericalismo se tendría que sustentar un criterio liberal multiplicando las escuelas laicas, por lo que la comisión retiró su proyecto y presentó uno nuevo, que fue aprobado en la sesión del 16 de diciembre de 1916, reviviendo el de 1857; sin embargo, en él se dispuso obligaciones al Estado y se restringió a los particulares en la impartición de la educación, al primero le señaló que la educación que impartiera debía ser laica y gratuita, y al segundo la laicidad de la misma, prohibiendo estrictamente a las corporaciones religiosas o bien a los ministros de los cultos establecer o dirigir escuelas de grados comprendidos de primaria y elemental.

(9).-Estudios de Derecho Constitucional. Miguel de la Madrid Hurtado. Ed. tercera. Edit. Porrúa, S.A. México. 1986. p.p. 307.

El multicitado artículo 3º, estuvo vigente hasta 1934, fecha en la cual se confiere al Estado el desempeño de la educación, con una ideología socialista, concibiendo a la educación como una función social, limitándose a los particulares la facultad de enseñar, también se amplió la prohibición a las entidades religiosas de participar en la enseñanza, otorgándose una amplia facultad al Estado para que discrecionalmente reconozca la validez de los estudios hechos en escuelas privadas o de particulares, concediéndose al Congreso de la Unión facultades para legislar en materia educativa.

En diciembre de 1946 fue aprobado el texto que nos rigió hasta el 5 de marzo de 1993; cabe destacar que las características más importantes que contemplaba el artículo 3º eran:

- a) Prohibición a las entidades religiosas de impartir enseñanza.
- b) Obligatoriedad de la educación primaria
- c) Gratuidad de la educación primaria, media y superior
- d) Régimen discrecional que tiene el Estado de reconocer la validez de los estudios hechos en instituciones particulares.
- e) Facultades del Congreso para legislar en materia educativa.

Actualmente la Federación ha logrado dar a todos los mexicanos un sistema educativo completo con la apertura de numerosos centros de enseñanza que cubren el noventa y cinco por ciento de educación primaria y el noventa de secundaria, mismas que enuncia el artículo tercero hoy como obligatorias.

Debemos señalar que es de vital importancia la modificación de la fracción IV del artículo 3º Constitucional, que enunciaba:

"IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religiosos, no intervendrán en forma alguna en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos" (10)

Esta fracción, cuyo contenido primordial era prohibir a las agrupaciones religiosas tener injerencia en materia educativa, pasa a ser derogada con la reforma ya señalada y con ello desaparece la prohibición citada, otorgando a los particulares, amplias facultades para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, dejando una posibilidad y probabilidad de que pueda existir adicionalmente una educación religiosa, ya que la fracción primera del 3º Constitucional señala que la educación laica se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa, más no prohíbe que las asociaciones religiosas puedan impartir educación.

Como ya lo señalamos, la Ley Fundamental en su parte conducente, enuncia que de acuerdo a la libertad de creencias, el cual es un derecho consagrado en el artículo 24 Constitucional, la educación será laica y se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, de lo anterior concluimos que no existe prohibición expresa, pues no hay obligación de que sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa, sino solo bastara con que se cumplan los planes de estudio y los programas oficiales marcados por la Ley.

Con ello la prohibición constitucional que contemplaba la fracción IV, del numeral tercero anterior a la reforma del 28 de enero de 1992, sobre la no intervención en ninguna forma de las corporaciones religiosas y ministros de cultos en planteles en

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit.

los que se impartieran la educación primaria, secundaria y normal, así como la dirigida a obreros y campesinos; desaparece por completo, para quedar en una simple premisa de mantenerse ajena a la enseñanza educativa laica, cuyo carácter es una exigencia más no una prohibición. En cuanto a la educación impartida en los seminarios, el artículo 130 Constitucional en su décimo segundo párrafo señalaba:

"Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro tramite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja ésta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o tramite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto"⁽¹¹⁾

Sin embargo la reforma del 28 de enero de 1992 hecha al 130 Constitucional proclama que la enseñanza impartida en las instituciones religiosas estará regulada por la Ley Reglamentaria del mismo artículo, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el 3º Constitucional. De lo anterior se desprende que la prohibición de revalidar los estudios realizados en los seminarios, desaparece reconociendo la validez de los mismos cuando sean de naturaleza profesional y no religiosa como serían los servicios ministeriales.

Las características más importantes sobre la impartición de la educación son:

- a) Derecho a la educación
- b) La educación se mantendrá ajena a la doctrina religiosa, es decir, será democrática.
- c) Tendrá carácter nacional, el ejecutivo federal determinara los programas de estudio, así también será gratuita.

(11)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

- d) El Estado impartirá la educación preescolar, primaria, secundaria, y superior.
- e) Los particulares pueden impartir educación al igual que el Estado y a sus estudios se les otorgará reconocimiento de validez oficial, previa obtención de autorización del poder público.
- f) Se les otorga autonomía a las instituciones que impartan educación de nivel superior.
- g) Permanece la facultad que tiene el Congreso de legislar en materia educativa.

4.- PROHIBICION DE ESTABLECIMIENTOS DE ORDENES MONASTICAS.

Los lineamientos de la reforma del 28 de enero de 1992, a los artículos vinculados con la doctrina religiosa fueron necesarios, en virtud de que todos ellos están concatenados y adecuados para regular la realidad social, así tenemos que el artículo 5º en su párrafo quinto señalaba:

"El Estado no puede permitir que se lleve a cabo ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de ordenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que se pretendan erigirse" (12)

A partir del 29 de enero de 1992, la parte conducente a la prohibición de fundar o establecer cualquier orden monástica, desaparece en virtud de la reforma al artículo 130 Constitucional, toda vez que el Estado no puede sancionar la libertad de voto religioso, ni su libre adopción, ya que es privilegio irrenunciable de cada individuo elegir su modo de vida y su derecho de profesar cualquier religión.

(12)Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Actualmente en el artículo 5 en su párrafo V enuncia: "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa"

La libertad de profesión que consagra el artículo en cuestión, esta protegida por la ley y el Estado. Así la obligación de prestar servicios profesionales es libre, mediante el consentimiento del que los presta y con justa retribución.

La ley de cultos de 1860, determinó el ámbito puramente religioso, espiritual, abrogando a las sociedades confesionales la obligatoriedad de cumplir con los votos y suprimiendo la validez del juramento.

El sentido intrínseco de ésta ley fue incorporado en 1873 al multicitado artículo 5 de la Constitución de 1857, adicionándole el párrafo que prohíbe el establecimiento de las ordenes monásticas y desconoce la validez de las mismas. En 1898 se reformó para establecer la obligación de prestar determinados servicios públicos.

El Estado como tutelador de los derechos de la nación y por ende de los derechos de los ciudadanos no puede permitir que los mismos, sufran una merma por la celebración de un contrato que los ponga en peligro o bien que los desconozca, significando el sacrificio de la libertad por causa de trabajo, educación y anteriormente por voto religioso, éste último por razones históricas estaba contemplado de esa forma, actualmente las causas de trabajo educación y voto religioso quedan sustituidas por cualquier causa ampliando el sentido de la ley, sin embargo, la reforma al 130 Constitucional, no permite mantener la prohibición de establecimiento de ordenes monásticas, además de que esta disposición de hecho no era respetada ni aplicada por las agrupaciones religiosas.

De lo anterior resulta evidente que el Estado no puede impedir que los individuos elijan libremente los valores o disciplinas espirituales religiosas, él como autoridad capaz de garantizar tal libertad es de carácter laico y la existencia de la libertad en materia de culto asegura que el Estado tenga ese carácter.

5.- LIBERTAD DE EXPRESION

Consagrada como una de las garantías individuales más importantes, la libertad de expresión esta contemplada en nuestro artículo sexto constitucional que a la letra dice:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado". (13)

La libre manifestación de ideas constituye el desenvolvimiento de la personalidad humana y el progreso social y cultural del mismo. Las formas de manifestación pueden darse en forma escrita, verbal u oral, las cuales se encuentran ligadas con la forma escrita que se encuentra consagrada en el artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, que viene a constituir una libertad de escribir y publicar las ideas, por ello tenemos también que la manifestación de ideas comprende obras pictóricas, musicales, cinematográficas, y diversas.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho elemental, inherente al individuo, el cual debe ser respetado por la autoridad y la sociedad sin que exista

(13) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

distinción de raza, sexo, condición social, económica, cultural o religiosa. Constituye un derecho de poder hacer todo lo que no dañe a otro individuo, garantizando el goce del mismo a todos los miembros de la sociedad y cuya limitación estará determinada por la ley.

De esta manera tenemos que el artículo 6 Constitucional prohíbe inquisición alguna ya sea judicial o administrativa, toda vez que las autoridades de las materias antes mencionadas pudieren resultar incompetentes o tendenciosas en sus apreciaciones que realicen respecto a la manifestación de ideas, así también, hay un límite constitucional a esta libertad planteada, ésta se refiere a que ataque a la moral, a los derechos de terceros o provoque algún delito o perturben el orden público, por lo que se desprende que queda al arbitrio subjetivo y discrecional de las autoridades judiciales y administrativas la calificación de estas limitantes constitucionales.

A partir de la Constitución de Apatzingan se reconoció el derecho a la libertad de manifestar las ideas como garantía individual con limitaciones relacionadas a los ataques al dogma (religión católica), turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor. Las constituciones consecuentes tutelaron la libertad de expresión hasta que en la Constitución de 1857 la consagró como garantía individual como se encuentra en la Ley Fundamental Vigente.

El precedente más relevante lo encontramos en la declaración universal de los derechos del hombre, aprobado el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en cuyo artículo segundo fracción segunda enuncia:

"Toda persona tiene los derechos y libertades proclamadas en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición."(14)

Tomando como base el Estado moderno en que vivimos, con una sociedad pluralista, las funciones de éste serán las que apoyen el ejercicio de las garantías individuales de las cuales una de las más importantes es la libertad de expresión.

Esa garantía constitucional se encuentra íntimamente ligada al artículo 24 de nuestra carta fundamental que consagra la libertad religiosa, es decir, el profesar cualquier religión con absoluta libertad.

6.-DERECHO DE ASOCIACION O REUNION

El derecho de asociación forma parte de las libertades esenciales del hombre, constituye el medio de garantía, que hace posible la reunión en forma pacífica de personas, la que puede ser momentánea o permanente y cuyo objeto o fin debe ser lícito.

La libertad de asociación la encontramos consagrada en nuestra carta magna en el artículo noveno, como garantía individual otorga el derecho a los hombres de constituirse en sociedades, agrupaciones, sindicatos y figuras similares, esta garantía consignada en la Ley Fundamental a la letra dice:

"Artículo 9.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

(14)Declaración Universal de los Derechos del Hombre

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o prestar una protesta por algún acto de autoridad, sino se profieren injurias contra ésta, ni se hicieren uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee". (15)

El concepto de asociación, lo definimos como la unión de dos o más personas que persiguen un objeto determinado, el cual debe ser lícito. La unión se entenderá como la acción de juntar a varias personas; el ilustre maestro Burgoa nos señala al respecto:

"Por derecho de asociación se entiende toda potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes, y que tiende a la consecución de determinados objetivos, cuya realización es constante y permanente" (16)

De lo anterior podemos decir que al momento de reunirse varios individuos y constituirse en una asociación, crean un ente con personalidad y sustantividad jurídicas propias distintas a las de sus asociantes, que prosigue o tiene una persecución de fines permanentes.

Con respecto a la libertad de reunión, constituye una pluralidad de sujetos vistos aritméticamente, por lo que estos no crean una entidad con personalidad propia, y su existencia o permanencia es transitoria, pues en cuanto logran su objetivo para el cual fue efectuada deja de tener existencia o razón de ser.

(15) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

(16) Las Garantías Individuales. Ignacio Burgoa. Ed. Vigésimo Cuarta. Edit Porrua, S. A. México 1992.

La garantía individual en comento para que sea tutelada como libertad deberá realizarse pacíficamente y perseguir un objeto lícito, ya que si estas facultades de asociación y reunión se realizarán con violencia, con actos que vayan en contra de las buenas costumbres o en contra de las normas de orden público, no estará, protegidas por la Ley Fundamental.

Las limitaciones constitucionales que tiene esta garantía es que la reunión o asociación la podrán celebrar solamente los ciudadanos de la República cuando tomen parte de asuntos políticos del país, esta limitante debe de evitar que información política esta en manos extranjeras y causen un detrimento en nuestra soberanía nacional. De igual manera se señala como limitante que las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar, esto es con el objeto de evitar discusiones que pudieran terminar en violencia peligrosa. En este orden de ideas encontramos otra limitación constitucional enunciada en el artículo 130 inciso e), que a la letra dice:

“e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”. (17)

Esta limitante se enuncia en virtud de que la historia de nuestro país demuestra que el clero ha intervenido como factor de poder, por lo que lo imposibilita para efectuar asambleas y juntas con fines políticos y de proselitismo, además de que no puede oponerse a la leyes e instituciones nacionales, ni agraviar los símbolos patrios.

(17) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

Así tenemos que la libertad de asociación o reunión es un derecho individual limitado y tutelado por nuestro derecho constitucional con normas limitativas en cuanto a la forma de ejercer ese derecho. Una vez que aseveramos que la reunión de personas que tiene o persiguen un fin lucrativo son asociaciones o sociedades mercantiles atenderemos el concepto de sociedad, entendiendo por ella:

"La reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. Agrupación de personas que constituyen una distinta de cada uno de sus individuos para cumplir mediante la mutua cooperación todos o alguno de los fines de la vida. Reunión de gentes para la tertulia, el juego u otras diversiones, la de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía. Contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias" (18)

De lo anterior se desprende que existen algunas diferencias entre las asociaciones y las sociedades, las primeras están conformadas por elementos móviles, cuentan con la fungibilidad de sus miembros, su vínculo y su fuerza reside en la duración y renovación continuada de sus integrantes, persigue un fin de bien común no lucrativo.

Respecto a las sociedades, constituyen una relación de elementos fijos, su vínculo se encuentra establecido sobre la base de la confianza recíproca y persiguen un fin de lucro o utilidad.

El Código Civil, nos da una clara concepción de las asociaciones tanto como de las sociedades, el mismos que en sus siguientes artículos enuncia:

(18)Diccionario de la Lengua Española op. cit.

"Artículo 2670.- Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no este prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico constituyen una asociación."⁽¹⁹⁾

"Artículo 2688.- Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

(20)

La doctrina define *latu sensu* a la asociación como la pluralidad de personas, independiente en su existencia del cambio de miembros, que tienen una constitución corporativa y un nombre colectivo, correspondiendo la administración de los asuntos de la misma a los miembros.

De igual manera hace una clasificación de los grupos de asociaciones:

a) **Moral o Ideal.**- La que persigue el perfeccionamiento moral o espiritual, cultural de los asociados, en estas se encuentran las asociaciones culturales, religiosas, recreativas, deportivas, etc.

b) **Económicas.**- Que tienen por finalidad la defensa de determinados intereses económicos, lucrativos, profesionales o de producción.

c) **Políticas.**- que persiguen el ejercicio de una acción sobre el gobierno, una ordenación social y toda manifestación de la vida pública.

(19) Código Civil para el Distrito Federal. De. 64ª. Edit. Porrúa, S.A. México 1995

(20) *Idem*

La unión de esfuerzos de varias personas para un fin común, integra la figura de la asociación, que constituye una organización colectiva resultado de un contrato formal para deliberar y obrar de manera continua en una esfera determinada de intereses. De lo anterior se desprende que la asociación tiene como implicación las relaciones del derecho entre sus miembros, su objetivo es permanente, de carácter estable en su existencia, cumple con un fin determinado. La asociación configura una comunidad diferente a la del hombre aislado, subsistiendo su personalidad jurídica aún cuando sus integrantes no estén reunidos.

7.- LIBERTAD DE RELIGION.

Para explicar las causas determinantes del universo y el origen de su propia vida, el hombre ha forjado múltiples doctrinas y escuelas filosóficas y religiosas, que forman dos grupos antagónicos y aportan soluciones positivas y negativas a los tópicos planteados, dando solución a las interrogantes planteadas. Por ello el fenómeno religioso como actitud intelectual del hombre consciente consiste en atribuirle la causación de todo lo creado a un ser superior, así entonces la religión implicara una serie de creencias arraigadas en el hombre mismo, en sentido de que hay un solo dios (monoteístas) o varios dioses (politeístas) que son los entes causales de toda creación, con respecto a los cuales se tienen que cumplir obligaciones como individuos, para los efectos de obtener la voluntad divina, por ello la creencia en Dios alimentada por la fe, constata la existencia del ser supremo por la razón lógica, mediante argumentos filosóficos formulados por Santo Tomas de Aquino, fundados en los principios lógicos de Aristóteles; patentando la existencia de Dios con atributos y mandamientos contenidos en documentos de origen divino y directo que constituyen la base de las religiones contemporáneas más importantes del mundo como son el cristianismo, judaísmo e islamismo.

Estas apreciaciones nos permiten señalar que la libertad religiosa es una facultad que tiene todo individuo de experimentar alguna vivencia espiritual por medio de la cual intuya o sienta a Dios, de razonar lógicamente su existencia, e interpretar los documentos de revelación divina cumpliendo y asumiendo las obligaciones derivadas de las conclusiones de los procesos intuitivos e intelectuales. A contrario sensu la intolerancia religiosa comprenderá toda prohibición de albergar una determinada fe distinta a la que se considere como la verdadera y de analizar los dogmas u practicar el culto religioso que no sea el de la religión permitida.

La libertad religiosa forma parte de la libertad de conciencia de los individuos, y comprende la profesión de una fe como acto ideológico de sustentación de determinados principios respecto a dios y de la conducta humana respecto a él, así como de practicas externas que tienen como fin la veneración divina y el perfeccionamiento religioso del individuo. Esta profesión religiosa escapa al campo del derecho por no tratarse de actos positivos y reales pues forman parte de un terreno meramente subjetivo, por lo que el artículo 24 Constitucional se limita al aspecto objetivo de la libertad religiosa que es el único susceptible de regularse jurídicamente. Además de ello, declara la libertad religiosa como libertad de creencias, consagrando la libertad cultural, en forma pública o privada.

Una vez que hemos señalado que la libertad religiosa, como libertad de conciencia se encuentra contenida en un derecho subjetivo público individual emanado de nuestra Ley Fundamental, regulado y limitado por la misma, no puede ser forzado ni impedido de obrar de acuerdo a la libertad de conciencia, por lo que el Estado y sus autoridades no podrán imponer determinadas ideas ni inquirir a ningún sujeto sobre su ideología religiosa y tendrán la obligación de respetar y no entorpecer la practica del culto correspondiente.

Consagrada como ya lo mencionamos, en el artículo 24 Constitucional la libertad religiosa como derecho individual, garantiza lo siguiente:

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria."⁽²¹⁾

De lo anterior también se desprende que la libertad de culto implica la practica del mismo, cuya observancia es competencia de la autoridad ya que se encuentra en el ámbito del orden social.

Por ello la libertad cultual esta limitada a que su realización no constituya un delito, como la practica de actos privativos de la vida o que importen una infracción penal. Así también el culto público deberá celebrarse dentro de los templos o sitios destinados para ello.

El diccionario de la real academia española define al culto como un homenaje que el hombre tributa a dios y a los bienaventurados.

El culto externo se divide según el derecho canónico en:

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

a) Público.- Es el realizado por los ministros de la iglesia, y cuyos actos están contemplados en los estatutos internos de la misma, además de que obran o actúan a nombre de ella.

b) Privado.- Es el efectuado por los particulares en forma personal y a nombre propio.

La voz público significa perteneciente a todo el pueblo, así entonces, decimos que el culto público será la reunión de personas que participen en un acto religioso, realizado fuera de sus templos, ejemplificando a las peregrinaciones.

Necesariamente se cambió de manera explícita este artículo ya que anteriormente expresaba en su parte conducente que "Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad". A decir verdad, esta disposición no era cumplimentada, ya que nuestra sociedad por motivos de idiosincrasia, así como de nuestras tradiciones, se practica fehacientemente el culto público como una forma de manifestación ante los demás y como un homenaje a dios, motivo por el cual la reforma de éste artículo fue de manera paralela a la del 130 Constitucional.

En este orden de ideas no podemos dejar de analizar también el segundo párrafo del artículo en cuestión que señala "El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna", anteriormente éste párrafo se encontraba situado de igual manera en el artículo 130 de nuestra carta fundamental en los siguientes términos: "El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera", en esencia no se cambia el contenido, solo cambia en la redacción al agregar la palabra "que" y cambiar "alguna" por "cualquiera", por lo que el poder federal se le sigue prohibiendo establecer o prohibir cualquier religión , más sin

embargo conserva la facultad de legislar en materia de culto religioso de acuerdo al segundo párrafo del 130 Constitucional vigente.

Por otra parte, atendiendo que la libertad religiosa esta consagrada en nuestra carta magna, como derecho y garantía individual, la misma que es salvaguardada por el Estado, debemos señalar que también la encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre de 1948, emitida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la que en su artículo 18 reza:

"Todos los individuos tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o creencia, y la libertad de manifestar su religión o su creencia individual o colectivamente tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia" (22)

8.- DEL DOMINIO DE LA NACION SOBRE LOS BIENES ECLESIASTICOS

La Ley Lerdo del 25 de junio de 1856, elevada a rango constitucional en 1857, estableció la propiedad particular de los individuos, así como las diversas modalidades de tenencia de la tierra, ordenando la venta o desamortización de los bienes eclesiásticos, este precedente es uno de los más importantes, pues dispuso la circulación de los bienes de "manos muertas" al patrimonio nacional, así como de las personas físicas y morales., toda vez que se autorizo al gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta pública bienes de manos muertas.

(22) Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Se hace una excepción en cuanto a los hospitales, hospicios, casas de beneficencia, colegios, capellanías, beneficios y fundaciones sucedidas por el derecho de sangre o abolengo, así como los objetos indispensables del culto.

Por su parte la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859, fue motivada por la rebelión sostenida por el clero para desconocer la autoridad civil, sin embargo, esta señala la independencia de los negocios entre el Estado y la Iglesia.

El proyecto de Constitución de Venustiano Carranza sobre el artículo 129 que posteriormente se convirtió en 130, manifestaba; que los poderes federales tenían exclusividad para dictar las leyes en materia de culto religioso y disciplina externa, proclamando la independencia entre el Estado y la iglesia, prohibiendo al Congreso dictar leyes que prohiban religión cualquiera, señalando al matrimonio civil de exclusiva competencia de la autoridad civil y la promesa de decir verdad bastaba para cumplir una obligación determinada.

Este proyecto fue modificado por la Comisión dictaminadora con el objeto de establecer la supremacía del Estado sobre la iglesia, así el Constituyente de Querétaro establece una serie de prohibiciones a las iglesias entre las cuales nos referimos a las señaladas en el párrafo XV y VII del anterior artículo 130, que hasta antes de la reforma del 28 de enero de 1992 a letra señalaban:

"No podrán heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser heredados por testamento de los ministros del

mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado"⁽²³⁾

"Los bienes inmuebles o muebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares conforme al artículo 27 de ésta Constitución."⁽²⁴⁾

La falta de personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas era el impedimento legal para ser titulares del derecho de propiedad, motivo por el cual se reglamento el mismo, en el artículo 27 constitucional, que en su fracción II contemplaba:

"a) Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ello.

b) Los bienes o capitales que tuvieren, por sí o por interpósita persona, entran al dominio de la Nación.

c) Se concede acción popular para denunciar estos bienes y la prueba de presunción bastará para fundar la denuncia.

d) Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación.

e) Los obispados, casas cúrales, seminarios, asilos o colegios, conventos o edificios destinados al culto religioso son del dominio directo dela Nación.

f) Los templos que se erigieren al culto público también son propiedad de la Nación."⁽²⁵⁾

(23) Constitución Política. Op. Cit.

(24) Idem

(25) Idem

La fracción III del citado artículo prohibía que las instituciones de beneficencia pública o privada pudieran estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas ni de ministros de culto o similares.

La regulación de la propiedad o administración de bienes raíces de las agrupaciones o asociaciones religiosas obedeció a que la propiedad eclesiástica alcanzaba una gran concentración económica, la cual representaba un poder político de suma importancia, mismo que pretendía mantenerse en un lugar privilegiado, negándose a supeditarse a los intereses del Estado, lo que ocasiono un detrimento en la actividad económica del mismo, así como de su pueblo, la amortización de los bienes en manos muertas constituyo un estancamiento de capitales y con ello la paralización de la economía nacional.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859 suscrita por el Presidente (interino) Lic. Benito Juárez, impidió jurídicamente que el clero pudiera adquirir bienes inmuebles, evitando la reivindicación de su poder económico y político. Entre las disposiciones más importantes de ésta Ley destacaron:

a) La independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos.

b) Protección del gobierno al culto público de la religión católica, así como de cualquier otra.

c) Los ministros de culto por la administración de su sacramento podían recibir ofrendas e indemnizaciones por sus servicios, pero éstos no podían hacerse de bienes raíces.

d) Los dotes de las religiosas, cuando fueran testados por las mismas o no tuvieran pariente alguno pasarían a ingresar al tesoro público.

e) Los que se opusieran y enervaran al cumplimiento de la ley serían juzgados y castigados como conspiradores y la sentencia que se dictara en contra de ellos, no gozaría del recurso de indulto.

f) Las penas impuestas por esta ley sería hecha efectivas por las autoridades judiciales de la Nación.

La Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos tiene como característica su normatividad política, declarando el dominio de la Nación sobre los bienes del clero secular y regular, proclamando la independencia de los negocios del Estado y de los del clero, suprimiendo las ordenes de religiosos regulares, exceptuando los conventos de las religiosas, prohibiendo la erección de nuevos conventos, impidiendo penas por la transgresión a sus disposiciones. Por su parte, la Ley de Desamortización de Bienes se identifica plenamente por su finalidad preponderantemente económica.

Actualmente, con motivo de la reforma del 28 de enero de 1992, la Iglesia adquiere una capacidad jurídica como asociación religiosa, y con ello el derecho de adquirir bienes raíces, siempre que se sujete a las normas establecidas por la Constitución y Ley Reglamentaria.

9.-RESTRICCIONES A LOS DERECHOS POLITICOS DE LOS MINISTROS RELIGIOSOS

Las restricciones o limitantes en materia política para los ministros religiosos fueron fórmulas legales necesarias de acuerdo a las condiciones imperantes de

nuestro país, y se deben sin duda, al marco historico-politico que ha desempeñado el clero a través de nuestra historia.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, inhabilitaron a los ministro del culto para ser candidatos a puestos de elección popular. La Constitución de 1917 limito el voto pasivo por razones de edad, residencia, origen, función o cargo. La convicción de que el ministro es incompatible con el desempeño de cargo de elección popular ha perdurado a lo largo de nuestra historia constitucional, por lo que las normas fundamentales consideran que la función o cargo puede afectar el carácter de representación que encierra el voto pasivo, con una presunción en contra de la igualdad de oportunidades para candidatos, por ello la restricción obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño, el poder que pueden tener quienes ejercen estas actividades que pueden ocasionar disparidad de fuerzas entre los candidatos si alguno de ellos fuera ministro de culto.

De esta manera, se marginan los derechos subjetivos de los ministros de culto, toda vez que la Ley Fundamental no les concede el voto pasivo, con la salvedad hecha al artículo 130 Constitucional en la Reforma del 28 de enero de 1992, que incluye a las personas que hayan renunciado al ministerio del culto para ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley. De igual manera se les concedió el derecho de ciudadanos de poder votar en las elecciones, eliminando la prohibición del derecho al voto activo, restricción que se debía a la inexistencia de un partido político de gran fortaleza a principios de siglo, lo cual originaba que los ministros de culto influenciaran directamente en la canalización del voto, por ser la iglesia un ente dominante en el pueblo mexicano.

La Ley Fundamental contemplaba y observa diversas normas de carácter restrictivas para los ministros de culto, quienes serán las personas que ejercen una

profesión de tipo religioso, éstos debían de ser mexicanos por nacimiento, no podían ni tampoco pueden criticar en reunión o junta pública ni en actos de culto a las leyes fundamentales del país o de cualquier tipo de autoridad, no tenían voto activo ni pasivo, con la salvedad antes mencionada de la reforma del 28 de enero de 1992 hecha al artículo 130 constitucional, no tienen derecho para asociarse con fines políticos, ni pueden heredar ni recibir por sí o por interpósita persona, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de beneficencia, no pueden heredar por testamento de otros ministros del mismo culto o de otra persona con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, no se reconocen como validos los estudios que se realicen en institutos destinados a la formación de ministros de culto.

Estas prohibiciones tuvieron y tienen la finalidad de impedir que la iglesia recuperara su poder económico y político que de una manera u otra le pudiera ocasionar un perjuicio al Estado mexicano, cabe mencionar el contenido del párrafo octavo del artículo 130 constitucional que a la letra decía:

"Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos".(26)

La prohibición de formar asociaciones religiosas que persiguieran objetivos políticos, se debía también a la situación que se vivía en el país, de manera que a los ministros de culto se les restringieron sus derechos públicos subjetivos como son los de asociación, reunión, libertad de expresión derecho de imprenta, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política Mexicana.

(26) *Idem*

De esta manera señalaremos que los ministros religiosos son las personas que ejecutan actos que las reglas de cada credo religioso reservan a determinadas personas investidas de carácter sacerdotal ya sea temporal o permanente.

En este orden de ideas señalamos que el contenido del artículo 55 fracción VI, 58, y 82 fracción IV, exigen como requisito para ser diputado federal, senador o presidente de la República no ser ministro de algún culto religioso y para el último mencionado es indispensable no pertenecer al estado eclesiástico.

En virtud de la reforma del 28 de enero de 1992 al artículo 130 constitucional, los ministros de los cultos fueron investidos de sus derechos políticos, toda vez que la reforma les otorgó el derecho al voto activo, que es de carácter universal, secreto y libre, en el marco jurídico señalado por la Ley.

CAPITULO II.- LA RELIGION EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS

Sumario.- 1.- Constitución de Cádiz de 1812. 2.- Constitución de Apatzingan de 1814. 3.- Constitución Federal de 1824. 4.- Constitución de las Siete Leyes de 1836. 5.- Bases Orgánicas de 1843. 6.- Constitución Liberal de 1857. 7.- Constitución de 1917.

1.- CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

A principios del siglo XIX, los hechos producidos en la Península Española tuvieron una influencia decisiva respecto a la organización política, social y administrativa de la Nueva España, todo ello derivó de que el imperio español sufrió el desprestigio como familia real, así como una invasión de los ejércitos de Napoleón Bonaparte, conllevando a España a entregar las arcas nacionales y su territorio, también se llevo a cabo a promulgación de la Carta o Constitución de Bayona, en la cual se señalaron las libertades y derechos tanto de españoles peninsulares como de los llamados de allende el mar, que reunidos durante tres años en la Isla Gaditana, promulgaron el Código que paso a la historia como la Constitución de Cádiz, en la que destaco brillantemente la intervención de los diputados mexicanos.

Uno de los más importantes antecedentes de esta Constitución es indudablemente los llamados "Tratados de Bayona", que fueron firmados por Carlos IV y Napoleon Bonaparte y en los cuales el Rey español cedió todos sus derechos del trono de España y de las Indias al Emperador Francés a cambio de poder usar el palacio imperial y tener una renta para todos los infantes de España. Los "Tratados" consecuentemente tuvieron una repercusión en la vida de América, y en especial de la Nueva España en virtud de que prevalecía el espíritu de independencia entre los habitantes.

La Constitución o Carta de Bayona para el derecho Constitucional español constituyo el acto más importante pues fue la primera en concesión otorgada por el poder real a la nación española, jurada el 7 de julio de 1808 significo enormes progresos para el derecho constitucional y aún cuando no abolió la Inquisición estableció una igualdad de las colonias con España y legislo directamente para ellas.

Los acontecimientos ocurridos en España consistentes en las sublevaciones de sus provincias en contra de los franceses, los pactos de Bayona, la cesión de la corona y las Indias a Napoleón fueron conocidos en la Nueva España a mediados de junio de 1808 con ello se formaron dos partidos coyunturales, los europeos que aceptarían cualquier gobierno que enviase España y los que decían que América debía tomar la determinación más conveniente, de este modo y por tales acontecimientos se llegó a la conclusión de lanzar un decreto de convocatoria de elecciones que fue publicado en México por el Virrey Pedro Garibay para efecto de que el elegido fuera diputado por la Nueva España en la Junta Suprema, una vez elegidos fueron representantes en las Cortes de Cádiz del 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813.

La elaboración y promulgación de la Constitución Política de la Monarquía Española jurada el 18 de marzo de 1812 en la ciudad de Cádiz fue una de las obras cumbres de nuestros diputados mexicanos. La primera Constitución mexicana fue la de Cádiz de 1812 vigente durante dos períodos de 1812 a 1814 en la que fue abrogada por Fernando VII y el otro período de 1820 restaurada por el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que hicieron de ésta la declaración del Estado de derecho de la nación naciente.

La citada Constitución se compone de diez títulos divididos en capítulos con 384 artículos dentro de los que consideramos más importantes para este capítulo es el 249 que a la letra reza:

"Artículo 249.- Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren."⁽²⁷⁾

El Título IX es de importancia por que trata de la instrucción pública con un capítulo único el cual ordenaba: Artículo 366.-" En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñara a los niños a leer, escribir, y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles"⁽²⁸⁾

Así también otorgaba a los españoles la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas bajos las restricciones que marcara la ley.

En 1821 los mexicanos proclamaron la independencia, ya que la Constitución de Cádiz se convirtió en el Código Político Universal, desde luego por la aportación que hicieron los diputados mexicanos a la misma.

El 20 de septiembre de 1813 las Cortes de Cádiz terminaron sus funciones y en plena decadencia del imperio napoleónico Fernando VII y Napoleón Bonaparte el 11 de diciembre firmaron el tratado de Valencia mediante el cual el rey español obtuvo su libertad y el derecho de volver a España, mientras tanto los reaccionarios

españoles elaboraron un documento llamado el "Manifiesto Persa", en él acusaban a los liberales de fechorías falsas, por lo que el rey español el 4 de mayo de 1814 abolió en la ciudad de Valencia la Constitución de Cádiz restaurando el absolutismo.

(27) Leyes Fundamentales de México. Tena Ramírez Felipe. Edit. Porrúa, S.A. Ed. Décima. México. 1981.

(28)Idem.

2.- CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.

El espíritu de la Independencia que flotaba en la Nueva España para el año de 1808 era invisible y latente ya que los regidores que conformaban el Ayuntamiento, una de las corporaciones más importantes del país, estaban consternados por la abdicación del Rey Español del trono y de sus colonias en las cuales se contemplaban las Indias, realizada al emperador francés Napoleón Bonaparte aún así, protestaron fidelidad al rey Fernando VII negándose a reconocer a otro monarca y en virtud de que los legítimos herederos del trono no tenían el poder, la soberanía del reino debía de residir en las clases y tribunales superiores, por lo que algunos de los regidores manifestaron que el país debería regirse por las Leyes establecidas, por ello el Virrey, las autoridades eclesiásticas, civiles y militares prestaron juramento al ayuntamiento, audiencia y demás tribunales para defender al país conservando sus derechos y su integridad.

El ayuntamiento por su parte se atribuyó la representación del pueblo y trato de fungir como su portavoz manifestando que era necesario formar un nuevo gobierno, por ello el Virrey Iturrigaray pasó al real acuerdo las actitudes asumidas del ayuntamiento, quien desaprobando por completo tal solicitud expreso que las autoridades continuarían de la forma en que se encontraban, ya que habían prestado juramento de fidelidad a sus reyes, sin embargo, los acuerdos celebrados y la representación del ayuntamiento dieron motivo a múltiples discusiones, cundiendo una incipiente agitación, por ello se llevo a cabo una junta en el palacio, compuesta por la Audiencia, Ayuntamiento, Tribunales, Arzobispo y un grupo de personas escogidas y respetables de la sociedad, la cual trataba de la estabilización de las autoridades constituidas y la organización de un gobierno provisional.

El síndico del ayuntamiento, Don Francisco Primo Verdad y Ramos manifestó las razones de por que el Ayuntamiento había tomado la postura de crear un nuevo gobierno provisional; esto obedecía a que la nación al encontrarse sin un legítimo monarca había devuelto al pueblo su soberanía existiendo la necesidad de crear un gobierno provisional, a esta exposición se le declaro subversiva y sediciosa, frustrándose el primer intento de afirmar la idea de la soberanía del pueblo y preparar la independencia de la Nueva España por un medio que hubiera evitado el movimiento armado.(29)

El gran inspirador de estas ideas fue el Padre Fray Melchor Talamantes, quien en un estudio denominado "Representación Nacional de Colonias", expresaba que una vez cedidos los reinos a un gobierno extranjero se rompían todos los vínculos existentes con la metrópoli subsistiendo solamente las leyes puramente regionales y ni la Audiencia ni el virrey podían oponerse por carecer de facultades legislativas, pues obraban en favor del rey cuya autoridad había desaparecido. Según este ideólogo se debía de elegir un Congreso Nacional Americano que pudiera ejercer todos los derechos de la soberanía con facultades para dictar leyes, así que dentro de las medidas contempladas se encontraba una referente a suspender al Tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual, este plan era completamente antirrevolucionario a fuerza de ser revolucionario evidentemente sería rechazado por el clero, con lo que se desvanecía la causa de la independencia

La historia nos señala que la agitación estallo con la insurrección de Hidalgo, Allende, Aldama y demás próceres de nuestra independencia, por lo que se celebró una junta en Zitácuaro a la que se denominó Suprema Junta Gubernativa de América y cuyo presidente fue el Licenciado Ignacio López Rayón, quien remitió a José María

(29) Los Derechos del Pueblo. LXVII Legislatura. Cámara de Diputados. Tomo III. Pag. 371. Año 1985

Morelos el 30 de abril de 1812 un proyecto de Constitución que contenía los principios sostenidos por Don Miguel Hidalgo para que le hiciera las observaciones que considerase pertinentes; de esta manera se redactó un proyecto de Constitución titulado "Elementos Constitucionales que han de fijar nuestra felicidad" constante en 38 puntos dentro de los cuales destacamos el que declaraba que la religión católica sería la única permitida sin tolerancia alguna, dogma que sería conservado por la vigilancia de un tribunal de la fe bajo un reglamento conforme al espíritu de la disciplina eclesiástica; la respuesta por parte de José María Morelos a López Rayón fue que dichos elementos constitucionales eran los mismos que Hidalgo le había manifestado, sin embargo, los problemas existentes se agravaron en la Junta, por lo que una vez separado Rayón de ella, Morelos convocó un Congreso que se reunió en Chilpancingo que quedó integrado el 14 de septiembre de 1813 y en cuya sesión de inauguración dio lectura a veintitrés puntos titulados "Sentimientos de la Nación". El seis de noviembre de 1813 el Congreso hizo constar en un acta solemne la declaración de la Independencia de América Septentrional. La Constitución fue sancionada en Apatzingan el 22 de octubre de 1814 con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana". (30)

La obra cumbre de nuestros próceres fue promulgada el 24 de octubre de 1814 encontrándose dividida en dos partes fundamentales que se refieren a los elementos dogmáticos; la parte primera fue titulada como "Principios o Elementos Constitucionales", y la segunda referente a la organización y distribución fue denominada "Forma de Gobierno". En la primera encontramos el capítulo I, concerniente a la Religión, mismo que en su artículo primero enunciaba:

" Artículo 1º.- La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única que se debe profesar en el Estado."(31)

(30) Idem

(31) *Leyes Fundamentales de México*. Castellanos Tena Fernando. Ed. Décimo quinta. Edit. Porrúa, S.A. 1989..

El anterior señalamiento en la Constitución de 1814, se debe principalmente a la época y circunstancias que vivía el país así como a las personas que formularon dicho decreto, pues la mayoría y los principales autores estaban íntimamente ligados con la religión católica, por lo que no pudiendo traicionar sus principios religiosos insertaron tal artículo sin reconocer la libertad religiosa como derecho del hombre, más aún si tomamos en cuenta que las doctrinas de la ilustración y el liberalismo europeo de la época conservaban las tendencias del pensamiento católico por ello nuestros legisladores conservaron y protegieron a la religión católica como la única que se debía profesar en todo el territorio mexicano.

3.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Una vez obtenida la independencia de España con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, el país optó por una forma de gobierno monárquica constitucional moderada en virtud de que ésta se ofrecería a Fernando VII, hecho que sirvió de escudo para la insurrección de los caudillos de la independencia.

Los primeros órganos de gobierno fueron la Regencia y una Junta provisional de gobierno las cuales convocarían al Congreso Constituyente, mismos que tuvieron ciertas dificultades para ponerse de acuerdo, hasta llegar a instalar el sistema electoral constituido en la Constitución de Cádiz. De esta manera se convocaron a elecciones integrando el primer Congreso Constituyente con los diputados electos quienes juraron

de manera solemne defender la religión católica y la independencia de México formado la Constitución del nuevo Estado conforme al plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, estableciendo la separación de poderes a efecto de que el poder supremo o mandato nunca recayera en una sola persona, sin embargo, surgieron diferencias entre los diputados en virtud de que unos proclamaban que debería llamarse al príncipe de Borbón sin necesidad de que se aprobara la Constitución mientras que otros se pronunciaban por esperar a que se diera forma al estatuto jurídico; así el congreso se olvidó o de su objetivo principal, mientras Iturbide con un espíritu absolutista descubrió que algunos diputados conspiraban en su contra procediendo a recriminar a los supuestos conspiradores, los cuales le lanzaron cargos de insolencia y autoritarismo, haciendo más grandes las diferencias entre Iturbide y una gran número de legisladores; así que el 18 de mayo de 1822 el regimiento de Celaya proclamó a éste emperador y el Congreso ante los gritos del pueblo exaltado lo acabó por aceptar. Iturbide en ocasiones estaba de acuerdo con la Constitución de Cádiz, otras con los Tratados de Córdoba y en muy diversas propugnaba por el establecimiento de la orden de Guadalupe para efecto de otorgar al clero un lugar privilegiado y ganarse su apoyo; pero el antagonismo se hacía más fuerte entre los constituyentes y el emperador. El 31 de octubre de 1822 se disolvió el Congreso Constituyente en virtud de un golpe de Estado ordenado por el emperador. "El 6 de diciembre del mismo año el General Antonio López de Santa Anna se sublevó con las fuerzas de su mando en la ciudad de Jalapa, acusando a Iturbide, entre otras cosas, de haber violado el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba y de llenar de males la nación" (32)

(32) Los Derechos del Pueblo . op cit.

En virtud de que el emperador estaba vencido y perdido procedió a reinstalar el Congreso; por su parte el subsecretario de relaciones del imperio Don Andrés Quintana Roo se opuso a que en la convocatoria del Congreso se estableciera la obligación de que el Estado protegiera como oficial a la Religión Católica, iniciándose una gran polémica entre los convocados que tenían una marcada tendencia republicana; la sesión del reinstalado Congreso determinó la abdicación y destierro de Iturbide, de igual manera y como único gobierno del México independiente, integró el poder ejecutivo y convocó a elecciones de un nuevo Congreso Constituyente, algunas provincias se pronunciaron por un sistema federalista, por lo que el Primer Congreso Constituyente aprobó el "Acta de la Federación Mexicana" elaborada por Don Miguel Ramos Arispe, en la que sentaron las bases de los principios generales de lo que había de ser la Constitución Federal de 1824, ofreciendo a las provincias tendientes a ser autónomas federalistas la garantía de que el país se constituiría como una República Federal.

"La Constitución Federal fue sancionada por el Congreso General Constituyente el día 4 de octubre de 1824, y fue precedida, como un abreviado anticipo, por el "Acta Constitutiva" de 31 de enero de ese mismo año, tiene el trascendental valor de ser el documento en cuya virtud nace la comunidad política nacional, con los aspectos fundamentales de la forma de gobierno de una república democrática y de la forma de Estado de una Federación; aspectos que son las bases mismas que han permanecido hasta ahora para sustentar la estructura política de la sociedad mexicana." (33)

(33) Los Derechos del Pueblo. Op. cit.

La Constitución de 1824 también llamada Catecismo Político siguió considerando como religión de la Nación a la católica apostólica y romana; por ello, contemplaba en su capítulo segundo a la "Nación Mejicana sus partes constituyentes, su forma de gobierno y religión", siendo el punto último de nuestro estudio refiriéndose a la religión de la siguiente manera: "La religión de la Nación Mexicana es la Católica Apostólica Romana", enunciando que la religión de un pueblo es la que profesaba la totalidad o una parte muy considerable de sus miembros y el gobierno costea los gastos de su culto ya que el mismo no puede mandar a sus súbditos a que profesen otra religión, pudiendo entonces prohibir el ejercicio de cualquier otra y en algunas circunstancias esa prohibición sería por conveniencia, quedando prohibido en la República Mexicana el ejercicio público de cualquier otro culto que no fuera católico romano, previniendo tal prohibición en la propia Constitución en sus numerales 4º y 117 que señalaban:

"Artículo 4º.- La religión de la Nación mexicana es y será permanentemente la católica, apostólica, romana. La Nación la protege por las leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".(34)

"Artículo 171.- Jamás se podrán reformas los artículos de esta Constitución y de la acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados".(35)

(34) Leyes Fundamentales de México. Op. Cit.

(35) Idem.

Así tenemos que la Constitución Federal de 1824 a pesar de ser un documento que promovió la gloria de la Nación Mexicana proscribió la libertad de cultos y conservo a la religión católica apostólica romana como la religión del Estado.

4.- CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES DE 1836

Durante la vigencia de la Constitución de 1824, ya elegidos Guadalupe Victoria como presidente y Nicolás Bravo como vicepresidente se suscitaron las conspiraciones de nuevo toda vez que el General Bravo se reveló en contra del entonces presidente, siendo derrotado el insurrecto, fue desterrado por decreto del Congreso en 1828 y conforme a la Constitución se volvieron a efectuar las elecciones para presidente y vicepresidente, atribuyéndose la presidencia a Manuel Gómez Pedraza; mientras la cámara de diputados se reservaba la elección de la vicepresidencia para Vicente Guerrero y Anastacio Bustamante. El decreto emitido por la Cámara de Diputados de fecha 12 de enero de 1829 que resolvió nulificar las elecciones designando Presidente a Guerrero y Vicepresidente a Bustamante, fue considerado como desacato a la Ley Fundamental, y ocasiono un desprestigio al sistema federal, pues el propio congreso no había respetado la carta fundamental.

El tres de enero de 1830 el Congreso destituyó a Vicente Guerrero decretando que tenía imposibilidad para gobernar; por lo que se atribuyo a Bustamante el cargo supremo de gobierno; mientras que Santa Anna se rebelaba en contra de Anastacio Bustamante en compañía de Manuel Gómez Pedraza, buscando la restauración

constitucional que hizo Presidente al último durante tres meses; sin embargo, el nuevo gobernante con violación flagrante a las normas constitucionales establecidas quebranto la economía nacional y disgregó a numerosas familias mexicanas al arrojarlas del país atropellando los derechos fundamentales del hombre.

Se procedió a convocar a nuevas elecciones de las que salió victorioso como Presidente Antonio López de Santa Anna y como Vicepresidente a Valentín Gómez Farías, a este último se le atribuye el cuerpo de decretos que culminó en "La Ley del Caso"; ley que legisló diversos aspectos políticos dentro de los que destacaba el destierro a 51 personas sin saber la causa, así como a las que se hallaran en "el caso" de las mismas sin definir cual era éste.

"Se legisló contra la jurisdicción de la Iglesia Católica, regulando su disciplina e instituciones, se excluyó al clero de la enseñanza pública, y se suprimió la universidad regida por él, alquilándose para pulquería su capilla con puerta abierta a la plazuela del volador. Algunas Iglesias fueron convertidas en circos y teatros y se dictaron otras disposiciones que herían fuertemente el sentimiento religioso del país entero." (36)

En virtud del descontento general que prevalecía en el país por las disposiciones aplicadas por el vicepresidente, Santa Anna regresó a México y destituyó a Gómez Farías de su cargo convocando a una junta de diputados y senadores a quienes les manifestó que era necesario suprimir la vicepresidencia de la república;

(36) Los derechos del Pueblo. op cit

posteriormente solicitó licencia dejando el cargo de la presidencia al General Barragán. Durante la presidencia de este General la república había cambiado de régimen concluyendo con un golpe de Estado parlamentario mediante el cual se reunieron las cámaras atribuyéndose las facultades de constituyentes culminando con la expedición de las Bases Constituyentes del 23 de octubre de 1835 que significaron la inminente expedición de "Las Siete Leyes" publicadas el 1º de enero de 1837 mismas que pusieron fin al sistema federal. Las bases constituyentes expedidas el 15 de diciembre de 1835 siguieron protegiendo únicamente a la religión católica, apostólica, romana sin tolerancia para el ejercicio de cualquier otra, siguiendo al clero como enemigo del sistema federal y de la Constitución.

La Constitución centralista de 1836 fue precedida por las Bases para la nueva Constitución de 1835, encontrándose dividida en siete estatutos también llamados la Constitución de las Siete Leyes.

"La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo." (37)

En la Segunda "se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea vino a ser "el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones".(38)

(37) Leyes Fundamentales de México. op.cit.

(38) *Idem*

“La Tercera Ley contemplo lo relativo al poder legislativo, sus miembros y la formación de leyes. La Cuarta señaló la organización del Supremo Poder ejecutivo. En la Quinta Ley se determinó las normas que regirían el poder judicial. La Sexta Ley estableció la división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos. La Séptima Ley contemplo las variaciones de las leyes constitucionales.”(39)

Subsistieron las siete leyes por muy poco tiempo, cesando por voluntad de la nación las funciones de los poderes llamados supremos, al firmar Santa Anna como general en jefe las Bases de Tacubaya el 28 de septiembre de 1839 que declaraban la cesación de los poderes, exceptuando al poder judicial para que éste se desempeñara en ejercicio de las nuevas leyes, atribuyendo al Supremo Poder Conservador grandes facultades como deponer presidente, suspender congresos, anular leyes, declarar la inconstitucional de una ley, destruir sentencias, atribuciones que servían para resolver los conflictos entre sí de los demás poderes.

Las Siete Leyes surgidas de un golpe de Estado, establecieron el sistema centralista y durante su período de vigencia en nuestro país se vivieron importantes sucesos y turbulencias como la guerra con Francia, el problema del estado de Texas, la invasión de Nuevo México, la separación de Yucatán y los pronunciamientos federalistas de San Luis.

(39) V. Los Derechos del Pueblo. op. cit.

La causa más importante de que las Siete Leyes no prevalecieran en el tiempo, fue la destrucción que hicieron del sistema federalista, toda vez que el federalismo nació en nuestro país como resultado de nuestra Independencia, copiado del sistema norteamericano nació como un medio de unión en un país que se disgregaba en esa época.

5.- BASES ORGANICAS DE 1843

Las siete Leyes de 1836 nacidas de una agitación social implantaron el sistema centralista como forma de gobierno, con motivo de la expedición de dichas leyes surgieron defensores y opositores al régimen, dando como resultado acordar que las Siete Leyes eran ineficaces e impedían el libre desarrollo de la Nación, por lo que era necesario enmendarla o crear una nueva Constitución.

El Supremo Poder Conservador decidió autorizar las reformas, encargando a la Cámara de Diputados dicha tarea para lo cual se formó la Comisión de Puntos Constitucionales cuyos miembros presentaron un proyecto de reformas acompañadas de un voto particular suscrito por el eminente señor diputado Don Pedro Ramírez, quien proponía facultar a la Suprema Corte de Justicia como interprete supremo de la Constitución, inspirándose en el sistema federal norteamericano representando un avance en el derecho constitucional mexicano.

De esta manera se fueron recibiendo los dictámenes de las juntas departamentales quienes opinaban que debería desaparecer el poder conservador mientras otras lo consideraban necesario argumentado que era el único poder que podía reprimir al ejecutivo, oponerse a las leyes anticonstitucionales, existiendo por él la libertad de prensa y la égida de la libertad.

En virtud de la crisis que se hacia sentir en el país, así como de la mala política seguida con motivo del gobierno organizado por las Siete Leyes. "De esta manera, partió de Guadalajara el movimiento encabezado por el General Paredes Arriaga, que el 8 de agosto de 1841 lanzó un manifiesto, presentándose como caudillo del movimiento revolucionario y ofreciendo "convocar un Congreso nacional extraordinario elegido bajo (sic) las bases más amplias y completamente facultado para reformar la Constitución"(40).

Los dirigentes de este movimiento se reunieron con el General Antonio López de Santa Anna en el cuartel general de Tacubaya y elaboraron un plan del mismo nombre que contemplaba trece bases.

De acuerdo a la segunda base del Plan de Tacubaya se reunió en junta para designar a la persona en quien deberá recaer el ejecutivo de manera provisional, lógico que recaería en el General Antonio López de Santa Anna, así el pueblo vio con esperanza el plan de reforma, sin embargo, algunos realistas consideraban como

(40) Los Derechos del Pueblo. op. cit.

despótico el Plan pues las garantías individuales quedaban al arbitrio de una sola persona. La instalación de la Asamblea Constitucional tardó más de lo esperado en formar la Constitución, quedando el ejecutivo en el poder por más de dos años sin restricción alguna de las Siete Leyes.

Los órganos emanados del Plan de Tacubaya o también llamado gobierno provisional y el Congreso Constituyente siempre fueron antagónicos; Santa Anna exigió a los diputados que la Asamblea, antes de entrar en funciones jurara el Plan de Tacubaya, teniendo como objeto a obligar a los diputados a hacer la Constitución siguiendo las ideas del militarismo, este juramento debía ser prestado en general por el Congreso sobre los evangelios, los diputados así lo hicieron, ya que consideraban que lo más importante era constituir a la Nación, por ello, Presidente expidió un decreto con el que se reconoció el fuero para los diputados constituyentes en los negocios civiles y causas penales, mientras en el país seguía creciendo la sospecha de que Santa Anna y sus militares preparaban un golpe de Estado.

El Congreso Constituyente de 42 quedó formado de 70 diputados la mayoría de sus integrantes eran del partido moderador y otros con muy marcada tendencia conservadora, el Congreso discutió la forma federal del gobierno y las ventajas de su aplicación en México.

“Los integrantes de la Comisión se abstuvieron de propugnar el sistema federal como forma de gobierno toda vez que para ese tiempo era impropio y hasta peligroso,

tampoco se inclinaron por el sistema centralista, estableciéndose una diferencia entre las dos formas de gobierno ya que en la confederación se trata de una alianza entre los diversos estados libres y soberanos que pueden desligarse en cualquier momento, en cambio en la federación no existe capacidad jurídica para que cualquier miembro pueda separarse cuando quiera so pena de considerar su acto contrario a la Carta Magna, el gobierno federal actúa directamente y por sus propios funcionarios, en tanto que el gobierno confederado no mantiene relación con los individuos sino con los estados." (41). Además el proyecto proponía la unidad del poder legislativo, privaba a los departamentos de las facultades de legislar en materia de derecho privado, los autorizaba para reglamentar las disposiciones secundarias de los juicios y para interpretar, reformar, derogar sus propios estatutos que podrían ser reprobados por el Congreso Nacional con la condición única de que pugnarán con una ley general, por secundaria que ella fuere, se les privaba del derecho de votar sus propios árbitros y reglamentar sus gastos sin perjuicio de la contraloría que sobre ellos ejercía el poder central.

"Desde luego establecía la intolerancia religiosa, al declarar que la Nación profesa la religión católica, apostólica romana y no tolerara el ejercicio público de otra alguna" (art. 2)." (42)

Posteriormente el proyecto de la mayoría de la Comisión de Constitución expuso la Federación como única forma de gobierno sustentando los principios del sistema representativo popular y republicano proponiendo en su exposición de motivos la

(41) V. Los Derechos del Pueblo. op. cit.

(42) Ibidem

adopción del sistema federal como única forma de vida de una nación, reconociendo la Constitución los derechos del hombre como la base y objetos de las instituciones sociales que todas las leyes deben asegurar así como la protección que les concediera era igual para todos los individuos. Podemos señalar que la esencia de la Federación consiste en que las partes integrantes que compone a una nación sean absolutamente independientes en su gobierno interior, ejerciendo una especie de soberanía con relación a ese objeto, si en las instituciones que se adopten se deja esa clase de independencia a los departamentos el sistema de gobierno será sin duda federal, si no será central.

Este proyecto "coincide el proyecto con el de la mayoría en materia religiosa, al establecer que la religión de la " República es la católica, apostólica y romana y no admite el ejercicio de otra alguna (art. 19)" (43).

También divide el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, señalando que jamas se puede reunir dos o más poderes en un solo ni delegar alguno de ellos al otro sus facultades, principio actual de acuerdo con nuestro artículo 49 de la Constitución.

El proyecto leído en sesión del tres de noviembre de 1842 estaba investido de un espíritu liberalista cuyas bases eran las garantías individuales y la creación de un Supremo Poder Regulador, reconociendo en todos los hombres los derechos naturales de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, suprimiendo los tribunales especiales

(43) Los Derechos del Pueblo. op.cit.

y los procedimientos singulares previniendo que la enseñanza privada sería libre sin que el poder público pudiera ejercer o tener más intervención que la de cuidar que no se atacara a la moral ni se enseñaran máximas contrarias a la ley.

“El Plan de Iguala, el Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824 así como la Constitución Federal de 1824 y en las Leyes Constitucionales de 1836 conservaron la religión católica sin tolerancia de ninguna otra, esta se tendría por única divina y única verdadera, por lo que algunos partidarios y aprendices de protestantes señalaban que el artículo 31 del proyecto de Constitución pretendía el ejercicio privado de otros cultos impidiendo la persecución a cualquier persona a quien se le ocurriera erigir capilla u oratorio que no fuere público dedicándose en él al ejercicio del culto que más le conviniera o deseara, sin embargo el artículo 13 del mencionado proyecto disponía que la enseñanza privada era libre sin que el poder público pudiera tener más intervención que el de cuidar no se atacara a la moral, luego entonces protestantes, ateos y demás secas religiosas podrían establecer escuelas enseñando en ellas todas las disposiciones que no atacaran a la moral; por otra parte la novena garantía disponía que nadie podía ser molestado por sus opiniones tienen derecho a publicarlas y circularlas de la manera que mejor les acomodara, así también la décima garantía enunciaba que se abusaría de la libertad de imprenta cuando se atacara el dogma religioso o la moral pública, abusos que serían juzgados y castigados por los jurados de imprenta, luego no sería abuso atacar al misterio de la Trinidad, al de la Encarnación del Verbo de Dios, o al de la presencia real de Dios en la Eucaristía y de todas las verdades religiosas, y cuando se atacaran estos dogmas los jueces no serían

los tribunales eclesiásticos sino los jueces de imprenta cuya religión y moral era incierta". (44)

Uno de los mejores puntos que contiene el Proyecto de Constitución de 1842 era que el Congreso en sus atribuciones estableciera, dar instrucciones al Gobierno para celebrar concordatos, otorgar los pases para retener los decretos conciliares o bulas así como la facultad de legislar Leyes sobre los negocios eclesiásticos, quedando la potestad eclesiástica reducida a la última calidad, recuperando la nación el poder del Soberano Pontífice y de los obispos.

Sin embargo Santa Anna señaló que si el Constituyente no cumplía con el cometido, la nación resolvería si admitía o no las deliberaciones, y mediante el pronunciamiento de Huejotzingo de fecha 11 de diciembre de 1842 desconoció al Congreso Constituyente con el pretexto de que no respetaba a la religión católica, además de que se engrandecía la libertad de imprenta hasta ser un instrumento de sedición, desconociendo la necesidad, utilidad y servicios del ejército pues ponía en peligro la independencia nacional.

El gobierno que deseaba seguir rigiendo los destinos del país con las bases de Tacubaya se aprovechó del disgusto creado en la sociedad por algunos de los artículos de la Constitución logrando que la corta población de Huejotzingo empezara a desconocer al Congreso General por no ser merecedor de confianza , pidiendo al

(44) V. Riva Palacios Vicente. México a través de los siglos. Tomo IV. Edit. Cumbre, S.A. México 1982. Pag. 491.

gobierno aprobar esa resolución y reuniendo una junta de notables, para quereformasen la Constitución, mientras seguiría gobernando la Séptima base de Tacubaya solicitando al gobierno provisional que disolviese de inmediato la reunión de diputados por estar elaborando una Constitución opuesta a los sentimientos de la nación, así el 18 de diciembre aconteció que el batallón denominado "Supremos poderes" impidió que los diputados se reuniesen en el local de sesiones, la fuerza armada impedía la representación nacional para la continuación de los trabajos por lo que los diputados del congreso se retiraron con la frente erguida y la dignidad de hombres de bien que había cumplido con sus obligaciones dando fin a la existencia de la Asamblea que constituyera al país, una vez aprobadas las bases orgánicas continuaría la vida de México resultando la tiranía como distintivo de la vida política de nuestro país.

Siendo presidente el general Nicolás Bravo convocó a una Junta Nacional Legislativa para que elaborara las Bases Constitucionales, ésta fue instalada el 6 de enero de 1843 y tuvo como objetivo no solo constituir las Bases sino expedir una Constitución.

El proyecto presentado por la Junta el 8 de abril fue aprobado casi en todas sus partes y las Bases de organización política fueron sancionadas el 12 de junio de 1843, en cuya vigencia nuestro país vivió una época turbulenta como la guerra con Norteamérica. Por otra parte el Congreso manifestó su franca oposición en contra del gobierno de Santa Anna, por lo que fue disuelto por el presidente interino Valentín

Canalizo, quien posteriormente fue desconocido en su cargo por el general Herrera quien fungía como presidente del Consejo que reinstalo al Congreso al destituir a Santa Anna como presidente pues asumió el poder ejecutivo y gobernó de conformidad a lo establecido en las Bases Orgánicas.

Posteriormente se designo al General Paredes como presidente quien convocó a un Congreso Nacional extraordinario con funciones de constituyente, sin embargo el gobierno de Paredes mantenía una marcada tendencia monárquica por lo que en un pronunciamiento del general Mariano Salas avalado por Don Valentín Gómez Farías denunciaron como traición a la patria los proyectos de monarquía que pretendía llevar a cabo el General Paredes, de esta manera solicitaron la reunión de un nuevo congreso constituyente para dar fin al gobierno de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Las Bases Orgánicas de 1843 protegieron a la religión católica, apostólica, romana como oficial y conservaron la intolerancia religiosa.

6.- CONSTITUCION LIBERAL DE 1857.

La Constitución de 1857 tiene como antecedente el acta de reforma de 1842; al llegar el General Santa Anna de su destierro de Cuba, se manifestó en favor del grupo que pretendía restituir el poder, restableciendo la Constitución de 1824 la cual estaría

vigente hasta la formulación de una nueva Constitución, por lo que el Congreso designó a notables constituyentes para que integraran la Comisión de Constitución, la cual al rendir su dictamen acompañó un voto particular de Don Mariano Otero, mismo que fue motivo de discusión, modificación a aprobación por parte del Congreso, denominándolo "Acta de Reforma" misma que fue firmada el 22 de mayo de 1847, sin embargo, el invasor norteamericano ya había invadido la ciudad de Puebla, por lo que el presidente Santa Anna resignó el poder para que lo tomara el presidente de la Suprema Corte Don Manuel de la Peña y Peña, quien en Querétaro reunió al gobierno nacional y al Congreso federal elegido conforme a la convocatoria de 1847 e inició sesiones el 30 de abril de 1848 llamado a ratificar el Tratado de Guadalupe que dio fin a la guerra con Norteamérica.

La intensidad de las luchas desatadas entre los liberales y conservadores, eran graves ya que los últimos consideraban que el catolicismo y el liberalismo eran incompatibles, en tanto que los primeros señalaban la distinción entre el clero y la iglesia, entre ésta y los dogmas; llamándolos clericales, sin abjurar por su parte el título de católicos, expresando las ideas liberales manifestadas claramente por el Dr. José María Mora, en sus principios políticos, resumiendo en ocho puntos las ideas esenciales que comprenden : "la libertad absoluta de opiniones, supresión de las leyes represivas de la prensa. Abolición de los privilegios del clero y milicia. La supresión de las instituciones monásticas, y de todas las leyes que atribuyen al clero el conocimiento de negocios civiles, como el contrato de matrimonio; Reconocimiento, clasificación, y consolidación de la deuda pública. Medidas tomadas para reparar la banca rota de la

propiedad territorial. Mejora el estado moral de las clases populares, para la destrucción del monopolio del clero en la educación, así como para inculcar los deberes sociales. Abolir la pena capital por delitos políticos. Garantía de la integridad del territorio por la creación de colonias que tuviesen por base el idioma, usos y costumbres mexicanas, considerando a estos principios como un símbolo político de todos los hombre que profesan el progreso, toda vez que la abolición de los privilegios del clero y la milicia era una necesidad rea, ejecutiva y urgente, en virtud de que eran las únicas fuerzas consideradas de poder que se oponían al cambio social.” (45)

Los pensadores liberales, señalaban que las corporaciones clericales y militares frenaban el progreso nacional, por lo que Don Valentín Gómez Farias implemento la política de desamortización suprimiendo las instalaciones monásticas para efecto de quitarle al clero las facultades de intervención en los negocios civiles, con lo cual se exigía la separación de la Iglesia y el Estado, dejando al clero competencia únicamente para las cosas espirituales; esta supresión de privilegios no implicaba de ningún modo la persecución de religiosos, si no el objetivo primordial era restarle fuerza política al clero, la cual era opositora del gobierno civil.

“Por otra parte, el poder conservador resistía todo cambio, y con la indiferencia de los liberales moderados ante el fracaso de la invasión norteamericana, así como las graves consecuencias que ocurrían en el país en ese momento, aprovecharon para

(45) V. Los Derechos del Pueblo. Op. Cit.

llevar a la presidencia al General Antonio López de Santa Anna, que en convenio de 6 de febrero de 1853 firmado por Juan Bautista Ceballos, presidente interino y sucesor de Mariano Arista, juntamente con el General Uruaga establecieron que el jefe del ejecutivo elegido hasta la promulgación de una nueva Constitución estaría investido de facultades necesarias para efecto de volver a establecer el orden social, así el 20 de abril del ese mismo año Santa Anna tomó posesión del Poder Ejecutivo otorgándole las facultades extraordinarias ante el Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación. El organizador de la dictadura Don Lucas Alamán envió un comunicado al General Santa Anna, el 23 de marzo de 1853 que contenía principios ideados por los conservadores para el manejo del país; uno de los puntos consistía en conservar la religión católica, con sus fueros y privilegios, declarando a la misma como único vínculo entre los mexicanos, desterrando la tolerancia de los cultos, y asegurando las inmunidades y posesión de los bienes al clero, los cuales comprendían la mitad de la riqueza existente en nuestro país”.(46)

Ese mismo año murió Alamán, que junto con la tiranía de Santa Anna y la imposibilidad del gobierno conservador para la resolución de los problemas del país, provocaron el levantamiento popular de Ayutla, iniciada por el coronel Juan Alvarez, antiguo compañero de Morelos y Comonfort, quien además fue uno de los autores del llamado “Plan de Ayutla” el cual contenía cuatro resoluciones fundamentales consistentes en:

(46) V. Los Derechos del Pueblo. Op. Cit.

La supresión de la dictadura Santa Anista, la instalación de un Congreso extraordinario para constituir a la nación bajo la forma de una república, la derogación del tributo impuesto a los pueblos, y la transformación del ejercito en un instrumento del gobierno para apoyar el orden y las garantías sociales.

El maestro Ignacio Burgoa enunció que el Plan de Ayutla "propendió a derrocar violentamente la dictadura Santanista, tuvo como propósito establecer la igualdad republicana mediante la abolición de ordenes, tratamientos y privilegios abiertamente opuestos a ella, pugnó por la organización estable y duradera del país mediante un orden constitucional republicano, representativo, popular y respetuoso de las garantías individuales, e hizo surgir con perfiles ideológicos perfectamente marcados al partido liberal que sostuvo con las armas la Constitución de 1857 y la Leyes de Reforma."⁽⁴⁷⁾

El General Juan Alvarez fue nombrado presidente interino al dejar el poder Santa Anna el 9 de agosto de 1855, más sin embargo unos meses después renunció y nombró sustituto al general Ignacio Comonfort quien tomó posesión de la presidencia el 11 de diciembre de 1855, ese mismo año Don Antonio Haro y Tamariz del grupo conservador proclamó en San Luis un Plan, que aseguraba protección y respeto a la propiedad, clero, ejercito, y a todas las clases sociales, sin embargo por convenio firmado con el presidente Comonfort expiró este Plan, toda vez que se garantizó y reiteró la seguridad para todos los ciudadanos de participar en la próxima obra constituyente, dando fin al Plan de San Luis.

(47) Derecho Constitucional Mexicano. Ignacio Burgoa Orihuela. Edit. Porrúa, S.A. Ed.8ª. México, 1991.

El Presidente D. Juan Alvarez el 16 de octubre de 1855 convocó al Congreso Constituyente el cual se reunió en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1856 de acuerdo al Plan de Ayutla, teniendo como plazo un año para emitir una nueva Constitución así como sus leyes orgánicas. Los constituyentes tenían dos objetivos muy importantes consistentes en aniquilar a grupo conservador así como acabar con la injerencia del clero en los asuntos políticos estableciendo un gobierno nacional cuyo funcionamiento fuera armónico.

Manifiesto fue el influjo del cristianismo en el pensamiento del constituyente, sin detrimento de la actitud anticlerical, que caracterizaron los debates del Congreso, pues algunos diputados como Don Ignacio Ramírez era de la opinión de que del evangelio emanaba la democracia, libertad, fraternidad, igualdad y la protección a los desvalidos; por otra parte Don Melchor Ocampo justificó las Leyes de Reforma porque tenían el fin de desarrollar el principio social de fraternidad cristiana; sin embargo el factor anticlerical separó cristianismo y catolicismo, el primero era una doctrina liberal y el segundo se confundía con los intereses creados por el clero.

“En su época de gobierno el presidente Comonfort pensaba que había que reformar para mejorar, tomando en consideración las condiciones que imperaban en esa época en nuestro país sin miramientos personales, por lo tanto el proponía suprimir los fueros, salvo los militares, desestancar los capitales de manos muertas, poniendo en circulación los bienes del clero, y la dependencia entre la Iglesia y el Estado así como la libertad de cultos deberían de esperar a una armonía entre los obispos y el

Santo Padre. Durante su gobierno se expidió la Ley Lerdo de fecha 25 de junio de 1856, la cual ordenó desamortizar los bienes del clero, lo misma que originó una gran protesta por parte de las autoridades eclesiásticas, creando la repulsión de los conservadores; la expedición de ésta ley así como la de la llamada Ley Juárez que suprimió el fuero eclesiástico y militar en materia civil para los delitos comunes; sirvieron como antecedentes para el Congreso Constituyente.”(48)

Los liberales con conocimiento de la lucha que se libraba entre el Estado civil y la Iglesia, siguieron su tarea en contra de la misma y de la milicia; así que cuando se discutió en Asamblea el proyecto del artículo 15 que proponía la libertad de cultos, la respuesta de los opositores fue total e invencible, y la capacidad para provocar disturbios de toda índole por parte del el clero y el poder conservador era inimaginable toda vez que tenían gran parte del poder político y económico.

En la Constitución liberal de 1857 se resolvió el problema de desamortización de bienes eclesiásticos, junto con el reconocimiento de libertades de enseñanza, trabajo, manifestación de las ideas, asociación y residencia, aboliendo los títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, así como toda clase de fueros y privilegios especiales salvo el militar, delitos y faltas contra la disciplina castrense. Entre las reformas más esenciales de la Constitución de 1857 encontramos la prohibición de tribunales especiales, fueros y emolumentos que no fuere de un servicio público o que estuvieren fijados por la ley teniendo para ello el antecedente de la Ley Juárez y la Ley

(48) V. México a través de los siglos. Tomos IX, X. Ed. Décimo octava. Edit. Cumbre, S.A. México 1982.

Iglesias, también contempló la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; recogió la libertad de imprenta sin límite respecto al dogma católico, igual que el de la enseñanza sin limitación en favor de algún dogma, prohibió la adquisición o administración de bienes a las corporaciones religiosas, con la salvedad de que fueran destinados inmediatamente o directamente a los servicios de culto.

La minuta de la Constitución se aprobó el 31 de enero de 1857 y el 3 de febrero de ese año se acordó que el Presidente de la República jurará la Constitución el 5 del mismo mes. Así la Revolución de Ayutla vio consagrados sus ideales en esta constitución así como también el gobierno del presidente Juárez se basó en la misma para promulgar las leyes que separaron la vida civil de la religiosa.

7.- CONSTITUCIÓN DE 1917

El más grande antecedente de la obra constitucionalista de la Revolución Mexicana es sin duda la Constitución de 1857; toda vez que el conflicto armado surgió de una formación política del pueblo y de una conciencia liberal; este movimiento presentó la protesta que afinó el régimen institucional y reiteró los principios de la democracia liberal con un cambio substancial de orden económico- social, por lo que demostró un notable adelanto en los puntos básicos de las ideas revolucionarias; con nuevas reformas políticas, mejoramiento de la instrucción, protección a los

trabajadores, acción estatal en materia agraria, cambios al régimen de impuestos, el mismo Plan de San Luis de 1910, fue definitivo para la Revolución pues mencionaba los despojos agrarios realizados con motivo de las leyes de baldíos; todo lo anterior sin detrimento de ser un documento preponderantemente político.

De igual manera constituyen precedente a nuestra Constitución vigente las llamadas "Leyes de Reforma", que contenían los ordenamientos relativos al tema religioso; destacando la Ley de Nacionalización de Bienes eclesiásticos, del 12 de julio de 1859; la Ley del Matrimonio Civil, del 23 de julio de 1859; La Ley Orgánica del Registro Civil de la misma fecha; Decreto del Gobierno mediante el cual cesó toda intervención del clero en los cementerios y camposantos del 31 de julio de 1859; Decreto mediante el cual prohibió la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia del 11 de agosto de 1859; Ley sobre la Libertad de Cultos del 4 de diciembre de 1860; Decreto mediante el cual quedaron secularizados los hospitales y establecimientos de beneficencia del 2 de febrero de 1861 y un Decreto mediante el cual se extinguieron todas las comunidades religiosas del 26 de febrero de 1863; los cuales serán materia de estudio de nuestro capítulo subsecuente.

"Durante el gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo la cuestión eclesiástica se vio amenazada pues el archiduque expidió leyes desfavorables al clero dentro de las que destacaban la tolerancia de cultos, pase imperial para los documentos pontificios, revisión de operaciones concernientes a la nacionalización y desamortización de los bienes eclesiásticos, enajenación de los bienes que quedarán

en poder del gobierno, ley de cementerios y ley del registro civil, mismos ordenamientos que se encontraban en el llamado Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, el cual careció de vigencia y validez pues su imperio comenzaba a decaer; desavenido con el clero y con los liberales se entregó a los conservadores para sucumbir en la ciudad de Querétaro, mientras tanto el Lic. Benito Juárez entraba como presidente a la ciudad de México el 15 de julio de 1867.” (49)

Hacia el año de 1900, encontramos la promulgación de un Plan que incluía la lucha contra el clero, la libertad de prensa y municipal; ello en virtud de que el gobierno en turno bajo el dominio del General Díaz no ponía en práctica ni aplicaba las leyes de Reforma, ya para ese entonces empezaron a nacer brotes rebeldes de los perseguidos antireeleccionistas y de los divididos porfiristas, así también nacía un caudillo llamado Francisco I. Madero que proponía la libertad del sufragio y la no reelección, mismo que en 1909 fundó el centro antireeleccionista, siendo apresado al año siguiente y conducido a San Luis Potosí, fugándose a San Antonio, Texas, y elaborando el llamado Plan de San Luis que contenía una estrategia para que el pueblo tomará las armas el 20 de noviembre, sin embargo Madero fracasó pues para esa fecha el país estaba en quietud, pero a partir de marzo de 1911 se propagó el movimiento armado.

“El Plan de Guadalupe dio nacimiento al movimiento constitucionalista pues declaró el desconocimiento de los poderes federales y locales que reconocieran a la autoridad usurpadora, hecho lo anterior se establecieron los procedimientos destinados

(49) V. Leyes Fundamentales de México. *op cit.*

a restablecer el orden social previa la organización del ejército bajo el mando de Don Venustiano Carranza; el Plan elaborado por Carranza no recogió en forma inmediata las reformas económico sociales, ya que significarían un obstáculo al éxito político y militar que era necesario establecer en forma inmediata, así que el 12 de diciembre de 1914 el Presidente expidió el Decreto de adiciones al Plan de Guadalupe al cual lo declaró vigente debido al estado de emergencia provocado por la ruptura de las fracciones revolucionarias, señalando que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo expediría y pondría en vigor durante la lucha las leyes y disposiciones conducentes para satisfacer las necesidades económicas, sociales y políticas del país.⁽⁵⁰⁾

El Ejecutivo recaído en la persona de Carranza promulgo el 14 de septiembre de 1916 un decreto al Plan de Guadalupe, con el propósito de convocar a un Congreso Constituyente que estudiara las reformas que eran convenientes hacer a la Constitución; lanzando el 19 del mismo mes y año la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente, que fueron realizadas el 22 de octubre siguiente comenzando el 20 de noviembre las sesiones preparatorias del Congreso. Don Venustiano Carranza inauguro las labores congresistas el 1 de diciembre de 1916 presentando su proyecto de reformas enunciando en el mismo que los legisladores de 1857 proclamaron principios generales, pero les falto procurar llevar a la practica éstos a las necesidades del pueblo, ejerciendo todos los poderes una sola persona dando lugar al centralismo de las potestades estatales.

(50) V. Los Derechos del Pueblo. op cit.

“Las controversias más excitantes de los debates del Congreso Constituyente fueron las relativas a los temas de educación, la religión y el Estado, sin embargo, el clero católico en la época del porfiriato recuperó influencia en el ámbito de la educación, así como en la adquisición de bienes raíces, pero no tuvo la injerencia política, económica y social, así, al margen de la Leyes de Reforma provocó irritación en la conciencia liberal mexicana hasta el inicio de la revolución, siendo característica de los grupos revolucionarios el anticlericalismo pues con el movimiento de 1910 resurgieron los grupos conservadores alrededor del partido católico con apoyo de los clericales.”(51)

“Respecto a la libertad de enseñanza el anticlericalismo se hizo notorio en cuanto a la discusión del artículo 3º del proyecto de Constitución reformada, mismo que fue presentado por el Primer Jefe, en el que estableció la completa libertad de enseñanza y el laicismo para la que se impartiera en establecimientos oficiales, más, la Comisión de Constitución presentó a la Asamblea un dictamen que rechazaba el texto propuesto por Carranza, con el fin de eliminar por completo la intervención del clero en la enseñanza, pues era necesario restringir un derecho natural que en su libre ejercicio afectará la conservación de la sociedad o dificultará su desarrollo, ya que la enseñanza religiosa por implicar ideas abstractas de difícil asimilación para la mente de los infantes perjudicarían el progreso psicológico natural de los menores, además de ser contraria a los intereses nacionales, toda vez que la educación había sido utilizada por el clero para usurpar las funciones del Estado”.(52)

(51) Idem.

(52) V. Los Derechos del Pueblo. El Congreso Constituyente de 1916-1917. op cit.

La Comisión presentó un proyecto del artículo 3º, el cual provocó un apasionado debate, pues se formó un grupo radical y otro moderado, los cuales defendieron su posición respecto a evitar por completo la intervención del clero en la enseñanza, más el criterio que imperó fue el que consideraba a la libertad de enseñanza como una libertad de opinión y la permanencia neutral del Estado en materia de educación, salvo la que él impartiera que debería ser laica.

La Comisión de la Constitución retiró su proyecto original del artículo 3º y presentó uno nuevo que señalaba:

"Artículo 3º.- La enseñanza es libre, pero será laica que se da en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de ningún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria".(53)

Este texto se pasó a votación sin agrado de los moderadores y fue aprobado por 99 votos en sesión del 16 de diciembre de 1916.

(53) V. Los Derechos del Pueblo. El Congreso Constituyente de 1916-1917. op cit.

Al presentarse los proyectos de los artículos 24 y 129, se siguió tratando el tema de la libertad religiosa que no puso ser incorporada a la Constitución de 1857 por la oposición demostrada al artículo 15 ya mencionado en el tema que antecede, esta libertad fue expuesta en el artículo 24 del proyecto carrancista de la siguiente manera:

"Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Ningún acto religioso de culto deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."⁽⁵⁴⁾

Al referido texto la Comisión de Constitución dejó integro el primer párrafo y modificó el segundo, quedando como sigue:

"Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."⁽⁵⁵⁾

Enrique Rocio emitió un voto particular como miembro de la Comisión en el que propuso la prohibición de la confesión auricular y la limitación del ejercicio del sacerdocio a los ciudadanos mexicanos por nacimiento, así como el casamiento civil si fueren menores de cincuenta años de edad, a estas posiciones se le adhirieron otros miembros de la Comisión, sin embargo el constituyente Hilario Medina expreso que

(54) V. Los Derechos del Pueblo. El Congreso Constituyente de 1916-1917. op cit.

(55) Idem

estas propuestas eran limitantes contra la libertad de conciencia, toda vez que este principio estaba consagrado en el propio artículo 24 que señalaba que todo hombre es libre de profesar la religión y tener la creencia que quiera, constituyendo un principio liberal y del propio Congreso Constituyente, por lo que finalmente este artículo fue aprobado por 93 votos a favor.

De igual manera el artículo 129 fue presentado en el proyecto carrancista, el cual señalaba la competencia exclusiva de los poderes federales para ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designaran las leyes, de este texto se eliminó la palabra "exclusivamente", quedando las autoridades locales como auxiliares de los poderes federales en cuanto a la competencia de esa materia.

"Lo más importante de este texto fue que Carranza declaraba "el Estado y la Iglesia son independientes entre sí", por lo que la Comisión determinó que no era necesario proclamar la independencia del Estado ya antes reconocida en las Leyes de Reforma, sino la Supremacía del poder civil sobre los elementos religiosos, consecuentemente se desconoció la personalidad de legal de las Iglesias. De esta manera el artículo 129 del proyecto carrancista paso a ser el 130 Constitucional, congruente con la libertad de conciencia contenida en el artículo 24, con la prohibición al Congreso de dictar Leyes que establecieran o prohibieran cualquier religión además de reafirmar la supremacía del poder civil, con la finalidad de impedir la intervención del clero en cualquier actividad política, además de ello se sometió a los ministros de culto a las leyes, con prohibiciones para expresar su opinión en el ámbito político,

privándoles del voto activo y pasivo, restringiéndoles el derecho de asociación con fines políticos, así como las publicaciones confesiones relacionados con política nacional o con asuntos referentes al funcionamiento de las instituciones públicas, prohibiendo también cualquier formación de agrupaciones políticas con nombre que haga alusión o referencia a cualquier religión, desde luego se estableció la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en los templos". (56)

De igual manera se estipulo en el artículo 130 la incapacidad para los ministros del culto para heredar o recibir cualquier titulo de inmueble, así como otras limitaciones de heredar de los sacerdotes. Por otra parte el artículo 27 Constitucional se restringió el derecho de propiedad de las iglesias, también se estableció que los bienes adquirido por interpósita persona o directamente entrarían al dominio público de la Nación, y declarando propiedad de la misma los templos dedicados al culto público, así como los obispados, casas rurales seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas.

La separación de la iglesia y el Estado era indispensable para garantizar la soberanía del pueblo y una sociedad liberal, ya que la propiedad del clero tenía gran importancia en México y el poder político como concentración económica representaba un reto continuo a la supremacía del poder civil erigido como representante exclusivo de la comunidad, además de que la Iglesia pretendía conservar sus tribunales eclesiásticos y fueros especiales en contradicción total con el principio de igualdad y negándose a supeditar sus intereses a los mandatos de la potestad secular.

(56) V. Los Derechos del Pueblo. El Congreso Constituyente de 1916-1917. op cit.

La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 y que entro en vigor el 1º de mayo del mismo año, esencialmente conserva la línea liberal, reconociendo la libertad religiosa sin limitaciones, así como la subordinación de las iglesias a la autoridad civil, lo anterior como un legado de la Revolución Mexicana en el aspecto religioso.

CAPITULO III.- ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS

Sumario.- 1.- Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos de 1856. 2.- Ley que estableció en toda la República el Registro del Estado Civil de 1857. 3.- Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859. 4.- Ley sobre la Libertad de Cultos de 1860. 5.- Convenio de 1929 que dio fin al movimiento cristero.

1.- LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE LOS BIENES ECLESIASTICOS DE 1856

El 25 de junio de 1856 fue expedida la Ley de Desamortización de Bienes de la Iglesia y de Corporaciones por el entonces ministro de Hacienda y Crédito Público Don Miguel Lerdo de Tejada bajo el gobierno del Presidente de la República Don Ignacio Comomfort, ésta Ley fue ratificada por el Congreso Constituyente el 28 de junio del mismo año antecediéndole la intervención de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla que el gobierno practicó el 31 de marzo de 1856; acto que originó la protesta general de las autoridades eclesiásticas ante el gobierno del presidente Comomfort.

Esta Ley tiene también como antecedente el programa de reforma del Doctor José María Luis Mora, integrante del partido liberal y progresista; dicho proyecto se encaminó a abolir los privilegios del clero, suprimiendo las ordenes monásticas y evitando la intervención del clero en el matrimonio o cualquier otro negocio civil. El Dr. Mora en su plan hizo saber públicamente que el estado eclesiástico tendía a estancar, acumular, reunir tierras y capitales, conculcando las prohibiciones ya existentes en las leyes españolas además de obstaculizar el aumento de la población en virtud de las

persecuciones religiosas practicadas por el clero; así también constituía un obstáculo para la impartición de la educación pública, pues en su deseo de conservar los usos monásticos controlaba la enseñanza que se concretaba en disputas teológicas y escolásticas propias de universidades medievales imposibilitando cualquier progreso de la ciencia, prohibiendo la circulación de libros modernos, los cuales eran destruidos condenando al que los leyera a la excomulgación.

Así también el Dr. Mora señalaba en su citado programa que el clero ejercía influencia sobre la vida del Estado, a pesar de los esfuerzos del gobierno civil para emanciparlos, conservando la exclusividad de mando en diversos sectores de la vida social, cuyo ejemplo se encontraba en los nacimientos, matrimonios y entierros en los cuales la autoridad eclesiástica expedía el documento que le otorgaba legitimidad a las personas dando validez o nulidad al matrimonio, al grado de parentesco, a los derechos sucesorios, a las causas y legalidad del divorcio, a la sepultura de los cadáveres, a la salubridad; además el clero disfrutaba de su riqueza, organización, independencia e inamovilidad de su personal así como de rentas cuantiosas de las que gozaban sus jefes, obispos y canónigos.

Las Leyes de Reforma vieron cristalizado el sistema del Dr. José Ma. Luis Mora, a decir verdad, desde 1833 cuando Don Valentín Gómez Farías trató de realizar un plan de éste tipo sin conseguirlo; sin embargo, la reforma en materia religiosa era urgente en México, la cual trascendería política, económica y socialmente.

La Revolución de Ayutla relativamente triunfó, la reforma del clero se estimaba como una necesidad, toda vez que la abundancia y el aumento de propiedades de la iglesia hacían disminuir tanto a la población, como los medios de vida, ello como consecuencia de que el clero sustraía la circulación de fincas, fondos y riquezas, propiedades que estaban exentas de tributación reduciendo las rentas del Estado.

"La riqueza del clero era cuantiosa erigiéndose casi como el único capitalista, ya que éste seguía aumentando, mientras que Don Miguel Lerdo de Tejada y Don Lucas Alamán calculaban que la totalidad de las propiedades eclesiásticas, fincas y créditos eran mayor a la mitad del valor total de los bienes raíces del país, en virtud de que el clero poseía capitales, impuestos e intereses, fincas rústicas, fincas urbanas, legados, limosnas, sin contar las innumerables contribuciones en especie que hacían los feligreses; por ello era necesaria una reforma, para el progreso de los tiempos, pues la propagación de doctrinas de igualdad de todos los miembros de la sociedad ante la ley, exigían la abolición de fueros eclesiásticos; perdiendo poco a poco el clero su influencia ante el pueblo."⁽⁵⁷⁾

La Revolución de Ayutla por su triunfo, fue desnaturalizada por el clero que busco y obtuvo apoyo en el grupo de los moderados, sin embargo, la inmensa cantidad de radicales continuaron las revueltas con el lema de "religión y fueros" llegando a encabezar las sublevaciones inclusive, los mismos sacerdotes, sustentadas en que la

(57) V. La Iglesia y el Estado en México. Toro Alfonso. Edt. El Caballito. De. 2a. facsimilar. México 1975.

supresión de fueros constituía un ataque directo a la religión. Una de las revueltas más importantes se llevó a cabo en la ciudad de Puebla, sin embargo, fueron vencidos los reaccionarios de ese lugar, ocupando el gobierno los bienes de la Diócesis para pagar los gastos generados en la revuelta y para indemnizar a las viudas de los soldados muertos; teniéndose la convicción de que el propio clero había fomentado esa guerra y cuyo financiamiento provenía de los propios bienes eclesiásticos, procediendo el gobierno a dictar nuevas medidas para el clero como el impuesto arancelario de derechos y obvenciones parroquiales, el cual fue derogado por un decreto santanista vigente que hacía referencia a la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, extinguiéndose de nuevo la Compañía de Jesús y expidiéndose la Ley llamada de Desamortización de los Bienes de la Iglesia y de Corporaciones.

"A partir de la promulgación de esta Ley, se manifestaron pugnas entre el clero y la autoridad civil, toda vez que las corporaciones religiosas poseían gran parte de la riqueza del país; lo más importante era que los fundamentos o parte expositiva de la Ley eran básicamente económicos y financieros, pues la falta de movimiento o libre circulación de la riqueza pública de los bienes raíces que eran administradas por corporaciones civiles y eclesiásticas constituían un obstáculo para la prosperidad del país, por ello, era primordial movilizar la riqueza territorial para sanar la situación del tesoro con los derechos que se generaran por está movilización; las propiedades rústicas y urbanas se adjudicarían en propiedad a los que las tenían en renta o arrendamiento por el valor correspondiente a la renta calculada al 6% anual, pero reconociendo a la iglesia el monto de la propiedad." (58)

(58) V. Los Derechos del Pueblo. Reformas de la Constitución de 1857. op. cit.

El clero manifestó su protesta quedando declarada una pugna definitiva entre el Estado laico y el eclesiástico. El valor total de los bienes del clero al momento de la desamortización, se calculaba en la décima parte de la riqueza total en todo el territorio mexicano, por lo que la confiscación del patrimonio hecho a la Iglesia al parecer sanaría la economía del país.

En los debates de esta Ley, en el Congreso se produjeron agitadas controversias, toda vez que las reformas sociales y políticas carecían de sustento por no resolver el problema de relaciones entre la Iglesia y el Estado, en virtud de que señalaban los congresistas que la Ley empezaba con una invocación a Dios, cuando era menester fijar en dicha Ley los derechos del ciudadano, un gobierno civil y una Constitución protectora del pueblo.

De igual manera el clero desde antes de la promulgación de la llamada Ley Lerdo siempre mostró una discrepancia con el gobierno, oponiéndose a toda idea liberal y a cualquier progreso de la nación; encontrándose en la historia una marcada intolerancia religiosa en favor del clero, monopolio de capital, influencia en el poder público, participación en las cámaras legislativas y en el poder judicial; sin embargo, la Ley de Desamortización no satisfizo las necesidades de la Nación, siendo necesarios la supresión de los conventos, la devolución de los bienes del clero secular y regular al dominio de la Nación y la dependencia del Estado respecto a la Iglesia.

La Ley fue precedida por el considerando de que uno de los más grandes obstáculos para el progreso y adelanto de la nación era el estancamiento o falta de movimiento de una gran parte de la propiedad raíz que es la base fundamental de la riqueza territorial. En esa época el procedimiento de desamortización era considerado necesario y consistía en modificar el régimen de los bienes llamados de "manos muertas", es decir, los bienes que aparecían como propiedad del clero, estaban destinados por su naturaleza a no ser susceptibles de movimiento o libre circulación, trastornando e imposibilitando las actividades económicas en general y variando la forma en que el clero recibiría el producto de los bienes del que aparecía como propietario

"Así mismo, trajo grandes consecuencias negativas a gran parte de los indígenas agrupados en pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, pues la ley sirvió como fundamento para despojarlos de sus tierras, aguas y montes que constituían ejidos, terrenos comunales y diversas propiedades que tenían desde tiempos ancestrales." (59)

Esta Ley también previno que los arrendatarios de los bienes de las corporaciones tendrían el derecho de adjudicarse en propiedad los bienes por el valor correspondiente a la renta que pagaban en ese momento, calculada como rédito al seis por ciento anual. Para el caso de que no existiera interés por parte del arrendatario

(59) V. Los Derechos del Pueblo. Reformas de la Constitución de 1857. op. cit.

para adquirir las propiedades, estas se adjudicarían en almoneda al mejor postor, siendo los pagos a cargo del comprador en beneficio de la corporación civil o eclesiástica previo descuento del impuesto del cinco por ciento para el gobierno.

En cuanto a los inmuebles destinados inmediata y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones religiosas, estos no serían sujetos a la enajenación que tuviera por objeto desamortizarlos, además de que en el futuro, al incapacitarse a las corporaciones para adquirir bienes inmuebles se les dejaría en posibilidad de adquirir aquellos inmuebles cuyo destino inmediato y directo fuera el de servir a fines estrictamente sociales.

La también llamada Ley Lerdo tuvo como objetivo los propósitos económicos como expresión de las ideas liberales sobre un movimiento de la riqueza que había estado estancado o en manos muertas, así también, tuvo la firme intención de imponer un sistema tributario uniforme, sin prever el funesto resultado que causó a los indígenas agrupados que se vieron despojados de sus propiedades adquiridas desde sus ancestros, ni tampoco se previó las consecuencias sobre el desarrollo de un latifundio con la opresión de los desvalidos.

2.- LEY QUE ESTABLECIO EN TODA LA REPUBLICA

EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857

Durante el gobierno del Presidente Don Ignacio Comonfort, los actos legislativos tuvieron un impresionante auge, éstos como antecedentes de Las Leyes de Reforma se realizaron antes de la promulgación de la Carta Fundamental, dentro de los cuales encontramos a la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, misma que fue emitida por el Presidente de la República en uso de sus facultades concedidas por el Plan de Ayutla.

En este cuerpo legal se enumeran como actos del estado civil el nacimiento, el matrimonio, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo así como la muerte.

Esta Ley orgánica señaló los sistemas y procedimientos que se deberían seguir para cada uno de los actos civiles como para los nacimientos y matrimonios, antes o después de los actos religiosos; en el caso de los nacimientos los sacerdotes y los progenitores tenían el deber de avisar del nacimiento, así también era de carácter obligatorio que los sacerdotes comunicaran dicho nacimiento cuando hubieran intervenido en el bautismo; en el caso de los matrimonios después de celebrado el sacramento, los coyuges debían de presentarse a registrar el contrato de matrimonio.

La ley contempló: "El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. " (60)

"Señalando que se celebraría entre un sólo hombre y una sola mujer siendo de naturaleza indisoluble, ya que únicamente se terminaría con la muerte de uno de los cónyuges, prohibiendo expresamente la realización de otro enlace mientras viviera alguno de los divorciados" (61) entendiéndose por esto, a aquellos que obtuvieran una separación temporal que la legislación civil mantuvo hasta 1917 con la promulgación de la Ley de Relaciones Familiares de la época de Don Venustiano Carranza; así mismo la ley en estudio aclaró que el matrimonio que no estuviera debidamente registrado carecería de efectos civiles. En este punto la ley observó que el matrimonio civil debía celebrarse ante la autoridad civil competente también llamados oficiales del gobierno denominados jueces civiles, para que dicho acto tuviera efectos de ese mismo orden, y en caso de que existiera algún conflicto con motivo del contrato no conocerían los tribunales eclesiásticos sino los del fuero común. De igual forma exigió una ceremonia civil que pudiera ser o no investida por algún rito religioso. Cabe hacer mención de la contradicción surgida con respecto a que el matrimonio fue contemplado desde entonces como un "contrato", toda vez de que como tal tenía el objeto de la irrevocable pérdida de la libertad del hombre.

(60) Leyes Fundamentales de México. op. cit.

(61) Idem

En cuanto al registro de votos religiosos, carecían de acción coactiva para cumplirlos, quedando expresamente contemplada en el acta correspondiente la salvación de anotar en el caso de que ya no se quisieren cumplir.

“De igual manera cabe destacar en este punto la expedición de la Ley para el Establecimiento y Uso de los Cementerios del 30 de enero de 1857; en este cuerpo legal la intervención del gobierno civil fue absoluta sobre el registro de los decesos, atendiendo el Registro Civil la explicación de todos los fallecimientos.” (62)

“Aparece también en este orden la Ley sobre el Estado Civil de las Personas expedida el 28 de julio de 1859, la cual estableció los funcionarios llamados jueces del registro civil, precisando también que tipo de libros debían existir para llevar a cabo los registros de los nacimientos, reconocimientos, adopciones, matrimonios y fallecimientos debidamente reglamentados y organizados por el Estado, toda vez que sólo los sacerdotes llevaban los libros parroquiales en los que asentaban las actas de bautizo, matrimonio o defunción, las cuales constituían el único documento para probar el estado civil de las personas.” (63)

De singular importancia es de mencionar el decreto expedido el 31 de julio de ese mismo año mediante el cual cesa toda la intervención del clero en los cementerios y camposantos, sirviendo como fundamento el que la autoridad no podía en forma

(62) V. La Iglesia y el Estado en México. op.cit.

(63) Los Derechos del Pueblo. Reformas de la Constitución de 1857. Op. Cit.

inmediata realizar una inspección sobre las causas de fallecimiento e inhumación de las personas, estipulando el fácil acceso a los religiosos para verificar las ceremonias religiosas encomendadas; esta disposición se había vuelto una verdadera necesidad en virtud de que el clero como encargado de los cementerios cobraba altos derechos parroquiales por los entierros y muchas de las veces negaba a los pobres la sepultura, además de hacerlo a quien consideraba sus enemigos como era el caso de los liberales que habían jurado la Constitución, y a los miembros de otras iglesias que no fueran católicas, sin embargo, el principio de separación de la iglesia y el Estado se vio cristalizado por un decreto expedido el 11 de agosto de 1859, mediante el cual se señalaron los días que se considerarían como festivos; esta misma norma derogó todas las leyes, circulares y disposiciones de cualquier tipo de institución testamentaria o de simple costumbre por las que habían de concurrir el cuerpo oficial a las funciones públicas de la iglesia.

La ley sobre el matrimonio civil y la que se refiere al estado civil de las personas formaron parte de los principios más generales de la libertad de conciencia y de la separación de las potestades gubernamentales de las puramente eclesiásticas.

3.- LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLESIASTICOS DE 1859.

Sin duda alguna es una de la leyes más importantes de las llamadas de "Reforma" mediante las cuales se debilitó el poder político que mantenía el clero, el

que se alimentaba del considerable patrimonio que conservaba interpósitamente a pesar de la desamortización, esta Ley fue expedida por el licenciado Don Benito Juárez en su calidad de Presidente interino constitucional de la República el 12 de julio de 1859.

Este ordenamiento como primer principio declaró que entraban al dominio de la Nación los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos, dichos bienes fueron de cualquier clase de predios derechos o acciones, para lo cual se establecieron varias medidas para el aseguramiento de los bienes.

Como segundo principio proclamó la independencia de los negocios del Estado de los puramente eclesiásticos, esta declaración constituyó una trascendencia histórica permanente, además de la nacionalización de los bienes, ya que estableció por primera vez en nuestra historia la separación o injerencia del clero en los asuntos del Estado, llegando inclusive a intervenir éste último en los asuntos del clero a través de un patronato o de otro sistema.

Podemos señalar como tercer principio señalado en esta Ley, la libertad de cultos, hasta ese tiempo desconocido por nuestras legislaciones, mismo que paso a ser el punto más importante de este cuerpo legal toda vez que señalo en su artículo tercero; " ...El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como la de cualquier otra" (64)

(64) Derechos del Pueblo Mexicano. Cámara de Diputados. LII Legislatura. México, 1985.

De suma importancia eran para ese tiempo otro principio establecido en la Ley de Nacionalización, consistente en "la supresión de todas las ordenes religiosas regulares (comunidades religiosas de hombres y toda clase de cofradías y congregaciones) exceptuando los conventos de religiosas existentes conteniendo la prohibición para fundar y erigir nuevos conventos regulares, así como el uso de hábitos de las congregaciones suprimidas incluyendo los noviciados; esta disposición constituyó una necesidad política pues los gobernantes liberales eran sabedores de que en los conventos habían surgido en varias ocasiones las rebeliones y pronunciamientos contra el gobierno, pero la supresión de las ordenes monásticas fue circunstancial por que ya para ese momento el clero estaba imposibilitado para adquirir bienes ante la independencia de los asuntos religiosos de los del Estado. Con respecto a las obras de arte, antigüedades y libros de los conventos suprimidos fueron distribuidos en las bibliotecas y museos propiedad de la nación en calidad de cesión".

(65)

Las anteriores disposiciones en caso de ser infringidas se castigaban con la expulsión del territorio nacional, la incursión en responsabilidad penal por el delito de conspiración y la privación de la libertad.

La ley de 12 de julio tuvo como propósito acabar con los bienes de "manos muertas" del clero, sin embargo quienes poseían o administraban los bienes del clero no tenían derecho a percibir indemnización alguna, debiendo existir la finalidad de obtener la movilización económica de las propiedades, sin tener al parecer como

(65) V. Los Derechos del Pueblo. op. cit.

objetivo la pena que debían sufrir los que promovían desordenes apoyados en posibilidades económicas. En el texto de la ley de Nacionalización no se encuentra precisado que sucedió con los bienes que ingresaron al tesoro de la nación, pues su reglamento solo señaló que los bienes serían puestos en subasta y adjudicación al mejor postor; careciendo de relación alguna la ley en estudio y la Constitución, toda vez que estaba declarada la incapacidad de las corporaciones eclesiásticas para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la excepción de aquellos dedicados inmediatamente al culto religioso, por lo que sólo el reglamento da la interrelación entre la ley de Desamortización y la de Nacionalización, siendo el de mayor importancia el principio de independencia de los negocios civiles de los eclesiásticos ya enunciado con anterioridad.

4.- LEY SOBRE LA LIBERTAD DE CULTOS DE 1860

Como principio de la libertad de conciencia y de independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas se expidió el 4 de diciembre de 1860 durante el gobierno del Licenciado Don Benito Juárez como presidente interino constitucional.

Podemos señalar que esta ley siguió protegiendo el ejercicio del culto católico, "que en su artículo 1 expresó: Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad

religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público” (66)

Aseveró que en el orden civil no existía obligación penas o coacción con respecto a los asuntos faltas y delitos puramente religiosos, además en la manifestación de ideas en cuestiones religiosas y publicación de bulas, bienes, rescriptos, cartas y pastorales mandamientos se tendría absoluta libertad, exceptuando los escritos religiosos que atacaran el orden, la paz o la vida privada. De igual manera se suprimió en esta ley el derecho de asilo en los templos disponiendo que el juramento y sus retracciones no serían de la incumbencia de las leyes, estableciendo una reforma fundamental a la Constitución de 1857, ya que transformó el juramento en la promesa explícita de decir la verdad y de cumplir todas las obligaciones contraídas.

Esta ley también observó que los actos solemnes religiosos no podían celebrarse fuera de los templos sin previo permiso por la autoridad política local y cuyos requisitos estaban determinados por la propia ley. Así también ratificó al matrimonio civil como el único que surtiría efectos jurídicos, declarando que serán nulos los que se contrajesen sin observar las leyes del Estado.

Apunto también que a pesar de que todos los funcionarios públicos en calidad de hombres disfrutaban de una absoluta libertad de creencias religiosas, estarían impedidos para asistir con índole oficial a cualquier acto de culto o de obsequio de sacerdotes cualquiera que fuera su jerarquía.

(66) Derecho Constitucional Mexicano . Moreno Daniel. Edición. Décima Segunda. Ed. Porrúa,S.A. México 1993.

La tendencia de éstas disposiciones era hacer real la separación de la Iglesia del Estado, ejecutando las leyes de Reforma y evitar conflictos entre las diversas comunidades religiosas, sin embargo, estas leyes no podían dejar de ser protestadas por una parte de la sociedad en la que el clero era poseedor de valiosos intereses que establecían un lazo entre él y una parte de la misma; las leyes fueron reprobadas por el clero, gobierno conservador y mujeres de sociedad que fueron incitadas a protestar por sus consejeros espirituales para que sirvieran de muro y defensa del conflicto, sin que nada de esto detuviera el progreso y la libertad del país.

El proceso de secularización de la sociedad mexicana se vio apoyado durante el llamado imperio de Maximiliano de Habsburgo, el cual elaboró un proyecto de concordato que contenía los siguientes puntos:

- * 1.- El gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país. pero concede su protección especial a la religión católica, apostólica, romana como religión del Estado.
- 2.- El tesoro público proveerá para los gastos del culto, pagará a los ministros en la misma proporción y con el mismo derecho que los demás servicios civiles de la nación.
- 3.- Los ministros de culto católico administrarán los sacramentos y ejercerán su ministerio gratuitamente, sin facultad de cobrar nada, y sin que los fieles estén obligados a pagar gratificaciones, emolumentos o cualquier otra cosa a título de derechos parroquiales, dispensas, diezmos, primicias u otra cosa.

4.- El emperador Maximiliano y sus sucesores en el trono, gozarán in perpetuum respecto a la Iglesias mexicana, derechos equivalentes a los concedidos a los reyes de España para sus iglesias de América.

5.- El Padre Santo, de acuerdo con el emperador , señalará cuáles de las órdenes eclesiásticas suprimidas durante la República, deban restablecerse, especificando de que modo hayan de subsistir y con que condiciones. Las comunidades de religiosas que hoy existen de hecho, podrán continuar; pero con prohibición de recibir novias hasta que el Padre Santo, de acuerdo con el emperador, haya especificado sus reglas y condiciones de existencia.

6.- La iglesia cede al gobierno todas sus rentas que provengan de bienes eclesiásticos, que han sido declarados bienes nacionales durante la República.

7.- Jurisdicción del clero.

8.- El emperador encargará se lleve, en donde lo crea oportuno, un registro civil de matrimonios, nacimientos y defunciones, por sacerdotes católicos , que se encargarán de esta misión como funcionarios civiles.

9.- Cementerios. (secularización).(67)

El clero y el Nuncio general mostraron reprobación total a este plan elaborado por el príncipe de Austria, y en diciembre de 1864 mandaron una exposición los arzobispos de México, Michoacán, Oaxaca, Querétaro y Tulancingo solicitando un aplazamiento para que este concordato entrará en vigor, pero la caída de Maximiliano, significó una nueva esperanza para el clero.

(67) Derecho Constitucional Mexicano .Op. Cit.

Para consumir la reforma, era menester incluirla en la Constitución Política, correspondiéndole al gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada llevar a cabo la incorporación de dichas reformas; el 25 de septiembre de 1872 el Congreso de la Unión aprobó el dictamen que otorgó categoría de constitucionales a las leyes de reforma en los preceptos siguientes:

“Art. 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2.- El matrimonio es un contrato civil, Este y los demás actos del Estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que les mismas le atribuyen.

Art. 3.- Ninguna Institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

Art. 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen sustituirá al juramento religiosos con sus efectos y penas.

Art. 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley no reconoce en consecuencia, órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación

u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitir convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.”(68)

Las disposiciones que marcaba la carta fundamental fueron motivo de protesta del grupo eclesiástico que causo e instigo a rebeliones en varias regiones de la República como Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Zacatecas, y México, la sedición llamada "cristera", aumento en 1874 cuando el gobierno lerdistas decreto la suspensión de las "Hermanas de la Caridad", sin embargo, durante el Gobierno Porfirista la iglesia adquirió nuevamente influencia sobre el país, sin derogar las llamadas Leyes de Reforma; pero con la muerte de Francisco I. Madero el clero provocó una reacción anticlerical entre la revolución de 1910, que se vio reflejada en los debates del Congreso Constituyente de 1916 a 1917.

5.- CONVENIO DE 1929 QUE DIO FIN AL MOVIMIENTO CRISTERO

Una vez adicionadas las reformas a la Constitución promulgadas el 5 de octubre de 1873, el grupo conservador inconforme con su derrota intento por todos los medios recobrar el poder perdido, ocasionando revueltas y motines sobre todo en las zonas en las que habitaban los indígenas, ya que la ignorancia y el fanatismo eran un factor importante para poder conducir a tales revueltas en beneficio de la iglesia.

(68) La Iglesia y el Estado en México. op cit.

“A fines de 1873 gran parte de los poblados sostenían una gran cantidad de insurrecciones, haciéndose más fuertes en los estados de Michoacán, Jalisco, México, Querétaro y Guanajuato, así como en Morelia, Dolores Hidalgo y León mostrando el clero su franco desacato a la ley constitucional; por lo que el gobierno tomó medidas extremas dentro de las cuales destacaron el destierro para varios sacerdotes sobre todo los extranjeros, así como algunos grupos de monjas por no observar las leyes. Con estas medidas, el clero acrecentó su oposición y protestas solicitando la derogación de las Leyes de Reforma, valiéndose de los pastores, del púlpito, del confesionario y de la prensa; dentro de la cual destacaban los periodistas católicos que eran sediciosos e incitaban al pueblo por medio de sus artículos a una revolución.”(69)

Para 1872 Don Porfirio Díaz tuvo una connivencia con el clero, ya que los clérigos manifestaron que el General Díaz se comprometió con ellos a firmar un concordato con el Papa y a derogar las leyes de reforma, siempre y cuando los eclesiásticos le ayudarían a derrocar al gobierno de Don Sebastián Lerdo de Tejada; sin embargo, los levantamientos del pueblo fanatizado se volvieron más cruentos, llegando inclusive a realizar homicidios de funcionarios del gobierno, como la realizada en el Estado de Michoacán por los fanáticos llamados cristeros o religioneros donde fueron asesinados tanto el jefe político del municipio de Temascaltepec como el administrador de rentas, inducidas por las argucias del clero que contradictoriamente incitaba a la rebelión y obediencia a la autoridad, pretendiendo con ello negar su intervención en los movimientos realizados por los fanáticos.

(69) V: La Iglesia y el Estado en México. Op. Cit.

La revolución clerical de los cristeros en Michoacán se fundió con la revolución porfirista, cometiendo toda clase de atropellos en nombre de la religión; con la llegada al poder del General Díaz comenzó la gran dictadura hasta 1911, la cual apoyo al clero en varios aspectos, llamando a esta ayuda una política de conciliación entre el clero y el gobierno renaciendo la influencia del clero, recuperando algunos de sus templos, construyendo otros más, redecorando algunos ya antiguos y comenzó a celebrar nuevamente fiestas religiosas fastuosas, haciendo renacer las ordenes religiosas antes suprimidas, fundando nuevos conventos, surgiendo gran cantidad de periódicos sostenidos por el clero además de incrementar considerablemente sus bienes y riqueza valiéndose de interpósitas personas para recuperar su capital.

Pese a todo las muestras de respeto que mostró la autoridad al clero, algunos miembros del mismo mostraron su repudio contra la explotación que se estaba haciendo al pueblo en nombre de la religión, pues el clero lleno de joyas y opulencia dejaba morir en la miseria a infinidad de feligreses, por supuesto que estas protestas fueron acalladas por el propio General Díaz; quien intervenía en todos los asuntos, toda vez que reconocía ilícitamente a los delegados apostólicos como agentes diplomáticos, sosteniendo con los mismos relaciones casi oficiales; sin embargo la dictadura tuvo a su peor adversario en el clero.

Con la revolución "maderista", apoyada fundamentalmente por los prensa liberal, el clero pensó que si el pueblo eligiría a sus gobernantes, la Iglesia sería llevada al poder, sin imaginar que el triunfo de la revolución de Francisco I. Madero, les impediría

controlar los ministerios y obtener una minoría en el congreso, por ello comenzó una campaña de desprestigio contra el gobierno, conspirando notoriamente con el llamado cuartelazo del 9 de febrero de 1913 en el que fue asesinado Madero, para apoderarse del gobierno el General Victoriano Huerta, conciliado con el clero. Por otra parte Don Venustiano Carranza encabezó una nueva revolución para desconocer al usurpador y al triunfo de ésta convocó a un Congreso Constituyente que en 1917 expidió la Constitución que actualmente nos rige en la cual se marcó una gran restricción a los derechos del clero con el fin de evitar cualquier influencia política.

Con estos antecedentes podemos señalar que el artículo 130 de nuestra carta magna hasta antes de la reforma del 28 de enero de 1929, contrarresto la influencia de la Iglesia, pero indudablemente el clero mantuvo una protesta notoria en contra de la ley fundamental, llegando a sublevarse en una llamada guerra cristera, que se desarrollo durante el gobierno del Presidente Elias Calles, entre los años de 1926 a 1929, toda vez que en la Carta fundamental se estipularon las restricciones al clero, entre las cuales destacaron el desconocimiento de la personalidad a las agrupaciones religiosas, el impedimento del clero en las actividades políticas estipulando que el ejercicio del ministerio de cualquier culto en el territorio nacional le corresponde solo a los mexicanos.

El clero considero que sus derechos eran atacados por la Ley fundamental en su esencia, su dogma, su vida, y derechos esenciales, por lo que con fecha 21 de abril

de 1926 todos los arzobispos y obispos de México publicaron una carta pastoral que señaló las doctrinas de la Iglesia, que a la letra decía:

1°.- La Iglesia es "la congregación de todos los hombres que peregrinos sobre la tierra, profesan la misma fe, participan de los mismos sacramentos obedecen a los mismos pastores, principalmente al Romano Pontífice, sucesor de Pedro.

2°.- La Iglesia no es una institución privada que se funde sobre el capricho o el interés del individuo; no es el resultado de la lenta y progresiva elaboración del género humano; no es una agregación cualquiera proveniente de los acuerdos de los hombres unidos entre sí por vínculos religiosos de amistad o de justicia. Es algo más noble, más sublime. Trae su origen DE LA VOLUNTAD DIVINA DE JESUCRISTO QUE LA FUNDO Y DETERMINO SU FIN, SU NATURALEZA Y SUS PROPIEDADES... LA EXISTENCIA DE LA IGLESIA, SU CONSTITUCIÓN, SU FIN, SUS PROPIEDADES, SU FORMA DE GOBIERNO, SUS MEDIOS DE SANTIFICACIÓN, LOS DETERMINA JESUCRISTO POR UN ACTO DIRECTO, POSITIVO E INMEDIATO DE SU VOLUNTAD. No queda, pues, a los hombres opción ni para admitir o rechazar la Iglesia, ni para conservarla de otro modo distinto de aquel con que la fundó Jesucristo, ni para modificarla a su arbitrio. LA IGLESIA DEBE EXISTIR Y SER INMUTABLE.

3° El fin próximo de la Iglesia es la santificación de sus miembros y el último de la vida eterna.

4° La naturaleza de la Iglesia se deduce de su fin. Es un organismo espiritual, porque su fin es la salvación de las almas; es una institución SOBRENATURAL, porque

su fin último es la consecución de una felicidad superior a cuanto puedan ambicionar o existir las fuerzas humanas.

5º La Iglesia es única y necesaria , porque es el único camino señalado por Jesucristo para conseguir el fin necesario del hombre

La Iglesia es una sociedad verdadera, porque posee los elementos constitutivos de toda verdadera sociedad.

La Iglesia es una sociedad pública, porque su fin es el bien de todos los hombres.

La Iglesia es una sociedad visible y externa, como lo son sus miembros, la predicación de la fe, la disciplina prescrita, los sacramentos, la autoridad

La Iglesia es una sociedad perpetua, porque su misión se extiende hasta el fin de los tiempos.

La Iglesia es una sociedad jurídica... constituida por deberes de rigurosa justicia, que hacen que sus miembros estén absolutamente obligados a observar sus leyes o preceptos.

La Iglesia es una sociedad distinta del Estado: por su origen, por su fin, por su forma de gobierno. La Iglesia tiene una forma de gobierno especial y determinada por Jesucristo, mientras que el estado puede optar por cualquier otra forma. Por sus propiedades. La Iglesia es una sociedad católica internacional y por lo mismo única; mientras que el estado se circunscribe a un territorio y a un pueblo y consiguientemente se multiplica en definido. La Iglesia es una sociedad necesaria, en cuanto que todos los hombres deben abrazarla , en tanto que el Estado es una sociedad libre, en el sentido de que cualquiera puede lícitamente escoger la

nacionalidad que le convenga. La Iglesia es infalible, en cuestión de fe y costumbres, el Estado no. La Iglesia es indefectible e inmutable, mientras que la sociedad civil varía continuamente en su misma constitución y forma de gobierno.

La Iglesia es una sociedad perfecta, porque es completa en su fin, no subordinado a otros fines, v.gr., a los fines del Estado; y posee por sí misma y sin auxilio extraño medios eficaces para conseguir su fin.

La Iglesia, finalmente, es una sociedad suprema, es decir, que no admite otra superior a ella, por que su fin es supremo, puesto que a él se subordinan los fines de las demás sociedades.

6.- Si la Iglesia es una verdadera sociedad con derechos propios, estos derechos deben ser respetados por creyentes e incrédulos, ni más ni menos que para un hombre de bien deben ser sagrados los derechos del amigo, del extraño y aun del enemigo leal.

Si la Iglesia es una sociedad distinta del Estado e independiente de él... es evidente que la Iglesia no debe, ni puede sin traicionarse a sí misma, sin desobedecer a Dios, admitir injerencia alguna del Estado, ni en su doctrina, ni en su jerarquía, ni en todos los medios necesarios y útiles para su fin supremo.

Si la Iglesia es una sociedad católica, no hay título ninguno para crearla enemiga del verdadero patriotismo.

Si la Iglesia es única y necesaria, no puede en justicia ser parangonada con las sectas religiosas.

7.- Son derechos sagrados de la Iglesia, dimanados de su misma Constitución divina, que el Estado no puede (exista o no exista en una nación la unidad religiosa) ni desconocer ni violar:

Enseñar libremente sus dogmas y moral a los adultos y los niños súbditos suyos, no solo en los templos, sino también en sus escuelas y proscribir las teorías erróneas y malsanas.

Administrar con entera independencia los sacramentos.

Imponer preceptos oportunos para el ejercicio de las virtudes

Regular la observancia de los consejos evangélicos, practicados en lo privado o en las comunidades religiosas.

Poseer bienes temporales, porque por una parte la Iglesia es sociedad jurídicamente perfecta, sujeto de obligaciones y de derechos, y por otra parte necesita, puesto que existe entre hombres, de esos bienes para la consecución de un elevado fin.

Escoger, educar y distribuir a su entero beneplácito a sus ministros, quienes no son funcionarios civiles." (70)

Con esta publicación la Iglesia patentó su lucha por los derechos que consideraba esenciales para su vida sin transigirlos; toda vez que al serle negados por la Carta Fundamental se cometía un atropello y una contradicción en la propia constitución, ya que ésta asentaba como derecho y garantía individual la libertad de

(70) El Conflicto Religioso de 1926. Aquiles P. Moctezuma. Edit. Jus. 2a. Ed. México, 1960. pag. 301.

conciencia o culto así como la separación entre el Estado y las confesiones religiosas, por ello no había razón de coartar a la iglesia de sus derechos vitales; conllevando a acrecentar el ya existente conflicto religioso y agravando el mismo con la aplicación de la ley. Este desplegado llamado carta pastoral constituyó uno de los orígenes de una movimiento cruento del conflicto religioso de 1926 entre el gobierno y la iglesia católica en un país cuyo régimen jurídico sustentaba la separación de los negocios civiles de los eclesiásticos así como la libertad de cultos.

El principal asunto que originó el conflicto religioso fue la aplicación de la Constitución de 1917, pues no reconoció a la Iglesia como una sociedad distinta del Estado e independiente de él. "En la Constitución de 1857 la Ley reconocía a la Iglesia Católica como una sociedad verdadera y jurídica, unida al Estado pero distinta e independiente de él; después de 1857 la ley la reconocía como una sociedad verdadera, jurídica, distinta e independiente del Estado, y a la vez separada de él, sin embargo, la Constitución de 1917 no reconoció personalidad de ningún tipo a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias, correspondiendo a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designan las leyes". (71)

De igual manera la iglesia consideró que se le violaron sus derechos para enseñar libremente sus dogmas y moral, proscribiendo doctrinas erróneas mal sanas, en virtud de que la Constitución señalaba que la enseñanza debía ser laica en todas las escuelas aún en las privadas, prohibiendo a los ministros de los cultos y a toda

(71) El Conflicto Religioso de 1926. Op. Cit.

corporación religiosa establecer o dirigir primarias, así como criticar las leyes y actos de los gobernantes. Respecto a las publicaciones periódicas de carácter profesional por su título o tendencia ordinaria, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país; considerando estas prohibiciones como la supresión de cualquier posibilidad de discutir siquiera los errores legislativos contra los dogmas o moral de los actos de los gobernantes o de la enseñanza oficial, pues la iglesia no podía manifestar nada por medio de sus ministros o seglares.

La Iglesia estimó también que violaron su derecho de administrar con independencia los sacramentos; toda vez que el matrimonio como contrato civil y demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil por lo que sólo los matrimonios civilmente registrados tendrían el amparo de la ley, no existiendo nada que objetarse respecto a la separación de la Iglesia y el Estado. Así mismo se prohibió a la Iglesia el derecho al culto público, el cual a juicio de los clérigos era necesario para administrar libremente los sacramentos, confinando dicho culto al domicilio o interior de los templos sujetándose a la intervención y vigilancia gubernamental con lo cual violaba literalmente el contenido del artículo 24 Constitucional que señalaba la libertad de conciencia culto.

Respecto a la posesión de bienes, la iglesia juzgo que la constitución de 1917 violó su derecho de posesión en virtud de que los templos se declararon propiedad de la nación, pudiendo ésta destinarlos para otros usos; también se prohibió el derecho de

propiedad a la iglesia sobre los asilos casa, seminarios, colegios, casas religiosas. instituciones de beneficencia privada u cualquier otro ejercicio de dominio sobre bienes raíces o capitales impuestos sobre bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, de igual manera se prohibió a los ministros heredar aún de particulares, si éstos no fueren parientes cercanos.

En virtud de que para los clérigos la Constitución de 1917 era totalmente persecutoria para la religión católica, protestaron por medio de la carta pastoral colectiva del 21 de abril de 1926 ya antes mencionada, apoyados por un sin número de prelados episcopales quienes sostenían que la constitución era nula en su origen y violaba los derechos esenciales de su iglesia.

Conjuntamente, se registraron actos irregulares en algunas iglesias católicas, (colocación de un artefacto explosivo en el arzobispado, y diversos desmanes), sin que fueran sancionados por la autoridad, provocando agravar el conflicto religiosos cuyo pretexto era la constitución de 1917.

Cabe mencionar que el escrito Aquiles Moctezuma respecto al conflicto en estudio escribió: "Dos hechos fueron los que afirmaron el conflicto existente entre el clero y el gobierno, tales fueron la expulsión de delegado apostólico Dr. D. Ernesto Filippi, y la clausura violenta del Congreso eucarístico Nacional, realizados bajo el gobierno del General Obregón. En 1923 se colocó la primera piedra del monumento a Cristo en el Cerro del Cubilete, centro geográfico de la República Mexicana, cuya

ceremonia fue precedida por el Delegado apostólico; el que posteriormente fue expulsado por violar la Carta Fundamental por la Secretaría de Gobernación y a petición de la Asociación Anticlerical Mexicana; la orden de expulsión librada por el presidente Obregón fue seguida por una solicitud de suspensión por la Santa Sede, disculpándose el gobierno mexicano con ésta última por tener que mantener su mandamiento en virtud de que el clero ocasionaba dificultades con su imprudencia y franca rebeldía a las leyes, obligando al gobierno mexicano a tomar esas medidas." (72)

La Santa sede entabló negociaciones con el gobierno durante dos años para poder enviar un nuevo delegado que nunca sería expulsado y en caso de llegar a existir conflicto con el delegado sería tratado directamente con la Santa Sede quien determinaría si lo retiraba o no; compromiso que fue firmado y al mismo tiempo fue letra muerta para el gobierno mexicano, toda vez que impidió el regreso del nuevo delegado, esta decisión fue condenada por el Papa en publicación de una carta encíclica de fecha 2 de febrero de 1926. De esta manera continuaron las rebeliones clericales, al mismo tiempo que se desarrolló una grave crisis económica, un conflicto con los Estados Unidos de Norteamérica y paralelamente sucedía la reelección del General Alvaro Obregón, y la rivalidad entre la CROM con otras organizaciones obreras sobre todo las llamadas de Izquierda o rojas y las católicas, acrecentando las pugnas entre los seguidores de Obregón contra los de Elías Calles; la CROM era la central sindical más importante de la época, que en su afán de debilitar a la Iglesia católica fundó una Iglesia cismática, pretendiendo destruir los sindicatos independientes de izquierda,

(72) V: El Conflicto Religioso de 1926. Op. Cit.

provocando una revuelta ferrocarrilera y una huelga cruenta, resintiendo el presidente Calles el conflicto religioso vertido en un guerra civil llamada cristiada.

La guerra cristera les dio a los católicos políticos y gente de ciudad, a las clases medias con sentido de ser clase de segunda o ciudadanos de segunda por su religión excluidos de la vida política, una esperanza de llegar al poder por medio de este movimiento; sin embargo, los cristeros no contaban con un programa socio-político, sólo reaccionaban en defensa propia a lo que ellos consideraban como una agresión del mal gobierno; solicitando en su pelea la suspensión de la ley Calles que había provocado el cierre de los cultos que eran considerados indispensables para vivir. La cristiada fue una guerra que sorprendió al gobierno, al ejército a la propia iglesia, así como a los insurgentes que se lanzaron al combate sin más preparativos que la esperanza de encontrar una buena muerte; constituyendo una coalición multclasista-rural pues los grupos que eran de naturaleza estrictamente rural como las comunidades indígenas también participaron en este movimiento.

Después del asesinato de Alvaro Obregón, los Obispos de Tabasco y Michoacán se reunieron con el presidente Plutarco Elías Calles para buscar una solución al conflicto cristero, sin embargo, medió en la solución el gobierno estadounidense con su embajador Dwight D. Monrrow quien elaboró el texto que hacía referencia a la paz, estableciendo la forma de vida que permitió la reanudación del culto. Fue el presidente Emilio Portes Gil junto con los obispos Pascual Díaz y Leopoldo Ruiz y Flores los responsables de los arreglos; permitiendo la expulsión de otros obispos y ordenando la

disolución del ejército cristero, quienes fueron posteriormente perseguidos por varios de sus adeptos, también se señaló la devolución de los edificios religiosos dando su palabra el presidente, la cual no fue cumplida; y así, para 1929 se inició el período de las llamadas "instituciones", con la nueva situación legal de la iglesia y el Estado que privó oficialmente al clero católico de toda injerencia en la vida social y política del Estado.

CAPITULO IV. REFORMA CONSTITUCIONAL AL ARTICULO 130

Sumario: 1.- De la exposición de motivos. 2.- Dictamen sobre la iniciativa en la cámara de diputados. 3.- Dictamen sobre la iniciativa en la cámara de Senadores. 4.- Debates. 5.- Aprobación de la Reforma. 6.- Texto vigente del artículo 130 Constitucional.

1.- DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La iniciativa de reforma al artículo 130 Constitucional fue presentada a la Cámara de Diputados por la Fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional el diez de diciembre de 1991.

El representante del grupo parlamentario Diputado Luis Dantón Rodríguez Jaime señaló en la exposición de motivos que nuestra sociedad ha ido evolucionando y transformándose, requiriendo de la adecuación de las normas jurídicas para imprimir nuevos impulsos al desarrollo social. El Estado ha modernizado sus relaciones con los partidos políticos, sindicatos, grupos empresarios, iglesias, campesinos, organizaciones en el campo y ciudades dentro de un estado de derecho, con el cuidado de la soberanía y bienestar del pueblo.

La regulación jurídica de las actividades religiosas externas fueron conservadas inalterables desde 1917, sin embargo, el pueblo mexicano concede a sus creencias y practicas religiosas un valor incuestionable, señaló el expositor.

Así mismo, el diputado Rodríguez afirmó: " El pasado 1º de noviembre, el ciudadano presidente Carlos Salinas de Gortari convocó al pueblo de México a promover una nueva situación jurídica de las iglesias y a buscar mayor correspondencia entre el comportamiento cotidiano de la población y las disposiciones legales" (73)

En base a esta "convocatoria" la fracción parlamentaria del dicho partido analizó la propuesta hecha por el entonces presidente en turno, encontrando los principios de libertad de creencias, separación Estado-Iglesia y educación pública laica.

"Nuestro partido no ha dado el sentido y directrices de la reforma, el electorado nos ha otorgado el mandato para efectuarlo y nuestro carácter de legisladores nos proporciona la facultad para concretizar ambos en la presente iniciativa. Los legisladores priistas firmantes juzgamos que ha llegado el momento de proceder a una revisión franca, informada y cuidadosa de la situación jurídica de las iglesias" (74)

(73) Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Año.1. Número 17.

(74)Idem

Dijo el legislador que el Estado se vio obligado a consolidarse bajo el signo del laicismo en virtud de el peso eclesiástico en la vida política y económica del país, pero ello no significó el combate a la religiosidad del pueblo. El Constituyente de Querétaro reafirmó los principios de separación de la Iglesia y el Estado, subordinando a los ministros de los cultos y desconociendo la personalidad jurídica de las iglesias, ya que el comportamiento de la iglesia en ocasiones era más parecido a un partido político que el de una congregación religiosa, apoyando levantamientos armados en contra del gobierno, tales como la causa contrarrevolucionaria, los realizados contra la dictadura huertista y el rechazo a la Constitución de 1917 así como a su ley reglamentaria que precipitó inclusive a una guerra cristera cuyos años violentos se desarrollaron en los años 1926 a 1929 misma llegó a una tregua con los arreglos de Portes Gil en 1929.

La razón de la reforma constitucional se debe según el diputado a "... la consolidación de la secularización de la vida nacional muestra la compleja y diferenciada sociedad que ya somos y que abraza el principio básico de tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos . El Estado para consolidarse necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él. Hoy firmemente establecido desde hace muchas décadas, el Estado, para modernizarse, ha de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias." (75)

* . . . Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido. . . debemos fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos haya decidido que existan, para canalizar sus

(75) Idem

creencias religiosas, con total respeto a quienes tienen otras o no comparten ninguna. .
. debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados, ni replanteen conflictos y problemas concluidos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera la supremacía del orden constitucional, la secularizada y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las creencias religiosas particularmente en la educación que imparte, la capacidad de regular la propiedad, las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda. En ellas se asienta, también, la soberanía nacional. " (76)

"Con el propósito de consolidar la libertad de creencias y garantizar su ejercicio, confirmando el estado de derecho, proponemos esta iniciativa de reformas a los artículos 3, 5, 24, 27, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La presentación sigue un orden temático para agrupar las diversas disposiciones constitucionales que definen el régimen jurídico de las actividades, las agrupaciones religiosas y los ministros." (77)

La exposición propuso una nueva configuración del artículo 130 Constitucional, estimando necesario prever el principio de separación entre la iglesia y el Estado y definir las bases de la legislación secundaria que es de orden público. La misma propone otorgar personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas creando

(76) Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Año 1. No. 17

(77) Idem

la figura jurídica de las "asociaciones religiosas", su registro constitutivo, y los procedimientos que dichas asociaciones deban satisfacer para adquirir personalidad. Propuso también conservar las limitaciones de participación político y mantener la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en lo relativo a cultos. De igual forma se otorga a dichas agrupaciones religiosas capacidad de propiedad y patrimonio propio. Eliminando la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros de culto. Así mismo, ratifica que los ministro carezcan de voto pasivo, concediéndoles el voto activo y propone derogar el tratamiento de profesionistas a los ministros de culto debiéndose sujetar a las leyes de la materia.

La iniciativa comprende el reconocimiento a los mexicanos por naturalización, el derecho para ejercer el ministerio de cualquier culto, previendo que los extranjeros puedan ejercer el ministerio de cultos, siempre que satisfagan los requisitos que señale la ley. El impedimento de hacer crítica a las leyes fundamentales se elimina y se exige no oponerse a la Constitución y leyes, pero continua el impedimento de reuniones de carácter político en los templos. Propone ratificar los actos relativos al estado de las personas. Con respecto a la imposibilidad para heredar de los ministros considera que se debe asumir las características contenidas en el Código Civil respecto a los tutores, médicos, notarios y sus testigos precisando estos casos y elimina la prohibición general a heredar de otro ministro o particular y deroga la parte que dispone que los procesos de infracción a las bases establecidas en el 130 nunca serán vistas en jurado, como es el caso de delitos cometidos por la prensa contra el orden público, toda vez que es un sistema prácticamente abandonado.

Señalo el diputado que la iniciativa de modificaciones a la Carta Magna "reconoce objetivamente la realidad que se vive en nuestro país buscando plasmar normas supremas que la canalicen en la libertad para fortaleza de nuestra soberanía. Implicando una nueva concepción de la situación de las asociaciones religiosas, sin alterar el carácter laico que debe tener el Estado, reafirmando la separación que debe existir entre éste y las iglesias. El pueblo mexicano quiere vivir en la libertad y creer y practicar en ella la religión que en conciencia elija, pero no desea la participación de las religiones y las iglesias en la política, ni su preponderancia económica, claramente fuera de su misión expresa" (78)

Por lo señalado, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, representado en la Gran Comisión, propusieron a la Asamblea el decreto que reformó diversas disposiciones de la Constitución Mexicana.

Una vez recibida la iniciativa suscrita por los legisladores federales del Partido Revolucionario Institucional, se turno por conducto de la Presidencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

La anterior exposición fue objetada por el Diputado Gilberto Rincón Gallardo de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, que planteó la necesidad de abrir un debate nacional sobre el tema, toda vez que su propio partido político en la legislatura LIV había presentado una iniciativa al respecto, sin embargo, dejó asentado la inconformidad a la iniciativa presentada por la diferencia de enfoques.

(78) Idem

Por su parte el diputado José Octavio Alaníz Alaníz de la misma fracción parlamentaria señaló que la iniciativa omitía el comportamiento que el clero tuvo en relación al gran despojo sufrido por la república en la guerra con Estados Unidos. También manifestó que el clero siendo el más interesado concibió una cierta actitud y complicidad en el asesinato de Francisco I. Madero, así como en el de Alvaro Obregón. Por ello solicito se abriera un tiempo razonable para consultar al pueblo mexicano respecto a la iniciativa de reforma.

De igual manera el Partido Popular Socialista por conducto del diputado Hildebrando Gaytán Márquez indicó que el clero político no se conformaba con concesiones según lo demostraba la historia y esta reforma le abriría la oportunidad para posteriores reformas, iniciando un camino a la transformación económica, política, social, cultural e ideológica en sentido de fuerzas derechistas y reaccionarias. Así también, la posición del partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional a través de su diputado José de Jesús Berrospe fue la de abrir foros de consulta popular y analizar en forma detenida dentro de las comisiones la iniciativa para que fuera una reforma de consenso que beneficiara al pueblo de mexicano. (79)

2.- DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS

Los dictámenes relativos al proyecto de decreto de reformas a los artículos, entre otros, 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron

(79) V. El Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputado. Año.I. No. 17.

estudiados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la comisión dictaminadora considero que la exposición de motivos acompañada a la iniciativa de proyecto de reformas contenía los argumentos suficientes para proceder a una revisión de la situación jurídica de las iglesias, con el respecto irrestricto a la libertad de creencias, estado soberano y una clara demarcación entre los asuntos civiles y eclesiásticos, así como la igualdad jurídica de todas las iglesias y agrupaciones religiosas. La iniciativa de reformas constitucionales propuso la modificación de las normas que definen la situación jurídica de las iglesias, sus ministros y el culto público, propiciando el afianzamiento de la libertad de pensamiento que consagra la Carta Magna como garantía fundamental de los individuos.

Las diversas disposiciones constitucionales reguladoras fueron presentadas de la siguiente manera:

“De la personalidad Jurídica de las Iglesias.- Conforme a derecho las iglesias carecen de personalidad jurídica alguna, significando con ello que el Estado no las reconocía como sujetos de derechos y obligaciones ni centros de imputación jurídica, según lo señalaba el artículo 130 constitucional, en su párrafo IV, que rezaba: “La ley no reconoce personalidad jurídica alguna a las agrupaciones religiosas llamadas iglesias”, esta disposición también imponía, limitaba y disminuía la capacidad jurídica de los ministros en materia política, el ejercicio de su profesión en los estados, en relación a su participación en el estado civil de las personas y en materia de herencia y adquisición de bienes inmuebles”. (80)

(80) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. op. cit.

“. . . al otorgar personalidad jurídica a las iglesias reafirma el régimen de separación, que no se supone imposibilidad de regulación en los ámbitos materiales de la esfera de validez jurídica del Estado. Al remitir a las llamadas iglesias, en su calidad de asociaciones religiosas, al ámbito del derecho daríamos paso a una normatividad que regiría con transparencia las relaciones de las autoridades con las asociaciones religiosas, sin interferencia alguna con las creencias”. (81)

En este orden se señaló que “la religión es materia de regulación federal y prohíbe al Legislativo Federal dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El Estado regula las practicas que tocan lo público, pero respeta las diferentes versiones de expresión que pueden ser su contenido. . . La libertad de creencias y su protección, son definiciones fundamentales de la Constitución.” (82)

Se propuso una nueva configuración del artículo 130 constitucional, en virtud de que se derogarían gran parte de los párrafos que lo integraban hasta esa fecha, asentando que en el primer párrafo se estimaba necesario prever expresamente el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, ya que no era contemplado en el texto contenido hasta ese momento, toda vez, que al no existir jurídicamente las iglesias, era incongruente disponer en el propio pasaje, su separación del Estado como históricamente se había interpretado, sujetando a las iglesias a las disposiciones que fije la ley.

(81) Idem

(82) Ibidem

De igual manera la iniciativa propuso definir en dicho artículo las bases de la legislación secundaria cuyas disposiciones son las de asegurar que la materia es de orden público, significando que al manifestarse públicamente los ciudadanos y ser sus actividades públicas, el Estado mantiene un interés en asegurar el ejercicio de la libertad de asociarse con fines religiosos en compatibilidad de la igualdad de los demás ciudadanos y del orden público.

Se estableció que la ley reglamentaria regule la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas previstas por la Constitución, otorgándole a dicha figura jurídica nuevos contenidos como: su registro constitutivo y los procedimientos que dichas agrupaciones e iglesias deberán satisfacer para adquirir personalidad. Se hace explícita la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, no pudiendo el estado determinar las reglas internas de las iglesias ni tampoco imponer una determinada forma de organizar sus actividades.

“Dado que su objeto es el ámbito espiritual, las iglesias como asociaciones no participarán en política partidista, ni podrá hacer proselitismo a favor de candidato o partido alguno. La reforma propone conservar las limitaciones a esta participación política de manera contundente de modo que el principio de separación sea efectivo.”

(83)

Así mismo la iniciativa mantiene la exclusividad del Congreso de la Unión para

(83) Idem

legislar en lo relativo a cultos dejando a la ley federal la estipulación de competencias de los tres niveles de gobierno que son federal, estatal y municipal en la materia en cuestión.

Señaló el dictamen como presupuesto necesario la modificación al artículo 27 constitucional en virtud de que se proponía otorgar la capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes necesarios a su objeto, teniendo capacidad de propiedad y patrimonio propio, con lo cual, se sujetarían al régimen fiscal, considerando necesario la modificación de las fracciones II y III del artículo citado, para que dichas asociaciones puedan adquirir, poseer o administrar bienes indispensables para su objeto. De igual manera se señaló que los templos y bienes que pasaron a ser propiedad de la nación mantendrían su situación actual. También propone suprimir la imposibilidad para las instituciones de beneficencia de adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces; además de suprimir las obligaciones existentes en el texto del artículo 130 vigente a esa fecha de recabar permiso a la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, la exigencia de registrar un encargado en cada templo, así como la derogación de la obligación del encargado de cada templo de avisar a la autoridad municipal en unión de diez vecinos quién es la persona encargado en cada templo, y de los cambios que se den. Se propone la derogación en el artículo 130 del párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del clero y que remite al artículo 27. (84)

(84) V. El Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Op. cit.

Consecuentemente la libertad de culto se vería reformada en su artículo 24 Constitucional para darle mayor manejabilidad en lo que hace a la celebración de actos de culto, proponiendo que los actos religiosos de culto público deban celebrarse, de ordinario, en los templos y se prevé expresamente, que los celebrados excepcionalmente fuera de éstos se sujeten a las disposiciones aplicables.

El dictamen también menciona: "Acorde a la libertad de creencias, consagrada en la propia Constitución, la prohibición para el Congreso de dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera que hoy establece el párrafo segundo del artículo 130, siendo una garantía de libertad de creencias, la iniciativa propone pasarla al artículo 24 Constitucional sin cambio en su redacción". (85)

De igual manera y respecto a la prohibición de revalidar los estudios de los seminarios, establecida en el doceavo párrafo del artículo 130, -manifiesta el dictamen- que existe una gran contradicción con la disposición constitucional de otorgarles calidad profesional a los ministros de culto y no reconocer la profesionalidad de los estudios realizados en instituciones específicamente religiosas, refiriéndose al tipo de enseñanza que se proporciona y no para el aprendizaje de servicios ministeriales. Por ello cambiaría el artículo 130, eliminando la prohibición a reconocer los estudios profesionales de los ministros, dejando a la ley reglamentaria su regulación de acuerdo al artículo 3º constitucional.

(85) Idem

Se ratifica en el documento multicitado que los ministros de culto no tengan voto pasivo, contemplando a aquellas personas que renuncien al ministerio del culto y que por ello puedan ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley.

La iniciativa propone que se les conceda a los ministros de culto el voto activo, en virtud de que la movilización para el voto esta a cargo de los partidos políticos y las características del voto: universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país. (86)

Se propone la derogación del párrafo sexto del artículo 130 vigente a esa fecha que da el tratamiento de profesionistas a los ministros de los cultos y los sujeta a las leyes que sobre la materia se dicten. Así mismo se propone derogar la facultad que tienen las legislaturas de los estados de determinar según las necesidades locales el número máximo de los ministros de los cultos que otorga el párrafo séptimo. En el citado dictamen se reconoce a los mexicanos por naturalización el derecho de ejercer el ministerio de cualquier culto, modificando el párrafo octavo, previendo la posibilidad a los extranjeros de ejercer el ministerio de los cultos previa satisfacción de los requisitos que señale la ley, estimando, la comisión de Puntos Constitucionales modificar el texto de la iniciativa para sujetar la normatividad de la Ley Reglamentaria. Respecto al impedimento que tiene los ministro de culto de hacer crítica de las leyes fundamentales, autoridades o del gobierno en general en reunión pública o privada así como de asociarse con fines políticos se conserva fundamentalmente, eliminando la

(86) V. Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Op. Cit.

prohibición de "hacer crítica" por el de "no oponerse" a la Constitución y sus leyes, ello en razón del principio de separación y de los fines de la iglesia, agregándose las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político; este precepto integra la restricción contenida en el párrafo décimo tercero existente para las publicaciones de carácter religioso y se limita a prohibir las actividades mencionadas.

El dictamen mantiene la prohibición para las agrupaciones políticas de incluir en su denominación, alguna palabra o indicación que las relaciones con cualquier confesión religiosa, continuando el impedimento jurídico para celebrar en los templos reuniones de carácter político. (87)

En materia Civil el citado dictamen ratifica y amplía el propósito de secularización de los actos relativos al estado de las personas y precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios del estado civil de las personas reconociendo la secularización de la vida social, la norma constitucional se estableció para que la protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso.

Se propone que el párrafo relativo en el artículo 130 se modifique para precisar las características que los ministros de culto deban tener para heredar eliminando la prohibición general a heredar de otro ministro o de cualquier particular. Igualmente se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.

(87) *Idem*

De igual manera señala el dictamen que: "Se propone la derogación del párrafo que dispone que los procesos por infracción a las bases establecidas en el artículo 130, nunca serán vistas en jurado, pues independientemente de que tales procesos sólo tienen lugar cuando la ley lo señala, como es el caso de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, este sistema esta prácticamente abandonado. Entonces no existe razón para que continúe este supuesto de excepción".

(88)

El dictamen sobre la iniciativa de reforma manifestó la siguiente configuración al artículo 130 Constitucional :

" En la primera parte del primer párrafo se consagra expresamente el principio de separación entre el Estado y la Iglesia, el cual no aparecía explícitamente en el texto vigente en razón de que ellas carecían de personalidad jurídica.

En la segunda parte de este primer párrafo para precisar el sentido de la separación entre el Estado e iglesias, se establece que las mismas estarán sujetas a las disposiciones que fije la ley. Sobre este particular la convergencia de los diferentes partidos políticos es también muy amplia.

En el segundo párrafo se definen las bases que deberán orientar la legislación secundaria respectiva. En el texto propuesto se aprecian las siguientes convergencias entre los partidos:

a) Que compete exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas;

(88) Idem

b) La necesidad de conciliar la existencia jurídica de las iglesias y la garantía de libertad de creencias consagrada por la Constitución.

c) El fortalecimiento del estado de derecho y la ampliación de libertades, para lo cual debe otorgarse personalidad jurídica a las iglesias como asociaciones religiosas;

d) Que las asociaciones religiosas deberán someterse a una estricta reglamentación, lo que incluye un registro en calidad de asociaciones, constituyéndose así como sujetos de derechos y obligaciones:

e) Que la autoridad no debe intervenir en lo que respecta a la vida interna de las asociaciones religiosas;

f) Que los mexicanos y los extranjeros pueden ejercer el ministerio de cualquier culto, siempre y cuando satisfaciendo ambos los requisitos que señala la ley;

g) Que los ministros de cultos como ciudadanos, tengan derecho a votar pero no sean sujetos del voto pasivo mientras se mantengan en el desempeño de sus ministerios; esto último, sin mengua de sus derechos y con el propósito de preservar la igualdad entre candidatos, restricción temporal que se aplica también a otros ciudadanos por la naturaleza de la función pública que desempeñan. La Ley reglamentaria establecerá la temporalidad que deberá cumplirse en éste punto.

h) Que la iglesia, las agrupaciones religiosas y los ministros de cultos se mantengan al margen de las cuestiones políticas que competen a los ciudadanos , a los partidos políticos y al Estado; así mismo que, sin menoscabo del ejercicio de su libertad de pensamiento y expresión, no podrán realizar proselitismo en favor de candidato o partidos, ni oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

En el tercer párrafo la Comisión esta de acuerdo en la prohibición de que en la denominación de las agrupaciones políticas se haga cualquier referencia que las relaciones con alguna religión y de que se celebren actos políticos en los templos.

La comisión estimo recuperar el cuarto párrafo de la Constitución vigente, que en la iniciativa se propone derogar.

La razón es de que éste párrafo no tiene relación directa con el asunto central motivo del artículo 130; para que recoja una práctica de la larga tradición jurídica de México.

El cuarto párrafo vigente no se deroga.

En relación con el quinto párrafo, la Comisión expresa su consenso en cuanto a la necesidad de establecer límites a la capacidad para heredar de los ministros de culto, con restricciones análogas a las de otros ciudadanos que, por la naturaleza de su profesión, caen en la misma prohibición.

El sexto párrafo ratifica que los actos del estado civil son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas. En el último párrafo se reconocen las facultades de las autoridades federales, de los estados y municipios para regular lo relativo a esta materia de acuerdo a la ley reglamentaria.

Es de anotar que el párrafo segundo del artículo 130 pasa a constituirse como segundo párrafo del artículo 24, en virtud de que es una garantía a la libertad de creencias". (89)

El proyecto de decreto de reforma al mencionado artículo quedo como sigue:

(89) Idem

"ARTICULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a).- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b).- Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones.

c).- Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley:

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e).- Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley*. (90)

El dictamen suscrito por la Comisión relativo al proyecto de decreto de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en asamblea celebrada en sesión de fecha 17 de diciembre de 1991 fue aprobado en lo general por 460 votos en pro y 22 en contra en la H. Cámara de Diputados.

(90) Idem

3.- DICTAMEN SOBRE LA INICIATIVA EN LA CAMARA DE SENADORES

El proyecto de decreto que reforma, entre otros, al artículo 130 constitucional de la Cámara de origen se turno para su estudio a la Cámara revisora para sus efectos constitucionales.

El dictamen en general no tuvo impugnación alguna, al contrario, las comisiones dictaminadoras del Senado de la República manifestaron que la iniciativa propuso planteamientos inteligentes para un mejor entendimiento entre el poder civil y las instituciones religiosas.

Señala el dictamen que: "Estas reformas reconocen los derechos humanos de los mexicanos en los que se refiere a la relación de las iglesias con el Estado. Para que efectivamente se de una separación de instituciones en cuanto a su quehacer en la sociedad que debe converger, porque ambas, iglesia y Estado tienen su propia misión en la sociedad humana". (91)

La reforma categóricamente reafirma la separación Estado - Iglesia y las modificaciones al artículo 130 constitucional otorgan personalidad jurídica a las iglesias, adquiriendo los ministros de culto el voto activo negándoseles el pasivo en razón de la libertad política del hombre para participar en la elección de sus representantes según los términos que rigen los sistemas democráticos de representación.

(91) *Idem*

En esencia, manifestaron, la reforma es una iniciativa de libertad porque vigoriza en los tiempos actuales una de las más grandes libertades que debe disfrutar todo ser humano: La libertad de conciencia.

Aprobado que fue el proyecto de iniciativa de reforma en lo general por votación nominal de 57 votos en pro, se reservó el artículo 130 para su discusión en lo particular, la que se celebró el mismo día en sesión de fecha 21 de diciembre de 1991.

4.- DEBATES

El dictamen realizado por las comisiones en la Cámara de Origen fue sometido a consideración de la asamblea del Congreso, para su aprobación, el proyecto de decreto que reformó, entre otros, el artículo 130 constitucional.

Se procedió a dar la dispensa al dictamen de segunda lectura consultando a la asamblea si el dictamen estaba suficientemente discutido, asentando y aprobando la misma el dictamen en lo general, procediéndose al debate en lo particular del artículo en estudio.

Abierto que fue el registro de oradores, procedieron a deliberar en pro y en contra sobre las reformas, el Partido Popular Socialista a través del diputado Hector Ramirez Cuellar propuso la modificación del primer párrafo: "El principio histórico de la

supremacía del poder civil orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás organizaciones religiosas se sujetarán a la ley". (92)

Continuando vigente el segundo párrafo que dice: "Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesia y agrupaciones religiosas. (93)

Por otra parte el diputado Eloí Vázquez del Partido de la Revolución Democrática manifestó que respecto a los derechos de los sacerdotes se debería de eliminar la frase "como ciudadanos" o se establecían derechos plenos para los ministros de culto, realizando un reconocimiento que estableciera la diferencia entre iglesia como corporación y sus ministros como ciudadanos. La asociación religiosa tiene que considerarse como asociación de ciudadanos con fines religiosos, debiéndose contener todo lo anterior en el inciso a) del multicitado artículo. Aseverando que los ministros tienen derecho a todo, lo que los ciudadanos mexicanos, como a votar, a ser votados, a ser candidatos, a expresar sus opiniones, a criticar a su gobierno, a criticar a sus partidos políticos, a criticar la sociedad política, a criticar la situación del país, la política económica, es decir a todos los derechos que tenemos todos los ciudadanos mexicanos. proponiendo la siguiente modificación al inciso a):

"Las asociaciones religiosas son la figura jurídica a través de la cual los ciudadanos ejercen su derecho de asociación para fines religiosos. Bajo esta figura,

(92) Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados. Op. Cit.

(93) Idem

pueden adquirir personalidades jurídicas las iglesias, sus organizaciones, las instituciones, las agrupaciones religiosas y demás formas asociadas de práctica religiosa.”(94)

Respecto al inciso d) señaló “ Los ministros de culto, como ciudadanos, tendrán derecho a votar y ser votados. Quienes aspiren a puestos de elección popular, solicitarán licencia a su cargo seis meses antes de la fecha de la elección y no deberán de ejercer su ministerio durante el periodo que dure su mandato”.(95)

En el inciso e) proponen: “ Los actos de culto o de propaganda religiosa así como los medios de difusión de las asociaciones religiosas impresos o de otro tipo, nunca podrán ser utilizados para realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni rechazar sus símbolos patrios”. (96)

Por su parte el partido de Acción Nacional por conducto del diputado José Raúl Hernández Avila propuso la redacción del inciso a) de la siguiente forma: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas, una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”. (97)

(94) Idem

(95) Idem

(96) Ibidem

(97) Idem

La fracción parlamentaria del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana a través del diputado Servando Antonio Hernández Camacho manifestó que la ley reglamentaria del 130 constitucional deberá contemplar un sin fin de dogmas religiosos, en virtud de la existencia de ciertas sectas religiosas, razonando su voto a favor en lo particular del artículo en debate.

De igual manera el diputado Abundio Ramírez del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional fortaleció los criterios sustentados por los demás partidos y propuso adicionar un inciso f) que expresara: "Regulará las asociaciones de las asociaciones religiosas nacionales con las iglesias del exterior, para garantizar el cumplimiento de los preceptos constitucionales."⁽⁹⁸⁾ Toda vez que, según el legislador, no pueden dejar de observarse los vínculos existentes como son las relaciones diplomáticas con los estados o con el Estado-iglesia como el Estado Vaticano.

La fracción parlamentaria priista por voz de su diputado José Antonio González Fernández presento una propuesta que a la letra reza: "En los términos de la ley reglamentaria los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos, tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados".⁽⁹⁹⁾

Por su parte el diputado Francisco Hernández Juárez del partido Popular Socialista propuso que el inciso a) del párrafo segundo estableciera: "Las iglesias y las

(98) Idem

(99) Idem

agrupaciones religiosas podrán constituirse como asociaciones religiosas, la ley reglamentaria establecerá y regulará dichas asociaciones, su registro, el cual surtirá efectos constitutivos, así como los procedimientos que deberán observarse para dichos propósitos." (100) También consideraron insuficiente la prohibición contenida en el párrafo tercero para evitar que las agrupaciones políticas tengan alguna palabra o indicación que las relaciones con alguna confesión religiosa; proponiendo lo siguiente: "Párrafo Tercero: Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título, principios, programas, estatutos y emblemas electorales tengan alguna palabra o indicación cualquiera que las relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político."(101)

Dejando de manifiesto que las reformas planteadas son contrarrevolucionarias ya que reconocerán la personalidad jurídica a la iglesia, restauran privilegios al clero y establecen normas jurídicas para establecer relaciones con el Estado Vaticano.

Así mismo esa misma fracción parlamentaria manifestó por el diputado Helí Herrera Hernández la derogación del inciso B, que señalaba: "Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas", en virtud de que se supone la subordinación del órgano encargado de aplicar el orden social.

(100) Idem

(101) Ibidem

Por lo que toca a los incisos D y E de la propuesta; el diputado Juan José Baúelos Guardado del Partido Revolucionario Institucional manifestó que se encontraban de la misma forma que en el artículo 130 constitucional. En ese orden de ideas, el inciso E se aclara y amplía pues la iniciativa expone que no se debe rechazar los símbolos patrios, entendiéndose como repudio, debiendo cambiarse por la palabra "agraviar", comprendiéndose como ofensa, menosprecio o humillación por ser un concepto más amplio.

El partido Popular Socialista a través de su diputado Juan Jacinto Cárdenas García solicitó se modificará el inciso D en los siguientes términos: "d) Los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo." (102) Los ministros independientemente de que no pueden renunciar a su calidad de ministros siguen siendo una fuerza que persigue el poder político.

Además el diputado Hector Morquecho de la misma fracción parlamentaria señaló que se deberían agregar los siguientes incisos al artículo 130 constitucional.

"F) La primera promesa de decir verdad sujeta al que la hace, en caso de faltar a ella y de no cumplir con las obligaciones que se contraen, a las penas que establece la ley.

G) Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

(102) Idem

H) Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán la facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.”

I) Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaria de Gobernación, o yendo previamente al gobierno del estado.”(103)

Con respecto al inciso e) del proyecto de reforma el diputado de esa fracción, Jorge Tovar Montañez propuso . . . “ los ministros no podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones ni rechazar los símbolos patrios” (104) señalaron que en lugar de decir “oponerse a las leyes del país” debería decir “hacer crítica la ley del país o a sus instituciones, ni rechazar los símbolos patrios”, suprimiendo la palabra “oponerse” sustituyéndola por la de “hacer crítica la ley del país”

Debatido que fue la redacción del proyecto, se aceptaron las propuestas del inciso a) presentada por la fracción panista, y los inciso d) y e) propuestos por el partido Revolucionario Institucional que resultaron, el primero integrado y el segundo aprobado.

Una vez aprobado el proyecto de decreto de reformas por la Cámara de Diputados, éste se turno a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y

(103) Idem

(104) Idem

Primera de Gobernación de la Cámara de Senadores, que emitieron su dictamen respectivo del cual hicimos referencia en el punto que antecede de este trabajo, y en segunda lectura se procedió a su discusión en lo general.

El Partido de la Revolución Democrática por conducto del senador Porfirio Muñoz Ledo, manifestó, que es igualmente derecho humano el voto activo que el pasivo, de identidad jerárquica votar y ser votado, y que los ministros de culto deberían tener derecho a ambos; y respecto a la calidad de ministros ésta es de naturaleza irrenunciable pues es de carácter sacramental, tomando como ejemplo a los militares, quienes no renuncian a su carácter militar sino que piden licencia y no dejan de ser militares; pese a lo anterior esta fracción parlamentaria mostró su aceptación a la reforma, pues su esencia es el otorgamiento de la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas.

Por otra parte el senador Murillo Karam de la fracción parlamentaria priísta señaló que en referencia al registro, si se registraban a todas las personas civiles, a todas las personas físicas, estábamos obligados a registrar a las personas morales, pues al parecer había confusión con respecto al registro de las asociaciones religiosas, entendiéndose que para existir una organización religiosa no necesita registro, pero para tener personalidad jurídica si, según lo señala el propio proyecto del 130 constitucional. y en cuanto a la renuncia de los ministros de cultos para efecto de votar y ser votados, en las condiciones actuales de la historia por el carácter con que la mayoría de los mexicanos vemos a los ministros, la separación de sus cargos como ministros deberá

ser definitiva, fundamentalmente para evitar que permanezcan en un contexto que inclusive sea ajeno a lo nacional.

Ratificados que fueron los hechos la Secretaría consulto a la Asamblea si encontraba suficientemente discutido el artículo 130 reservado, a lo cual los señores senadores asintieron, procediendo a votar y aprobar el proyecto en lo general y en lo particular.

5.- APROBACION DE LA REFORMA

La honorable Cámara de Diputados de la LV Legislatura del Congreso de la Unión en sesión de fecha 17 de diciembre de 1991, ya concluida las rondas de oradores, consulto a la asamblea si el artículo 130 del dictamen se encontraba suficientemente discutido, manifestando los señores diputados que el mismo se encontraba suficientemente discutido. Se procedió a tomar la votación nominal respecto a dicho artículo emitiéndose 360 votos a favor y 19 en contra aprobándose el dictamen en las modificaciones señaladas y pasando al senado para sus efectos constitucionales.

En sesión ordinaria celebrada el 20 de diciembre de ese año por la Gran Comisión en la H. Cámara de Senadores y una vez consultada a la Asamblea si se encontraba suficientemente discutido el artículo 130, la cual asentó, se procedió a

recoger la votación nominal aprobando dicho artículo en sus términos por 57 votos en pro. Aprobado que fue el proyecto en lo general y en lo particular, paso a las Honorables Legislaturas de los Estados para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- TEXTO VIGENTE DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Con fecha 28 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformo, entre otros, el artículo 130 Constitucional el que fue derogado todo, exceptuando su párrafo cuarto.

"La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las HH. Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las Honorables Legislaturas de los Estados, se declaran reformados los artículos 3, 5, 24 27 y 130 adicionando el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (105)

Ahora bien, el citado artículo después del proceso de reforma quedó de la siguiente manera:

(105) Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLX No. 19 del 28 de enero de 1992.

“ARTICULO 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. La iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria , los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos, y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley^{*(106)}

(106) Diario Oficial de la Federación. Tomo CDLX. No.19. del 28 de enero de 1992.

CAPITULO V .- ANALISIS DE LA LEY REGLAMENTARIA

Sumario: 1.- La Personalidad Jurídica de las Asociaciones Religiosas. 2.- Autonomía de las Asociaciones Religiosas. 3.- Derecho de ejercicio de culto. 4.- Prohibición para ejercer cargos públicos. 5.- Restricción a la libertad de asociación. 6.- Penas por falta u omisión a la ley. 7.- Incapacidad para heredar. 8.- De la competencia del estado para regir el estado civil de las personas. 9.- Del patrimonio de las asociaciones religiosas.

1.- LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

La persona es todo ente susceptible de ser sujeto, activo o pasivo, de un derecho; las personas pueden ser de acuerdo a nuestro derecho positivo de existencia física (individuo con derechos y obligaciones) y moral (como ficción jurídica) también llamada persona jurídica o colectiva, quienes al igual que las físicas son sujetos de derechos y obligaciones, éstas ultimas por disposición de la ley, nacen de un acto expreso, gozan de facultades para dictar sus propias normas para llevar acabo sus fines y objetivos como entes jurídicos, cumpliendo determinadas condiciones establecidas por la ley de la materia. Sus atributos constituyen el nombre, domicilio, patrimonio propio, objeto y fin lícito.

En este orden de ideas, en virtud de las reformas de 1992 a diversos artículos constitucionales, entre otros el 130, las iglesias y agrupaciones religiosas (grupo de

individuos unidos por un fin y objeto común) pueden obtener personalidad jurídica, ya que en el inciso a) del mencionado precepto se establece:

“Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”. (107)

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de julio de 1992 es reglamentaria de las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional. Esta ley dispone el procedimiento a seguir para obtener el registro constitutivo de dichas asociaciones; en su Título Segundo, Capítulo Primero señala la naturaleza, constitución y funcionamiento, estableciendo en su artículo 6 que: “Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de ésta ley”. (108)

El segundo párrafo de este precepto señala que estas asociaciones se registrarán internamente por sus propios estatutos, los mismos que contendrán las bases fundamentales de su doctrina religiosa, igualmente determinarán a sus representantes

(107) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

(108) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición. Editorial Pac, S.A de C.V. México 1994

en las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan, éstas pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones.

Tenemos entonces que para adquirir personalidad jurídica las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas deberán obtener un registro constitutivo; taxativamente la propia ley señala en su artículo 7 que: "Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

I.- Se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto ;

IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6, y

V.- Ha cumplido, en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la constitución". (109)

Las fracciones referidas del artículo 27 constitucional, contemplan la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación a los mexicanos por nacimiento

(109) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Op. Cit.

y naturalización, así como a las sociedades mexicanas, estableciendo que las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 constitucional y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, siempre que se cumplan con los requisitos y se respeten las limitaciones que establece la ley reglamentaria.

La ley en comento, dispone que estas asociaciones se sujetarán a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, respetando las instituciones del país; y debiéndose abstener de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Contempla la ley reglamentaria, en su artículo 9 los derechos que tienen las asociaciones religiosas al constituirse, enunciándolos de la siguiente manera:

I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;

II.- organizarse libremente en sus estructuras internas u adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;

III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;

IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

V.- Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulen esas materias;

VI.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo, y

VII.- Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.*

(110)

En esta tesitura el artículo décimo de la ley en estudio señala que para el caso de que las personas, iglesias y agrupaciones religiosas sin tener el registro respectivo celebren actos en materias reguladas por la ley, éstos serán atribuidos a las personas físicas y en su caso morales que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en dicho ordenamiento, dichas agrupaciones no tendrán los derechos establecidos en las fracciones IV, V, VI, y VII, del artículo 9 antes citadas.

Por lo anterior, podemos decir que una vez constituidas como asociaciones, las iglesias y agrupaciones religiosas estarán regidas por la ley reglamentaria, adquiriendo con ello la capacidad para celebrar actos jurídicos y el goce de derechos y obligaciones estipulados por la propia carta fundamental y la misma ley en comento.

(110) Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público. Op. Cit.

2.- AUTONOMIA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La intervención del poder público en la vida de las iglesias hasta antes de la reforma de 1992, era patente, aún y cuando las propias autoridades no daban cumplimiento al orden jurídico establecido por nuestra Carta Magna, como por ejemplo contemplaba la facultad de determinar el número máximo de ministros de culto según las necesidades locales, e inclusive estipulaba que para el ministerio de cualquier culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento, sin embargo, la mencionada reforma al artículo 130 constitucional, actualmente dispone en su inciso b) que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

La anterior disposición la traducimos en una libertad otorgada a la asociación para que pueda regirse internamente por sus propios estatutos, así como para que ésta una vez constituida, tenga la facultad de organizarse en sus estructuras internas que rigen su sistema de autoridad y funcionamiento, inclusive la formación y designación de sus ministros de culto.

De igual forma, aún contando con su autonomía como asociaciones religiosas, se deberán sujetar a la Constitución y a las leyes que de ella emanan respetando las instituciones del país, con ello se reafirma y consagra el principio de separación entre el Estado y las asociaciones religiosas, las que, son iguales ante la ley en derechos y obligaciones, siendo de la exclusividad del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y agrupaciones religiosas.

La Ley reglamentaria en su apartado de disposiciones generales, artículo 1 señala el principio de separación y la competencia del Congreso para legislar sobre dicha materia, y con respecto a la autonomía de las asociaciones religiosas queda de manifiesto en su artículo 6 párrafo segundo de la ley citada.

3.- DERECHO DE EJERCICIO DE CULTO

La libertad de culto se encuentra protegida por la ley como expresión de libertad religiosa por ser un derecho protegido por nuestra norma constitucional, es decir, la constitución que nos rige, en su artículo 24 nos dice expresamente que:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley” (111)

Este precepto tiene una vinculación muy estrecha con el artículo 130 constitucional, en virtud, que en su apartado C) nos dice expresamente: “Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

(111) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

La ley reglamentaria en su Título Tercero contempla los actos religiosos y el culto publico, en sus numerales 21 al 24 regula dichos actos que a continuación nos permitimos comentar:

La ley señala que los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos. Así también las asociaciones religiosas para que pueden celebrar actos extraordinarios consistentes en la difusión o transmisión de culto religioso mediante de medios de comunicación no impresos, tramitarán la autorización respectiva ante la Secretaria de Gobernación, en estos casos, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de dichos medios de comunicación se harán responsables en forma solidaria junto con la asociación de cumplir las disposiciones de actos de culto público con carácter extraordinario.

Así mismo, los organizadores de los actos religiosos de culto publico con carácter extraordinario deberán dar aviso previo, por lo menos quince días antes de celebrar dicho acto, a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, según el caso, indicando en el aviso, el lugar de celebración, la fecha, la hora y el motivo por el que se pretende celebrar. En este rubro, la autoridad podrá prohibir la celebración del acto solicitado, fundando y motivando debidamente su decisión, dicha prohibición comprenderá solamente las razones de seguridad, protección a la salud, la moral, la tranquilidad y el orden público así como la protección de derechos de terceros.

En este orden, también la ley reglamentaria señala que la afluencia de grupos que se dirijan a los locales de culto ordinario no requerirán de permiso de la autoridad competente, en este rango podemos señalar a las llamadas "peregrinaciones" frecuentemente celebradas por nuestro pueblo mexicano, De igual forma no requerirán autorización el tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas y tampoco los actos realizados en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Cuando haya apertura de un templo o local destinado al culto público la ley señala, que se deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura.

4.- PROHIBICIÓN PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS

El título segundo, capítulo segundo de la Ley de asociaciones en comento, señala en su numeral 14 que los ministros de culto (considerando esa calidad a las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan les confieran ese carácter) no pueden ser votados para puestos de elección popular, como tampoco podrán desempeñar cargos públicos superiores, con la salvedad de que en caso de que quisieran ejercer tales cargos, los ministros deberán de separarse, formal, material y definitivamente de su ministerio, cinco años para el puesto de elección popular y tres años antes para ocupar el puesto público. La ley señala que

para los demás cargos bastará la separación seis meses antes de tomarlos, sin embargo, no señala a cuales cargos se refieren.

La separación de los ministros de culto se comunicará ya sea por la asociación religiosa, o por los ministros de culto separados a la Secretaria de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. Para los casos de renuncia, se acreditará demostrando el documento en que conste recibido por un representante legal de la asociación religiosa a la que pertenezca; la separación o renuncia del ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaria de Gobernación.

Esta restricción también la señala el inciso d) del artículo 130 constitucional que a la letra dice: "En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados". (112)

De lo anterior podemos señalar que la reforma constitucional multicitada, reconoce la libertad religiosa y la igualdad de los derechos de los ciudadanos sin ser mermados éstos por motivos religiosos, es decir, sin discriminar a los ministros de culto por el solo hecho de ser ministros, pues gozan de todos los derechos políticos que el constituyente de 1917 les negó por razones históricas, sin embargo como lo hemos mencionado la Ley reglamentaria no estipula los "demás cargos" a que se refiere ya

(112) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.

que solo enuncia los puestos de elección popular y cargos públicos superiores. En esta tesitura cabe señalar que el Código canónico en su artículo 285 prohíbe a los clérigos aceptar cargos públicos que lleven consigo una participación en el ejercicio de la potestad civil, de igual manera el 287 del ordenamiento señalado prescribe que los clérigos no participarán activamente en los partidos políticos, ni en la dirección de asociaciones sindicales, a no ser que ha juicio de la autoridad eclesiástica competente, lo exijan la defensa de los derechos de la iglesia o la promoción del bien común. El derecho canónico también otorga a todo clérigo el derecho de poder votar en elecciones populares.

5.- RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

La Carta fundamental mantiene la restricción impuesta a los ministros de culto con respecto a que éstos no pueden asociarse con fines políticos; prohibiéndoles realizar proselitismo a favor o en contra de asociación, partido o candidato político, estipulación que se sustenta por la necesidad de evitar influencia de los clérigos en los feligreses, toda vez que nuestra historia registra conflictos e inclusive movimientos armados manipulados por la iglesia, los cuales ocasionaron en su momento una desestabilización a nuestro país.

Señala el inciso e) del artículo 130 constitucional que los ministros de culto no podrán en reunión pública, actos de culto o de propaganda religiosa, ni en

publicaciones de tipo religioso oponerse a las leyes del país e instituciones, ni agraviar los símbolos patrios de cualquier forma.

Por su parte la ley reglamentaria también contempla la restricción para los ministros de culto de asociación con fines políticos en su párrafo segundo de su artículo 14, de la misma forma, en que la contempla el inciso antes mencionado. Igualmente el tercer párrafo del artículo 21 de la ley en comento señala que no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

6.- PENAS POR FALTA U OMISIÓN A LA LEY

Contempladas en el título Quinto, Capítulo Primero de la Ley reglamentaria en estudio, se encuentran enunciadas las infracciones y sanciones aplicables a los sujetos a que la misma ley se refiere; dentro de las primeras encontramos las de asociación con fines políticos, el realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguno; también constituye infracción agraviar a los símbolos patrios como inducir a su rechazo; igualmente sería el que las asociaciones religiosas adquieran, administren, poseas por sí o por interpósita persona bienes y derechos que no sean indispensables para su objeto y concesiones de cualquier naturaleza. La promoción de realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos; el ejercer violencia física o presión moral por agresión o amenaza para el logro y realización de sus objetivos constituye infracción;

de igual forma sería infracción el ostentarse como una asociación religiosa cuando carezcan de registro constitutivo; así también, destinar los bienes adquiridos por la asociación a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia; desviar los fines de la asociación menoscabando su naturaleza religiosa; convertir un acto religioso en una reunión de carácter político; constituye una falta a la ley; Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas; realizar actos o permitir los que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes integrantes del patrimonio cultural del país, estando en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor constituyen infracción; así como las demás que se establecen en la Ley y otros ordenamientos aplicables.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación como autoridad, valorizar y sancionar las faltas cometidas, considerando la naturaleza y gravedad de la infracción; tomando en cuenta posible alteración de la tranquilidad social y el orden público suscitada por la infracción, así como la situación económica y grado de instrucción del infractor y en su caso la reincidencia si la hubiere; imponiéndoles a los infractores una o varias de las siguientes sanciones que se encuentran marcadas en el artículo 32 de la Ley reglamentaria.

I.- **Apercibimiento**

II.- **Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**

III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público

IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, Municipio o localidad y

V.- Cancelación del registro de asociación religiosa. (113)

La Secretaria de Gobernación es la autoridad competente para aplicar la imposición de estas sanciones. Para el caso de que se aplique la sanción de clausura definitiva de un local de culto ordinario propiedad de la Nación, la Secretaria de Desarrollo Social previa opinión de la primera enunciada determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

El procedimiento para la aplicación de sanciones corresponderá al órgano sancionador formado por una comisión integrada por funcionarios de la Secretaria de Gobernación conforme al Reglamento y sus resoluciones serán tomadas por mayoría de votos. La autoridad notificará al interesado de los hechos para que en el término de quince días siguientes al de dicha notificación comparezca a alegar lo que a su derecho convenga ofreciendo las pruebas que considere pertinentes y necesarias, transcurrido dicho término la comisión dictará la resolución correspondiente haya o no comparecido el interesado.

La misma ley contempla un Recurso de Revisión en contra de los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de la propia ley, este

(113) Ley de asociaciones Religiosa y Culto Público. Op. Cit.

recurso se interpondrá ante la dependencia de la Secretaría de Gobernación o ante la autoridad que dictó el acto o resolución recurrida dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución. Por su parte la autoridad remitirá a la Secretaría en un término no mayor de diez días hábiles el escrito mediante el cual se interpone el recurso así como todas las constancias ofrecidas por el recurrente. El mencionado recurso sólo podrá ser interpuesto por las personas que tengan interés jurídico que funden su pretensión. En caso de que el recurso sea interpuesto fuera del tiempo establecido por la ley para hacerlo valer la autoridad lo desechará de plano, para el caso de que fuere oscuro o irregular requerirá al recurrente dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento para que aclare su recurso, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo dentro del tiempo estipulado se le tendrá por no interpuesto. La resolución podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

De igual manera la ley contempla que en cuanto se admita el recurso de revisión se concederá siempre que se solicite, la suspensión de los efectos del acto impugnado salvo que con este otorgamiento de la suspensión se siga un perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso. En caso de que dicha suspensión causará daños o perjuicios a terceros se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar dichos daños o perjuicios en caso de que no obtuviera la resolución favorable en el recurso. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

7.- INCAPACIDAD PARA HEREDAR

El numeral 15 título y capítulo segundo de la Ley de Asociaciones en estudio señala: "Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal." (114) Esta disposición se encuentra contemplada en la misma tesitura en el párrafo quinto del 130 constitucional.

Por su parte el Código Civil señala que los ministros de culto, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.

Lo anterior se debe a que al ser confesores los ministros de culto de los sacramentos finales pueden influenciar e inclusive presionar moralmente a los moribundos, influyendo indebidamente en dichas personas que por su condición están en imposibilidad de oponerse, sin embargo, la reforma elimina la prohibición general

(114) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Op. Cit.

para heredar de otro ministro o de cualquier particular y la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia, antes contemplada en el párrafo antepenúltimo del 130 constitucional.

8.- DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO PARA REGIR EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

La ley en estudio señala en sus disposiciones generales que los actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan; encontrando casi intacto este numeral en el párrafo sexto del 130 constitucional, ya que en este se menciona que a las autoridades administrativas y la ley reglamentaria solo dice "autoridades"

Señala también el artículo 4 en su segundo párrafo de la ley reglamentaria que: "La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley."⁽¹¹⁵⁾

La secularización de los actos relativos al estado civil de las personas se ratifica precisando la autoridad competente para la tramitación de los documentos probatorios de dicho estado civil

(115) Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Op. Cit.

9.- DEL PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En virtud de que las asociaciones religiosas, al constituirse adquieren personalidad jurídica, podrán tener un patrimonio propio para cumplir con su objeto, el cual estará integrado por los bienes que bajo cualquier título hayan adquirido, posean o administren, siendo exclusivamente el indispensable para cumplir el fin propuesto en su objeto. Tales disposiciones las encontramos en los artículos 16 al 20 de la Ley reglamentaria en comento.

La autoridad, que en este caso es el ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, resolverá si los bienes que pretendan adquirir las asociaciones religiosas son o no de carácter indispensable emitiendo para ello emitirá una llamada "declaratoria de procedencia", esta se dará cuando se trate de cualquier inmueble, en cualquier sucesión, para que la asociación religiosa pueda ser heredera o legataria, también en el caso de que una asociación pretenda tener carácter de fideicomisaria, con la salvedad de que ésta sea la única fideicomitente y cuando se refieran a bienes raíces de los que sean propietarias o fideicomisarias instituciones de asistencia privada, de salud o educativas, que sean administradas o funcionen con la intervención de asociaciones religiosas por si o asociadas con otras personas.

Cuando se formulen ante la autoridad las solicitudes de declaratorias de procedencia, ésta, tendrá un término no mayor de cuarenta y cinco días para emitir su respuesta, y para el caso de no dar contestación a dicha solicitud se entenderá

aprobada, debiendo pedir los interesados a la Secretaría la certificación del transcurso del término antes mencionado.

Las asociaciones religiosas deberán, según lo señala la ley, registrar ante la autoridad (Secretaría de Gobernación) todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia contenidas en otras leyes.

La ley también enuncia que tanto las asociaciones religiosas como los ministros de culto no pueden poseer administrar, por si o per interpósita persona, concesiones para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni podrán adquirir, poseer, administrar medios de comunicación masiva alguno, excluyendo las publicaciones de carácter religioso.

Por otra parte, la ley contempla que los bienes de las asociaciones religiosas en liquidación pueden ser transmitidos a otras, por cualquier título, y en caso de que la liquidación sea resultado de una sanción por infracción los bienes pasarán a la asistencia pública, y si fueran bienes nacionales regresarán al pleno dominio de la Nación.

La misma ley señala que los bienes que regula así como las personas físicas y morales que contempla le serán aplicadas las disposiciones fiscales en los términos de las leyes aplicables.

Tratándose de templos y bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación que se encuentren en posesión de las asociaciones religiosas éstas tendrán la obligación de nombrar y registrar a los representantes de dichos templos y bienes ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y la Artes; así como de preservar la integridad de los bienes y cuidar de su salvaguarda restauración, según los términos previstos por las leyes.

Las asociaciones religiosas que posean bienes propiedad de la nación, así como el uso a que los destinen estarán sujetos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso a la Ley Federal sobre monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás leyes y reglamentación aplicables.

En este orden de ideas cabe señalar que la reforma constitucional de 1992 suprimo las obligaciones de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público y de registrar un encargado en cada templo, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa y los objetos pertenecientes al culto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Consideramos que la religión como principio de creencias es inherente a la persona humana ya que ésta basándose en sus creencias, dogmas, veneraciones e inclusive temores va creando una serie de principios que considera válidos para vivir en sociedad.

SEGUNDA.- Entenderemos a la iglesia como una asociación de personas que reunidas bajo sus propias creencias y dogmas persiguen como fin común, la profesión, el perfeccionamiento y la observancia de una doctrina religiosa; debidamente integrada por una autoridad eclesiástica de orden jerárquico y regida bajo un conjunto de leyes y estatutos que señalan las directrices que deben seguir los miembros en su vida moral.

TERCERA.- Consideramos que el concepto de asociación religiosa está ligado al hombre en su contorno social, es decir, el hombre se identifica con su igual a efecto de crear una comunidad con la finalidad de establecer sus principios, sustentados en la experiencia que tengan éstos del mundo social.

En este orden de ideas, la asociación religiosa como grupo de personas asociadas que persiguen un mismo credo, deberá obtener un registro constitutivo otorgado por la autoridad competente, que en el caso de nuestro país es el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, con el cual adquiere personalidad jurídica, es decir, es sujeto de imputación de derechos y obligaciones.

CUARTA.- Como analizamos en el desarrollo histórico de nuestras Constituciones podemos afirmar que desde la Constitución de Cádiz de 1812, hasta las Bases Orgánicas de 1843 se consideró en las leyes fundamentales de México, que la religión católica era de carácter obligatorio, es decir, la sociedad mexicana tenía que profesar esta religión, constituyendo una religión de Estado. Sin embargo, la Constitución de 1857 dio un giro total, toda vez que la carta fundamental no mencionó cual sería la religión oficial, convirtiendo al Estado mexicano en laico. Además ésta carta magna prevenía la libertad de cultos, es decir, se empezó a considerar que el ser humano tiene la capacidad de elegir y profesar la religión que considere que reúne sus expectativas de fe y de dogma.

QUINTA.- En 1859 se promulgaron leyes de aplicación al tema que nos ocupa, las más importantes fueron adoptadas en el período de la Reforma, cuyo promotor fue Don Benito Juárez García, las cuales significaron un grado de avance entre la relación iglesia -Estado, ya que en sus artículos se prevenía la supremacía del poder político sobre el eclesiástico, toda vez que el primero realizaba funciones propias del segundo, por ejemplo, el registro civil de las personas, la secularización de los cementerios, entre otros, por ello consideramos que es un período en que el Estado mexicano asume funciones esenciales para el fortalecimiento de su actividad.

SEXTA.- En el Congreso Constituyente de 1917, se debatió lo referente al tema que nos ocupa, aprobándose en esa época el artículo 24 el cual prevé que: "Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade"; es decir, en este Congreso se resguarda el principio de libertad de creencias.

SEPTIMA.- En virtud de la constitucional libertad de cultos, considerada garantía individual, hubo descontento en la iglesia católica, por lo que en 1926 se desato un conflicto armado denominado "guerra cristera" consistente, en un movimiento de enfrentamiento del clero en contra del poder político, los cristeros adoptaron objetivos sociales y políticos pretendiendo establecer un nuevo tipo de gobierno, por considerar que el constituyente de 1917 le resto los derechos inherentes a su existencia. Este conflicto fue solucionado por el poder ejecutivo a cargo del licenciado Emilio Portes Gil y por el representante de la jerarquía eclesiástica arzobispo Leopoldo Ruíz Flores en 1929, quienes firmaron el llamado convenio de 1929. Así se puso fin a la agitación cristera y se logro el restablecimiento del orden, y con ello la apertura de centros de culto católico y la autorización a los sacerdotes para ejercerlo.

OCTAVA.- Nuestra Constitución Política en su artículo 130 acentúo la supremacía del Estado sobre la iglesia, a pesar de que perdió fuerza debido a que no se aplicaban varios de los principios ahí sustentados; siendo uno de los pocos artículos, que no sufrió modificación alguna hasta 1992, conservando hasta entonces en forma idéntica el texto aprobado por el Constituyente de 1917.

NOVENA.- El Estado, para conservar su hegemonía, delimitó su esfera de intervención frente a todas las instituciones privadas, tanto laicas como religiosas, no participando por tanto en ningún tipo de asuntos eclesiásticos; e inclusive, tolero manifestaciones públicas de carácter religioso como las peregrinaciones, siempre y cuando la iglesia no interviniera en asuntos políticos y sociales. Para afianzar la separación de la iglesia y

el Estado, y reconocer jurídicamente a las primeras en 1992 fueron reformados los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, este último materia del presente estudio.

DECIMA- El objeto intrínseco de la reforma constitucional, al tenor del principio de separación entre el Estado y la Iglesia, básicamente fue reconocer personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, las que una vez, que obtengan su registro como asociaciones religiosas, se constituyen como sujetos de derechos y obligaciones

La reforma consagra la autonomía de las asociaciones religiosas en lo que respecta a su vida interna por medio de la no intervención por parte de la autoridad.

Se abre una nueva perspectiva para los ministros de culto extranjeros, pues el artículo 130 reconoce, en su nuevo texto, los mismos derechos de ejercer el ministerio de culto tanto a mexicanos como a extranjeros, siempre que éstos últimos cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

DECIMO PRIMERA- Otro de los puntos que consideramos importante es que la reforma confiere derechos políticos a los ministros de culto como ciudadanos, es decir, pueden votar pero no pueden ser votados para puestos de elección popular; tampoco podrán ocupar cargos públicos superiores, mientras estén ejerciendo el ministerio de culto, para evitar favoritismo por medio de cualquier dogma, que origine desigualdad con los demás candidatos. Para el caso de poder ser votado y desempeñar algún cargo público, el ministro de culto deberá separarse formal, material y definitivamente de su

ministerio, cinco años para el primero de los supuestos y tres para el segundo, antes del día de la elección o aceptación del cargo en los términos y condiciones que dispone la ley reglamentaria.

La reforma también contempla que los ministros de culto, iglesias y agrupaciones religiosas se deberán mantener fuera de todas las cuestiones de carácter político cuya competencia pertenece a los ciudadanos, a los partidos políticos y al Estado, tampoco podrán desempeñar proselitismo en favor de candidatos o de partido político alguno, así como tampoco podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones.

Se mantiene la prohibición de que en la denominación de las agrupaciones políticas se haga referencia a relaciones con alguna religión, así como la celebración de actos políticos en los templos.

Respecto al derecho que tienen los ministros de culto para heredar, se ratifican las restricciones estipuladas por el Constituyente de 1917; estas limitantes son semejantes a las que tienen los médicos, notarios, y testigos, a quienes por razón de su profesión la ley declara incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes hayan auxiliado y que no tengan parentesco dentro del cuarto grado; sin embargo, la reforma elimina la prohibición general de heredar de un ministro a otro, y excluye la prohibición de recibir por cualquier título, un inmueble ocupado por cualquier asociación religiosa, de fines religiosos o de beneficencia.

DECIMA SEGUNDA.- De suma importancia es mencionar que al obtener su registro constitutivo, las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes con base en la fracción II del artículo 27 constitucional, cuya redacción vigente eliminó la incapacidad que para ser propietaria de bienes inmuebles contemplaba anteriormente el penúltimo párrafo del artículo 130

Consideramos también importante advertir que en esta reforma, se elimina la prohibición de reconocer los estudios profesionales de los ministros de culto, cuya regulación se deja a cargo de la ley reglamentaria de conformidad con el artículo 3º constitucional.

Cabe mencionar que la ley reglamentaria otorga a las asociaciones religiosas el derecho de usar medios de comunicación masivos no impresos, para transmisión y difusión de actos de culto.

DECIMA TERCERA.- La reforma significó un avance muy importante en la vida jurídica y política de nuestro país, pero la obra esta incompleta, pues aún ni se expide el reglamento que deberá cuidar asuntos trascendentes, como son la existencia de un órgano especial que aplique la ley, cuide de los términos estipulados en ella, e inclusive, tenga facultades sancionadoras para los casos de incumplimiento o violación de la misma.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Acosta Romero Miguel y Venegas Trejo Francisco "75 Aniversario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial. Porrúa. S.A. México 1994.

Aquiles P. Moctezuma. "El Conflicto Religioso de 1926" Segunda Edición. Editorial Jus, S.A. México 1960.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano" Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

_____ "Garantías Individuales" Edición Vigésimo cuarta. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Castellanos Tena Fernando "Leyes Fundamentales de México". Décimo Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Carpizo Jorge "Estudios Constitucionales". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Segunda Edición. U.N.A.M. México 1993.

_____ "La Constitución Mexicana de 1917". Segunda Edición. U.N.A.M. México 1973.

García Maynez Eduardo "Introducción al Estudio del Derecho" Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1989.

Gómez Navas Leonardo. "La Educación, historia, obstáculos, perspectivas" Primera Edición. Editorial Nuestro Tiempo. México 1967.

Góngora Pimentel Genaro y Miguel Acosta Romero. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edición Cuarta Editorial Porrúa S.A. México 1992

Madrid Hurtado Miguel de la "Estudios de Derecho Constitucional" Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1986.

Moreno Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano" Edición Décima Segunda. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.

Pereznieta Castro Leonel. "Reformas Constitucionales y Modernidad Nacional" Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992.

Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Vigésima Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1994.

Toro Alfonso "La Iglesia y el Estado en México". Edición Segunda. Editorial El Caballito. México 1978.

Villaseñor Guillermo "Estado e Iglesia" Editorial Edicol. México 1978

DICIONARIOS

Diccionario Jurídico De. Abeledo Perrot José G. Tomo III. Buenos Aires Argentina 1987.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México 1985.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Bernardo Lema Editor. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires Argentina 1984.

Enciclopedia Universal Ilustrada. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid 1989.

Enciclopedia Salvat Diccionario. Salvat Editores S.A. de C.V. Barcelona 1978.

Gran Enciclopedia Larousse. Tomo VI. Editorial Planeta. Primera Edición Barcelona 1980.

México a través de los Siglos. Riva Palacios Vicente. Editorial Cumbre, S.A. México 1982.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Décima Edición. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1990.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Primera Edición. Editorial Pac, S.A. DE C.V. México 1994.

DOCUMENTAL

Iniciativa que reforma los artículos 3º, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales. Cámara de Diputados. Año 1 Número 17. Diciembre 10 de 1991.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. LV. Legislatura. México 1994.

Diario de los Debates de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Dictámenes y Debates. Año 1. No. 21. México, D.F. 1991.

Diario de los Debates de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. LV Legislatura. Dictámenes y Debates. México, D.F. 1991.

Diario Oficial de La Federación. Tomo CDLX.N°. 19 del 28 de enero de 1992.